

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEPTIEMBRE DE 2015

CONCESIONES

Nombre: CESAR CORIAT PELAEZ Y OTROS

Cédula: 16.718.246 de Cali – Valle

Predio: TIERRA DULCE 1 Y 2

Ubicación: Corregimiento de Perodias, municipio de Florida.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores CESAR CORIAT PELAEZ, SANTIAGO CONSUEGRA PELAEZ, MARIA XIMENA CORIAT PELAEZ Y CLAUDI CONSUEGARA PELAEZ – Predio TIERRA DULCE 1 Y 2

Resolución: 0720 No. 0721-00427 del 01 de julio de 2015.

Nombre: ELIZABETH PARDO CASAS

Cédula. 30.205.979

Predio: GRANJA LA AURITA

Ubicación: Corregimiento El Tiple arriba, municipio de Candelaria.

Asunto: Por medio de la cual se otorga la licencia de aprovechamiento de una concesión de aguas subterráneas pozo No. Vcn 595 – ELIZABETH PARDO CASAS – GRANJA LA AURITA

Resolución: 0720 No. 0721-000918 de 2015.

Nombre: JOSE IGNACIO SANCHEZ SHIMA

Predio: LA ESPERANZA IGNACIO

Ubicación: Corregimiento Palmaseca, municipio Palmira

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al señor JOSE IGNACIO SANCHEZ SHIMA – Predio LA ESPERANZA

Resolución: 0720 No. 0721-000428 de 2015.

Nombre: AGROMERCOL S.A.

Nit: 821002928

Gerente: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA

Cédula. 3.229.407

Predio: EL PALMAR 1 – EL PALAMR 2 y PALMETO 1

Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – SOCIEDAD AGROMERCOL S.A. – Predio UNIDAD AGRICOLA EL PALMAR.

Resolución: 0720 No. 0721-000235 de 2015.

Nombre: SEIGO MAURICIO SANCHEZ SHIMA

Predio: SANTA MARTHA

Ubicación: Corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al señor SEIGO MAURICIO SANCHEZ SHIMA

Predio SANTA MARTHA

Resolución: 0720 No. 0721-00426 de 2015.

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S

Nit: 900469233-8

Representante legal: JHON EDWARD PERLAZA VALENCIA

Cédula: 94.523.520

Predio: LA ARCADIA

Ubicación: Vereda Los Ceibos, Corregimiento Tablones, Municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la SOIEDAD TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S – Predio LA ARCADIA

Resolución. 0720 No. 0721-000177 de 2015.

Nombre: PANELION PERCZECK & CIA S. en C.

Nit: 890323525 -0

Representante legal: ESTHER MYRIAM DOMBUSCH DE PERCZECK

Cédula. 38.970.965 de Cali.

Predio: DAEL

Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a nombre de PANELION PERCZECK & CIA.



Resolución: 0720 No. 0721-00460 de 2015.

Nombre: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA
Cédula: 3.229.407
Predio: HACIEND EL POTOSI
Ubicación: Corregimiento Boyacá, Vereda El Pindo, Municipio de Palmira.
Resolución: 0720 No. 0722-000466 de 2015.

Nombre: ASOCIACIÓN DE USUAIROS DEL DISTRITO DE AGUA ÁRA EL RIEGO EL OLIVO – ASUDARIEGO
Nit: 900761405-9
Predio: Distrito de riego El Olivo
Ubicación: Vereda El Olivo, Corregimiento Calucé, Municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – ASUDARIEGO.
Resolución. 0720 No. 0722 – 000486 de 2015.

Nombre: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA
Cédula: 3.229.407
Predio: HACIENDA SAN BERNARDO
Ubicación: Corregimiento Boyacá, vereda El Pindo, Municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – FRANCISCO JAVIER TAFUER OREJUELA
Resolución: 0720 No. 0722 – 00465 de 2015.

Nombre: FRANCISCO JAVIER TAFUER OREJUELA
Cédula: 3.229.407
Predio: HACIENDA EL TOPACIO
Ubicación: Corregimiento Boyacá, Vereda El Pindo, Municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA
Resolución. 0720 No. 0722-000467 de 2015.

Nombre: JESUS ANTONIO GUACHETA CORTES
Cédula. 94.320.634 de Palmira.
Predio: BELLAVISTA
Ubicación: Corregimiento de Calucé, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.

Nombre: SOFIA GUACHETA CORTES
Cédula: 66.778.780 de Palmira
Predio: BELLAVISTA LOTE No. 2
Ubicación: Corregimiento de Calucé, Municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.

Nombre: CARLOS HUMBERTO ISAACS ECHEVERRY
Cédula. 17.122.637 de Bogotá
Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal, Municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA MESA S.A.
Nit: 800062923-6
Representante legal: JUAN MANUEL HOYOS BLANCO
Cédula. 14.988.156 de Cali
Predio: LA MESA
Ubicación. Corregimiento de Combia, municipio de Palmira
Asunto: Auto iniciación de trámite para la renovación de una concesión de aguas superficiales.

Nombre: CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE LA CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA – CENICAÑA
Nit: 890312562-6
Representante legal. ALVARO AMAYA ESTEVEZ
Cédula. 17.122.925 de Bogotá.
Predio: Estación Experimental CENICAÑA
Ubicación. Km 26 vía Cali – Florida, Corregimiento de San Antonio, municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.

Nombre: ANDRES FELIPE MORA LONDOÑO
Cédula: 1.113.635.002 de Palmira
Predio: Finca LA NIÑA



Ubicación: Corregimiento El Rosario, municipio de El Cerrito
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.

Nombre: MIRIAM GUACHETA RUIZ
Cédula: 31.176.078 de Palmira
Predio: BELLAVISTA LOTE 3
Ubicación: Corregimiento de Calucé, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.

Nombre: LEONARDO GUACHETA CORTES
Cédula: 14.620.082 de Palmira
Predio: BELLAVISTA LOTE 1
Ubicación: Corregimiento de Calucé, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.
Nombre: FRANCISCO EFREN PONCE ORTEGA
Cédula: 16.239.813 de Palmira
Predio: MARIA LUISA
Ubicación: Corregimiento de Calucé, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión e aguas superficiales.

Nombre: ADOLFO CASTAÑO AGUDELO
Cédula. 6.138.726
Predio: LA MARIA
Ubicación. Museo de la Caña, municipio de El Cerrito.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.

PERMISOS

Nombre. AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P
Nit: 900651752-8
Representante legal: GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS
Cédula: 71.689.188 de Medellín.
Predio: SAN EMIGDIO
Ubicación. Corregimiento La Zapata, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la autorización para cauces, para iniciar las obras civiles necesarias para construir un desarenador en la zona de influencia del canal alterno para el predio denominado SAN EMIGDIO.

Nombre: MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETRIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL
Ubicación: Corregimiento de La Regina, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite o Derecho Ambiental – Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Nombre: MUNICIPIO DE PALMIRA – DIRECCIÓN DE VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS
Ubicación: Corregimiento de La Acequia, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite o Derecho ambiental – Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos

Nombre: SOCIEDAD FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA
Nit: 3229407-1
Representante legal: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA
Cédula: 3.229.407 de Bogotá.
Predio: TRAPICHE EL ESFUERZO
Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para permiso de vertimientos líquidos.

Nombre: SOCIEDAD PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA M.J.G S.A.
Nit: 821002939
Representante legal: MARTHA LILIANA MENDEZ
Cédula. 766.727.737
Predio: TRAPICHE EL LIBANO
Ubicación: Corregimiento de Tablones, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para permiso de vertimientos líquidos

Nombre: HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO E.S.E
Nit: 815000316-9
Representante legal: RICARDO LÓPEZ LÓPEZ
Cédula. 16.684.902 de Cali
Ubicación. Carrera 29 No. 39 – 51, municipio de Palmira.



Asunto: Por medio de la cual se autoriza el apeo de dos individuos forestales de las especies samán *Pithecellobium* y Tulipán Africano *Spathodea Campalunata*
Resolución: 0720 No. 0721-00531 de 2015.

Nombre: SOCIEDAD POLLOS BUCANERO S.A.

Nit: 800197463-4

Representante legal: Néstor Cortes Gonzalez

Cédula: 16.677.019 de Cali.

Predio: GRANJA EL FRUTAL

Ubicación: Corregimiento san Joaquín, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados. 3 individuos de la especie Mamoncillo y 12 individuos de la especie Caucho *Ficus*.

Nombre: ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA

Nit: 891380038-1

Representante legal: JHON WILSON RENGIFO LAZO

Cédula: 94.297.336 de Candelaria.

Ubicación: Carrera 9 No. 12 – 77, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para una autorización de aprovechamiento de árboles aislados, con el objeto de llevar a cabo la construcción del proyecto ESCUELA DE MÚSICA, del Ministerio de Cultura, en el municipio de Candelaria en el predio antes mencionado.

Nombre: JOSE VICENTE PIZARRO REYES

Cédula: 16.269.700

ALBERTO CESPEDES BORNER

Cédula: 16.282.406 de Palmira

Predios. LA ARGELIA, EL RECREO, LOS NARANJOS

Ubicación: Vereda de Combia, Corregimiento de Toche, Municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para prorroga de una autorización de un aprovechamiento forestal único, otorgado mediante resolución 0720 No. 0722-000141 de 03 de marzo de 2015.

Nombre: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

Nit: 815000316-9

Representante legal: RICARDO LOPEZ LOPEZ

Cédula: 16.684.902 de Cali

Ubicación: Carrera 29 No. 39 – 51, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el objeto de talar un árbol de la especie Samanea, el cual está ocasionando deterioro en la cubierta y filtraciones al interior de la construcción.

VARIOS

Nombre: JABIER ABONIA SALDAÑA

Predio: Puesto de control ubicado en la vía principal panamericana que comunica los municipios de Candelaria con Palmira.

Ubicación: A la altura del puente El Amparo, Corregimiento Bolo San Isidro, municipio de Palmira – Rural.

Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.

Resolución: 0720 No. 0721-000527 de 2015.

Nombre: SOCIEDAD AEROCALI S.A.

Nit: 815002760-5

Representante legal: RICARDO ALBERTO LENIS STEFFENS

Cédula: 16.640.596 de Cali

Ubicación: Rural, Corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira – Cuenca del río Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones.

Resolución: 0720 No. 0722 – 000519 del 05 de agosto de 2015.

Nombre: JORGE SARMIENTO RUBIANO

Cédula: 17.086.495

Predio: Carrera 28 No. 66ª-17

Ubicación: Urbano, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se exonera de responsabilidad en materia ambiental y se dictan otras disposiciones,

Resolución: 0720 No. 0721-000582 del 31 de agosto de 2015.

Nombre: SOCIEDAD HERMANOS BUENO E HIJOS Y ASOCIADOS

Representante legal: MARIA CLARA LLOREDA AZCARATE

Predio: CANTA CLARO



Ubicación: Corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones.
Resolución: 0720 No. 0721-000583 del 31 de agosto de 2015.

Nombre: LABA MARINA GONZALEZ ROJAS
Cédula: 31.143.283
MUNICIPIO DE PALMIRA
Nit: 891380007-3
Representante legal: JOSERITTER LOPEZ PEÑA
Cédula. 16.258.486
Predio: Calle 64 Carrera 43
Ubicación: Corregimiento Coronado, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone una sanción.
Resolución: 0720 No. 0721-000598 del 2 de septiembre de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEPTIEMBRE DE 2015

LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTOS

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-001-2015, adelantado contra la Sociedad PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900572444-5, propietaria de la Granja Porcicola denominada La Graciela, ubicada en la vereda San José, corregimiento de Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, el cual se originó con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental en el que se dejó consignado lo siguiente:

“ (...)

Acto seguido se procedió a realizar recorrido por el sitio donde se ha construido unas explanaciones y se ha venido adelantando la ejecución de infraestructuras para ampliación de la porcicola sin contar con los permisos respectivos de la CVC.

Sobre el particular expresó la señora Vanesa Narváez haber radicado en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente la solicitud con el fin de obtener los permisos para adelantar las respectivas edificaciones y movimientos de suelo; sobre el particular se elevó la consulta a los funcionarios Miguel Angel Sanchez y el ingeniero Antonio José Molano expresando no tener solicitud alguna sobre el particular.

En la visita se encontró lo siguiente:

- A) Tan pronto se ingresa al predio a mano izquierda se observó se ha construido un reservorio de agua con las siguientes dimensiones: diez y siete (17) metros de largo, por diez y seis (16) metros de ancho y seis (6) de profundidad, movimiento de suelo que se realizó sin contar con los permisos respectivos.
- B) Por el mismo costado del lado izquierdo, contiguo al reservorio se construyó una infraestructura en ladrillo para la ubicación de cerdos en cuarentena, se estima haber realizado un movimiento de suelo de 40 metros de largo por 21 metros de ancho.
- C) Construcción de una explanación de ochenta y dos con veinte metros de largo (82,20m) por veintiún metros (21 m) de ancho y talud de 2 metros donde se construyó la infraestructura para cerdas en gestación.
- D) Construcción de una explanación de ochenta y dos con veinte metros de largo (82,20 m) por veintiún metros (21m) metros de ancho y talud de 2 metros donde se construyó infraestructura para cerdas en lactancia.
- E) Construcción de una explanación de ochenta y dos con veinte metros de largo (82,20m) por veintiún metros (21m) metros de ancho y talud de 2 metros donde se esta construyendo infraestructura, al momento se esta adelantando el hormigón armado.



F) Por el lado derecho ingresando al predio recientemente se construyó una explanación de ochenta y dos con veinte metros de largo (82,20m) por veintidós metros (21m) metros de ancho y talud de 2 metros donde se esta iniciando la construcción de ahoyadura para instalación de hormigones armados. Ninguna de las explanaciones realizadas cuenta con permiso de la CVC.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.



- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –Subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del concepto técnico rendido en precedencia, en la Granja Porcicola denominada La Graciela, ubicada en la vereda San José, corregimiento de Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, de propiedad de la Sociedad PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900572444-5, para su ampliación, presuntamente se han construido múltiples explanaciones, sin haber adelantado previamente el trámite correspondiente ante ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900572444-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.



Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 1 de diciembre de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900572444-5, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 1 de diciembre de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900572444-5, o a sus apoderados quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veinticinco días del mes de agosto de 2015

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 0273
(27 de agosto de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0750. No. 0751- 0070- 2012 DE FEBRERO 24, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD 020 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0750 No. 0751- 0070 de febrero 24 de 2012 SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES por un daño forestal en predios de propiedad de la SPIA, debido a que estos han sido sometidos a extracción de madera causando un gran deterioro ambiental en predios de propiedad de la SPIA.

Que por tales hechos la SPIA, presento querrela de Lanzamiento por ocupación de hecho ante la Alcaldía de Buenaventura, según documento adjunto a la queja.

Que en visita realizada por los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste constataron durante el recorrido la afectación por tala y quema indiscriminada sobre una extensión superior a 35 hectáreas, donde se talaron diversas especies como Sangregallina (*Vismia baccifera*), Caimito (*Chysohyllum caimito*) y Trapichero (*Manikara bidentata*).

Que dentro del área afectada se encontró una construcción de madera y personal realizando labores agrícolas quienes manifestaron ser obreros de la finca “Los socios”, pero no suministraron ninguna otra información

Que como presuntos responsable de dicha intervención de acuerdo a informaciones suministradas por los funcionarios del SPIA, aparecen los señores SILVIO LOPEZ SUAREZ CC 16.502.550, CARLOS LOPEZ CC.12.910.997, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ CC.4.859.771 y DUBERNEY DIAZ 16.489.584,

Que los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste inmediatamente procedieron a ordenar como Medida Preventiva, la suspensión de toda actividad de corte y aprovechamiento de productos forestales productos forestales, que no este amparados por un permiso o autorización

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata al tenor de lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y contra ella no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que debido a tutela impuesta por los señores SILVIO LOPEZ SUAREZ, CARLOS LOPEZ, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ y DUBERNEY DIAZ RUIZ, JESUS MARIA ARBOLEDA POBEDA, quien actúa a través de apoderado judicial contra la dirección territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste-CVC ante el juzgado tercero civil Municipal de Buenaventura – valle. (Documento que reposa en el expediente 0751-039-002-0006/2011).

Que mediante oficio No. 0750-40786-02-2015, la Dirección Regional DAR Pacífico Oeste da oportuna respuesta al requerimiento del juzgado.

Que el día 26 de agosto de 2015, en las oficinas de la Dirección Regional DAR Pacífico Oeste es radicada la sentencia No. 053 de fecha 25 de agosto de 2015 preferida dentro de la acción de tutela propuesta por los señores SILVIO LOPEZ



SUAREZ, CARLOS LOPEZ, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ y DUBERNEY DIAZ RUIZ, JESUS MARIA ARBOLEDA POBEDA en la cual entre sus partes resuelve lo siguiente:

“... ”

RESUELVE: PRIMERO,- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los accionantes, por las razones y en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas inicie para los señores Silvio López Suárez, Carlos López, Rigoberto López Suárez y Duberney Díaz Ruiz, Jesús María Arboleda Pobeda, el trámite para la debida notificación de la Resolución 0750: No- 0751 – 0070 dado en Buenaventura el 24 de febrero de 2012, mediante la cual se impone suspensión de toda actividad de tala y aprovechamiento de productos forestales en predios de la Sociedad Puerto Industrial de Agua Dulce SPIA, a los señores Silvio López Suárez, Carlos López, Rigoberto López Suárez y Duberney Díaz Ruiz; siempre que las actuaciones administrativas que sean necesarias adelantar garanticen el debido proceso, el principio de publicidad y la aplicación de medios idóneos de notificación.

TERCERO.- DEJAR sin efectos toda actuación surtida a partir de la promulgación de la susodicha resolución.

- a) **ADVERTIR** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que debe incluir al señor Jesús María Arboleda Pobeda, quien es accionante en el presente trámite de protección constitucional y respecto del mismo respetar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en igualdad de condiciones de los demás accionantes mencionados.

.....”

De acuerdo a lo antes expuesto se debe proceder a revocar la Resolución 0750 No. 0751- 0070 de febrero 24 de 2012, de conformidad a las razones descritas en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que al tenor de lo consagrado en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011- Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Código Contencioso Administrativo, se fundamenta la parte motiva de este acto administrativo que a letra dice:

“Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0750 No. 0751- 0070 de febrero 24 de 2012, a los señores SILVIO LOPEZ SUAREZ, CARLOS LOPEZ, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ y DUBERNEY DIAZ RUIZ, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a los señores SILVIO LOPEZ SUAREZ, CARLOS LOPEZ, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ y DUBERNEY DIAZ RUIZ, JESUS MARIA ARBOLEDA POBEDA la Medida Preventiva consistente en SUSPENSION DE TODA ACTIVIDAD DE TALA, y APROVECHAMIENTO, de productos forestales en predios de la Sociedad Puerto Industrial de Agua Dulce SPIA ubicado entre las coordenadas planas N0925305, W1003397 en el Municipio de Buenaventura.



ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena Abrir Investigación Administrativa, contra los señores SILVIO LOPEZ SUAREZ, CARLOS LOPEZ, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ y DUBERNEY DIAZ RUIZ, JESUS MARIA ARBOLEDA POBEDA.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás obligaciones, términos y condiciones contenidas en la Resolución 0750 No. 0751- 0070 de febrero 24 de 2012, y aquellas que no hayan sido objeto de modificación en el presente acto administrativo continuaran vigente en su totalidad.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a los señores SILVIO LOPEZ SUAREZ, CARLOS LOPEZ, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ Y DUBERNEY DIAZ RUIZ, JESÚS MARIA ARBOLEDA POBEDA o a quien autoricen, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011- Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en subsidio el de apelación ante el Director General de la Entidad, los cuales podrán interponerse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Buenaventura- Valle, a los veinte siete (27) días del mes de agosto de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado contratista DAR Pacífico Oeste
Vo.Bo.: Maria Melba Chala Murillo – Coordinador UGC Bajo Calima San Juan DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0006/2011

RESOLUCIÓN 0100 No. 0500 -574 DE 2015
(2 sep de 2015)

“POR LA CUAL SE EXPIDEN DETERMINANTES AMBIENTALES A ESCALA DEPARTAMENTAL EN ESTRUCTURA ECOLÓGICA Y AMENAZAS Y RIESGOS PARA LOS PROCESOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CVC

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993, la ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 879 de 1998, la Ley 1454 de 2011, entre otros, y

CONSIDERANDO:

Que el Título XI de la Constitución Política regula lo relacionado con la Organización Territorial, y en especial el Artículo 288 parágrafo 2º, establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que la Constitución Política establece como función del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la norma constitucional señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en desarrollo de este mandato constitucional, el artículo primero, numeral 1º de la Ley 388 de 1997, establece dentro de sus principios el de armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

Que la Ley 1454 de 2011 por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, define las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales las cuáles serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que la Ley 99 de 1993, define el ordenamiento ambiental como: *“Función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible”*. Así mismo prevé dentro de las diferentes competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales algunas que se encuentran íntimamente relacionadas con la planeación en el manejo del territorio. Además establece dentro de sus principios en relación con los entes territoriales el de Armonía Regional y Gradación Normativa, referidos a la escala y coordinación en las normas expedidas por los mismos.

Que el artículo sexto de la Ley 388 de 1997 establece:

“El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante: La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital....”

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 10 regula lo referente a los Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, señalando que:

“En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley”.

Que el Decreto 1640 de 2012 en su artículo 19, establece las siguientes directrices para la ordenación de las cuencas, las cuales en concordancia con la Ley 388 de 1997 se constituyen en determinantes ambientales:

“1. El carácter especial de conservación de las Áreas de Especial Importancia Ecológica.

2. Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u

otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

3. El consumo de agua para abastecimiento humano y en segundo lugar la producción de alimentos tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica.

4. La prevención y control de la degradación de los recursos hídricos y demás recursos naturales de la cuenca.

5. La oferta, la demanda actual y futura de los recursos naturales renovables, incluidas las acciones de conservación y recuperación del medio natural para propender por su desarrollo sostenible y la definición de medidas de ahorro y uso eficiente del agua.

6. El riesgo que pueda afectar las condiciones fisicobióticas y socioeconómicas en la cuenca, incluyendo condiciones de variabilidad climática y eventos hidrometeorológicos extremos.”

Que la ley 1523 de 2012, adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en concordancia con el artículo 189 de la Ley 019 de 2012 y el Decreto 1807 de 2014; la cual se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y con la efectiva participación de la población.

Que la Ley 1523 de 2012 en el artículo tercero impone la protección del medio ambiente y la explotación racional de los recursos naturales como acciones de Sostenibilidad Ambiental orientadoras en principio de la adecuada gestión del riesgo de desastres.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencias en relación con el ordenamiento y planificación del territorio y participan en la construcción, seguimiento y aplicación de diferentes instrumentos de planificación.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 en concordancia con las normas especiales de ordenamiento territorial incorpora precisas competencias a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo relacionado a la planificación y ordenamiento territorial.

Que en virtud de todo lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de sus competencias Constitucionales y Legales;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Expedir las determinantes ambientales en materia de Estructura Ecológica Principal y Gestión del riesgo, para el ordenamiento ambiental del territorio en jurisdicción del Valle del Cauca, las cuales constituyen un conjunto de directrices, orientaciones, conceptos y normas que permiten el adecuado reconocimiento del Componente Ambiental en los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, y su articulación con otros instrumentos de planificación y uso del territorio.

ARTICULO SEGUNDO: Las determinantes ambientales se constituyen como normas de superior jerarquía dentro del ámbito de competencias, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento en la construcción, seguimiento y articulación de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, y demás instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO: Forma parte integral de la presente Resolución el documento ANEXO “**DETERMINANTES AMBIENTALES EN ESTRUCTURA ECOLÓGICA Y AMENAZAS Y RIESGOS PARA LOS PROCESOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CVC**”.

ARTICULO TERCERO: La Dirección de Planeación, se encargará de coordinar la actualización de las determinantes ambientales que aquí se adoptan de acuerdo a las nuevas normas que se expidan, los estudios o lineamientos de nivel superior, y de acuerdo a información dada por la Dirección Técnica Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental y las Direcciones Ambientales Regionales o dependencias que hagan sus veces.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, en el Boletín de actos administrativos de la CVC y enviar a través de las Direcciones Ambientales copia a las Alcaldías Municipales y Gobernación del Valle del Cauca.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General



Proyectó: Piedad Vargas Peña-Profesional especializado Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin M – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental // Patricia Libreros – Dirección de Planeación
Diana Sandoval Aramburo– Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia R – Secretaria General (C)
Luis Guillermo Parra – Director de Planeación (C)

ANEXO

DETERMINANTES AMBIENTALES A ESCALA DEPARTAMENTAL EN ESTRUCTURA ECOLÓGICA Y AMENAZAS Y RIESGOS PARA LOS PROCESOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CVC

CONTENIDO

1. OBJETIVO	14
2. JUSTIFICACIÓN.....	14
3. CONCEPTOS BÁSICOS.....	14
4. DETERMINANTES AMBIENTALES IDENTIFICADOS DESDE LOS COMPONENTES DE ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y AMENAZAS Y RIESGOS.....	16

Lista de Figuras

Figura 1. Determinantes – Suelos de Protección y Conservación Ambiental.....	16
Figura 2. Elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal.....	17

Lista de Tablas

Tabla 1 Categorías de elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal	17
Tabla 2. Estrategias complementarias de la estructura ecológica principal que se constituyen como suelos de protección	30
Tabla 3. Suelos de Protección por Amenazas y Riesgos	33
Tabla 4. Otros determinantes por amenazas y riesgos	34

1. OBJETIVO

Identificar y definir los determinantes ambientales a escala departamental de las temáticas de Estructura Ecológica Principal y Amenazas y Riesgos para la incorporación del componente ambiental en el Ordenamiento Territorial de los municipios dentro de la jurisdicción de la CVC.

2. JUSTIFICACIÓN

El artículo sexto de la Ley 388 de 1997 (Ley de Desarrollo Territorial) establece dentro de su objeto: “El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.”

Así mismo, la Ley 388 de 1997 establece en su artículo 7, dentro de las competencias lo siguiente: “...Las competencias de las entidades públicas en desarrollo de la función del ordenamiento se desarrollarán dentro de los límites de la Constitución y las leyes, y atendiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.”

La citada ley en su artículo 10, establece que para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, entre las cuales están “...1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales”.

El decreto 3600 de 2007 establece los determinantes ambientales que los municipios deberán acoger en sus Planes de ordenamiento municipal y en su artículo 4º establece cuales son los elementos que integran la estructura ecológica principal y que se constituyen en suelos de protección. Es sobre estos elementos que a continuación se desarrolla el presente documento.

3. CONCEPTOS BÁSICOS

Plan de Ordenamiento Territorial: Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo de los municipios y distritos.(Artículo 9 - Ley 388 de 1997)

Determinante Ambiental:

Se entiende por determinante de carácter ambiental para el ordenamiento territorial municipal, desde el ámbito de competencia de las CAR, aquellas normas nacionales y regionales que desarrollan y precisan desde lo ambiental, el marco normativo. (MADS, 2012).

Desde otra perspectiva, la Determinante Ambiental “Corresponde a aquellos criterios de jerarquía superior que deben acoger los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal y los instrumentos que lo desarrollan; es decir, que obligan o condicionan y sirven para resolver conflictos que se presentan en el diseño y ejecución de toda clase de proyectos y acciones relacionadas con el ordenamiento del territorio (Massiris, 2000).

Por lo anteriormente expuesto, las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal son normas de superior jerarquía, y por lo tanto, de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO por parte de los municipios.

Las características principales de los Determinantes Ambientales, se resumen en los siguientes aspectos:

- Son de obligatorio cumplimiento. No constituyen materia de concertación para la formulación, revisión o ajuste de los POT.
- Son taxativas, en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
- Son definidas por las entidades que conforman el SINA (MADS, CAR, PNN, departamentos y municipios).
- Constituyen norma de superior jerarquía para el ordenamiento territorial.
- De otra parte, los lineamientos técnicos establecidos por el MADS para la formulación, revisión, ajuste o actualización de determinantes y asuntos ambientales a concertar, para el ordenamiento territorial desde las competencias de las CAR, son los siguientes:

Lineamiento 1. El proceso de formulación, revisión, ajuste o actualización de las determinantes de carácter ambiental para el ordenamiento territorial se realiza en el marco de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Lineamiento 2. La formulación, revisión, ajuste o actualización de las determinantes ambientales y asuntos a concertar, debe realizarse teniendo en cuenta criterios que contribuyen a definir su contenido y alcance.

Lineamiento 3: La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT se hará mediante un protocolo.

Lineamiento 4. Las CAR asesorarán y prestarán asistencia técnica a los municipios para garantizar que el componente ambiental sea debidamente incorporado en los Planes de Ordenamiento Territorial municipal.

El MADS con el propósito de comprender mejor el alcance y contenido de las Determinantes Ambientales, definió los siguientes criterios para su formulación, actualización o ajuste:

- El proceso de formulación, ajuste o actualización de Determinantes, debe hacerse de manera articulada y armonizada al interior de las dependencias de la Corporación, con el fin de evitar contradicciones en su aplicación.
- Deben ser expresadas a través de normas o regulaciones, para que sean incorporadas al POT y pueden ser adoptadas mediante Acuerdo del Consejo Directivo o mediante Resolución del Director de la Corporación.
- En tanto normas, su aplicación no es objeto de concertación y restringen o condicionan la facultad del municipio para regular los usos del suelo en su POT.
- Deben establecer la RESTRICCIÓN O CONDICIONANTE que, desde el punto de vista ambiental, se constituye con su expedición.
- Debe ser espacializable, permitir su clara identificación y ubicación, sin perjuicio de lo establecido por el principio de precaución.
- Deben prever su incorporación al POT para garantizar la eficacia de la misma.
- Tienen doble función: ser elementos articuladores del territorio y ser orientadoras de los modelos territoriales locales.
- Deben especificar los elementos que son comunes a dos o más municipios o a dos o más CAR.

Por lo tanto, son Determinantes de carácter Ambiental para el Ordenamiento Territorial Municipal en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, aquellas normas nacionales y regionales que desarrollan y precisan desde lo ambiental, el marco legal del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2007, Decreto 4066 de 2008, Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1640 de 2012.

Estructura Ecológica Principal:

Dentro de este tema confluyen dos conceptos que han hecho tradición en los escenarios académicos, el de “Ecosistemas estratégicos” promulgados por Acosta en 1994 y Márquez en 1996, donde se reconoce la existencia de ciertos ecosistemas que prestan servicios ecológicos, de los que depende en gran medida la vida de poblaciones humanas. Por su parte, el concepto de “Estructura Ecológica de Soporte” planteado por el holandés Van Der Hammen en el año 2003, es más complejo que el anterior porque considera que la prestación de los servicios ecológicos de un área natural, solo son posibles si se da una serie de condiciones de interacción entre elementos naturales como el bosque, suelo, clima, relieve, y elementos culturales como vías, equipamientos e infraestructuras. En diciembre de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en convenio con el IDEAM, establecieron el proceso metodológico para la estructura ecológica nacional (escala 1:500.000), con énfasis en los servicios ecosistémicos.

El Decreto 3600 de 2007 en su artículo 1, define el concepto de Estructura Ecológica Principal (EEP) en los siguientes términos:

“Es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones”.

Sobre el concepto de “servicios ecosistémicos” que se viene trabajando desde 1960, se ha aceptado el trabajo presentado en año 2011 por la World Conservation Monitoring Center (WCMC), donde se define éste término como: “Los beneficios que las poblaciones humanas obtienen, directa o indirectamente, de los procesos y las funciones de los ecosistemas”.

Gestión del Riesgo: Es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. (Artículo 1, Ley 1523 de 2012)

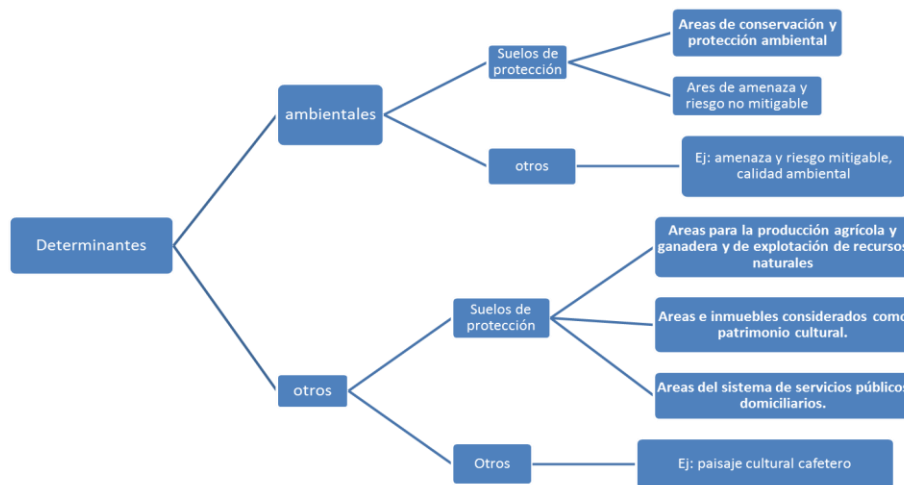
Amenaza: Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.(Artículo 4, Ley 1523 de 2012)

Vulnerabilidad: Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.(Artículo 4, Ley 1523 de 2012)

Riesgo de Desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad. (Artículo 4, Ley 1523 de 2012)

Suelo de protección: Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases de suelo municipal, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.(Artículo 35 Ley 388 de 1997)

Figura 1. Determinantes – Suelos de Protección y Conservación Ambiental.



Fuente: Elaboración Bióloga Natalia Gómez, Dirección Técnica Ambiental, CVC – 2014.

4. DETERMINANTES AMBIENTALES IDENTIFICADOS DESDE LOS COMPONENTES DE ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y AMENAZAS Y RIESGOS

4.1 ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL

4.1.1 Áreas de Protección y Conservación Ambiental

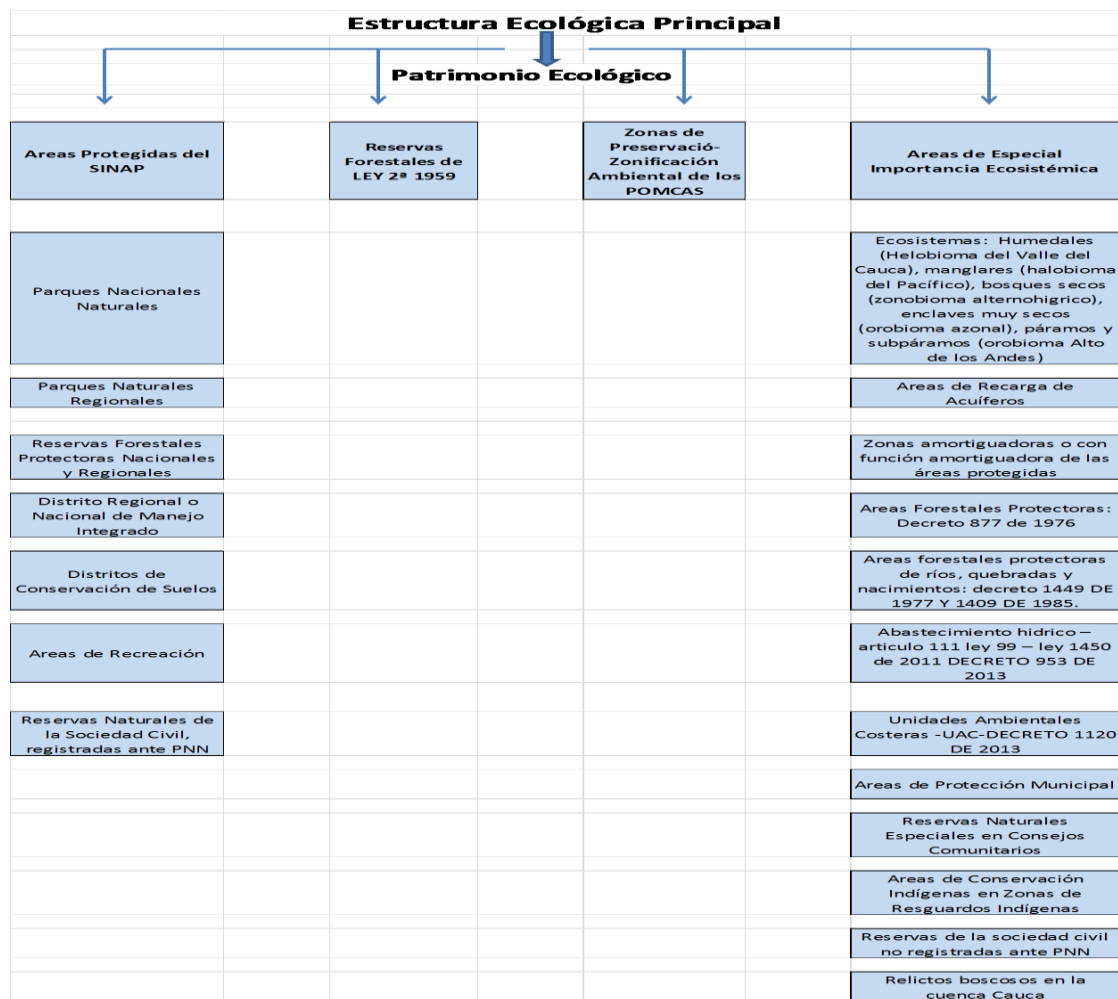
Para efectos del presente documento las normas que se toman como referencia son el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3600 de 2007, el Decreto 1076 de 2015 (en el cual quedo compilado el decreto 2372 de 2010) la Ley 1450 de 2011 y resoluciones y decretos reglamentarios, referidos principalmente al manejo y conservación de ecosistemas prioritarios o estratégicos como humedales, paramos, manglares, áreas forestales protectoras, entre otros.

Como marco general se cuenta con la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos (PNGIBSE), teniendo en cuenta que tal y como lo señala esta política, la Biodiversidad es el principal estructurador del ordenamiento por ser fuente y garantía del suministro de servicios ecosistémicos.

Los elementos que a continuación se identifican en la Figura 2 y la Tabla 2, son parte de la estructura ecológica principal, determinantes ambientales y suelos de protección, concibiendo la estructura ecológica principal bajo las definiciones dadas en la norma.

Figura 2. Elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal.

Fuente: Elaboración: Bióloga Natalia Gómez Dirección Técnica Ambiental, Ecóloga María Alejandra Martínez P Contratista Dirección de Gestión Ambiental, CVC – 2014.



Fuente: Elaboración: Bióloga Natalia Gómez Dirección Técnica Ambiental, Ecóloga María Alejandra Martínez P Contratista Dirección de Gestión Ambiental, CVC – 2014.

Tabla 2 Categorías de elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal
Fuente: Elaboración Bióloga Natalia Gómez, Dirección Técnica Ambiental, CVC – 2014.

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
1. Áreas Protegidas Del SINAP	Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son: Áreas Protegidas Públicas: a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales b) Las Reservas Forestales Protectoras c) Los Parques Nacionales Regionales d) Los Distritos de Manejo Integrado e) Los Distritos de Conservación de Suelos f) Las Áreas de Recreación	Ley 165 de 1994, Decreto 1076 de 2015, ART. 2.2.2.1.2.1 (Decreto 2372 de 2010)	La definición de cada categoría contiene lineamientos pero su uso se determina en el plan de manejo, que por lo tanto se convierte en determinante igualmente.	b)
1.1. Áreas Del Sistema De Parques Nacionales Naturales.	Parque Nacional Natural, Reserva Natural, Santuarios de fauna y flora, Vía Parque, Área Natural Única	Decreto Ley 2811 de 1974 y el 1076 de 2015 Decreto 622 de 1977	Decreto 622 de 1977	PNN Hermosas Gloria Valencia de Castaño PNN Farallones de Cali PNN Tatamá SFF Malpelo
1.2. Parque Natural Regional.	Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.	Decreto 1076 de 2015 art. 2.2.2.1.2.4 (Artículo 13, Decreto 2372 de 2010)	En términos generales se contempla en esta categoría la preservación, la restauración, el conocimiento y el disfrute. Sin embargo el detalle se debe dar en el plan de manejo de cada Parques, el cual se convierte en determinante.	PNR del Duende PNR del Nima PNR del Vínculo PNR La Sierpe
1.3. Reserva Forestal Protectora (Nacional O Regional).	Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o	Decreto 1076 de 2015 art 2.2.2.1.2.3, decreto 2372 de 2010)	En términos generales se contempla en esta categoría la preservación, uso sostenible, la restauración, el conocimiento y el disfrute.	RFPN Sabaletas RFPN Amaime RFPN Sonso Guabas RFPN Guadalajara RFPN Morales RFPN Guadualitos El Negrito RFPN Cerro Dapa Carisucio RFPN Cali- Meléndez – Aguacatal RFPN Dagua RFPN San Cipriano y Escalereite RFPN Anchicayá



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
	privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.		Sin embargo el detalle se debe dar en el Plan de Manejo de cada Parque, el cual se convierte en determinante. Para esta categoría existe prohibición expresa de minería y no se puede sustraer para este fin. La Resolución 1527 de 2012, establece actividades de bajo impacto que no requiere sustracción.	RFPR Albania la Esmeralda RFPR Bitaco RFPR Albania
1.4. Distrito de Manejo Integrado (Nacional O Regional).	Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.	Decreto 1076 de 205 Art 2.2.2.1.2. Art. 14 Decreto 2372 de 2010.	En términos generales se contempla en esta categoría los usos sostenibles, la preservación, la restauración, el conocimiento y el disfrute. Sin embargo el detalle se debe dar en el Plan de Manejo de cada Distrito, el cual se convierte en determinante.	DRMI de Atuncela DRMI Nativos
1.5. Área De Recreación	Espacio geográfico en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute.	Decreto 1076 de 2015 Art 2.2.2.1.2.6 (Artículo 15 Decreto 2372)	En términos generales se contempla en esta categoría, la restauración, el uso sostenible, el conocimiento y el disfrute. Sin embargo el detalle se debe dar en el plan de manejo de cada Área, el	No existen en el Valle del Cauca hasta la fecha



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
			cual se convierte en determinante.	
1.6. Distrito De Conservación De Suelos	Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.	Decreto 1076 de 2015, art 2.2.2.1.2.7 Artículo 16, Decreto 2372 de 2010,	En términos generales se contempla en esta categoría, la restauración, el uso sostenible, preservación, el conocimiento y el disfrute. Sin embargo el detalle se debe dar en el Plan de Manejo de cada Área, el cual se convierte en determinante.	DCS Cañón de Río Grande
1.7. Reserva natural de la Sociedad Civil.	Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.	Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.2.1.2.8 (Artículo 17. Decreto 2372 de 2010.)	Uso sostenible, preservación o restauración.	A la fecha la CVC tiene información de 91 RNSC registradas, sin embargo la competencia de su registro y por ende el manejo de esta información es
2.Reservas Forestales Establecidas mediante la Ley 2ª de 1959	Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953], las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan. Para el caso de Valle están La Reserva Forestal Central y la Reserva Forestal del Pacífico.	Ley 2ª de 1959, Ley 1450 de 2011, Res 1527 de 2012 Resolución 1922 de 2013: Resolución 1926 de 2013	Los determinados por la resolución 1527 de 2012 y las resoluciones 1922 y 1926 de 2013	Reserva forestal del Pacífico Reserva Forestal Central
3. Zonas de Preservación establecidas en los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCAS)	Para efectos de la aplicación del numeral 1.3 del artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, en relación con las cuencas hidrográficas, constituyen suelos de protección las áreas que en el POMCA, se definan como zonas de preservación. Y, en todo caso, las áreas protegidas del nivel nacional,	Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.1.5.6 Decreto 1640 DE 2012,	Los establecidos en los POMCAS Río Tuluá, Cali, La Vieja, Yumbo, Guadalajara, Jamundí, RUT Río Frío, Guabas, La	A la fecha POMCAS con acto administrativo de adopción,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
	regional o local existentes en la cuenca a ordenar. (art. 23, Decreto 1640 de 2012)		Paila, Obando, Pescador, San Pedro, Amaime y Cerrito	
4. Áreas de Especial Importancia Ecosistémica	Áreas de especial importancia ecosistémica tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna	Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2007		
4.1. Áreas Protegidas Declaradas Por La CVC (No Incluidas en el SINAP)	Áreas que cumplen con la definición establecida por el decreto 2372 de 2010 y con la ley 165 de 1994, pero que no hacen parte de las categorías establecidas por el decreto 2372 como parte del SINAP	Decreto 2811 de 1974		
4.1.1 Reservas de Recursos Naturales Renovables.	Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.	Art. 47 del CRNR.		Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja La Bolsa Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Charco De Oro Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Graciela (El Pital) Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Guare Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Ricaurte O La Herradura Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Canta Claro Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja El Burro Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja El Cedral O Sandrana Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja La Marina Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja La Trozada Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja El Conchal Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Cementerio Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Mateo O El Burro Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja San Antonio Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja El Badeal Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Videles 25. Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Bocas Del Palo Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Cabezón Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Colindres



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
				Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja El Avispal (Carabalo) Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Guarino Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja La Guinea Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Pelongo Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Villa Ines Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Timbique Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Madrigal Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Remolino Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja El Tiber Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja La Pepa Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja El Nilo Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Bocas De Tuluá O Cauca Viejo Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Carambola Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Agua Salada Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Chiquique Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja El Jardín Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Garzónero Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Gorgona Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Gota De Leche Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja La Isla O Cocal 51. Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja La Maizena Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja La Nubia Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Portachuelo Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Yocambo Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Bermejál, Platanares, El Embarcadero O Salento Reserva De Recursos Naturales Madre Vieja Higuerón
4.1.2 Reserva Natural		17 de 1978 y 16 de 1979		Reserva Natural Laguna de Sonso
4.2. Áreas Protegidas Municipales	Áreas que cumplen con la definición establecida por el decreto 2372 de 2010 y con la ley 165 de 1994, pero que no hacen parte de las categorías	Constitución Política Colombiana		Reserva Natural del municipio de Trujillo Reserva Natural del municipio de Riofrio Reserva Natural La Grecia de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
	establecidas por el decreto 2372 como parte del SINAP			<p>Bolívar</p> <p>Reserva Natural de Riobravo de Calima</p> <p>Parque Natural Municipal Tibi Y Las Herosas de Sevilla</p> <p>Parque Natural Municipal cimitarra de Sevilla</p> <p>Reserva de uso sostenible municipal del bosque suandino de Toro,</p> <p>parque natural municipal catiosde Toro</p> <p>15 reservas ecologicas municipales de Toro</p> <p>Refugio De Vida Silvestre MUNICIPAL EL BALLANO de Toro</p> <p>Reserva Hidrica La Suiza de Versalles</p> <p>Reserva EcologicaMunicipal La Patuma de Versalles</p> <p>Reserva Municipal De Uso Sostenible Serrania De Paraguas en Versalles</p> <p>Parque Natural Municipal De Yumbillo</p> <p>Parque Natural Muncpal Mulalo en Yumbo</p>
4.3. Áreas protegidas de Carácter Étnico				
4.3.1 Áreas De Conservación en Territorios Indígenas		<p>Constitución Política de 1991 Artículo 7.</p> <p>Ley 21 de 1991</p>		<p>Area de conservación indígenaBeerimia: el Espíritu del Saino, R Puerto Pizario</p> <p>Area de conservación indígena Chorro bonito, R ChonaraHuena</p> <p>Area de conservación indígena Dibeuudú: lugar de muchas palmas barrigonas, R Santa Rosa de Guayacan</p> <p>Area de conservación indígenaNaeunjadeunupatanejomá , R ChonaraHuena</p> <p>Area de conservacionindigena Nueva Floresta, R Puerto Pizario</p> <p>Area de conservacionindigenaPizabarra, R Puerto Pizario</p> <p>Area de conservacionindigenaThúunKhúun</p> <p>Khírjúg: el pensamiento colectivo, R Santa Rosa de Guayacan</p> <p>Area de conservacionindigenaYu´ Cuchú u´ pñyi: montaña donde vive el perro de monte, R Nasa Kiwe</p> <p>Area de conservacionindigenaYu´Yafx: ojo de nacimiento de agua , R. YUYIXKWE</p>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
4.3.2 Reservas Naturales Especiales	En áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, en las cuales en el futuro la autoridad ambiental considere necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas, por su significación ecológica, se constituirán reservas naturales especiales en cuya delimitación, conservación y manejo participarán las comunidades y las autoridades locales.	Ley 70 de 1993, artículo 25		RNE Anchicaya Nestor Cordoba Reserva Natural Especial del Concejo comunitario de BAZAN BOCANA Reserva Natural Especial del Concejo comunitario de PUERTO ESPAÑA MIRAMAR
4.4. Ecosistemas Estratégicos				
4.4.1. Páramos	Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas	Resolución 769 del 2002, Artículo 2).- Res 937 de 2011	Ley 1450 de 2011, artículo 202. Delimitación de ecosistemas de páramo y humedales. Parágrafo 1. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.	Se cuenta con el polígono establecido en el Atlas de páramos, esta información se ajustará una vez el MADS adopte la delimitación en la forma prevista en la Ley 1723 del 2015.
4.4.2. Humedales	"son humedales las extensiones de marismas,	Ley 357 de 1997,	Ley 1450 de 2011: En los	Todo humedal que se identifique en el territorio, que cumpla con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
	pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros"	Resolución 157 de 2004, Resolución 0196 del 1 de Febrero de 2006, Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, adoptada por el Consejo Nacional Ambiental en el 2001.	ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.	definición establecida por la norma colombiana para estos ecosistemas (Ley 357 de 1997).
4.4.3. Enclaves muy secos u orobiomaazonal (referidos a la cobertura de ecosistemas determinada por la CVC)	Áreas donde dominan especies con características morfofisiológicas con notable adaptación a la sequía. En estas zonas la sequías son pronunciadas y la evapotranspiración potencial es alta, a menudo asociada con escasez de nutrientes en el suelo.(Plan de acción Nacional de lucha contra la desertificación)	Convención Internacional de Lucha contra la desertificación. Ley 461 de 1998		Se adopta el polígono determinado por la cobertura potencial de ecosistemas del Valle para el Orobioma Azonal, en escala 1:100.000
4.4.4. Ecosistemas marinos y costeros: Arrecifes Coralinos, ecosistemas de Manglar y Bosques de Transición, sistemas de Playas y Acantilados, Estuarios, Deltas y Lagunas Costeras, Lechos de Pastos Marinos o Praderas de Fanerógamas, Fondos blandos sedimentarios de la plataforma continental	Política nacional ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia-2000. Manglares: Resolución 1602 de 1995, 020 de 1996. DEFINICIONES Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente. Las especies denominadas mangle son: Rhizophora	Ley 1450 de 2011	Productos forestales del ecosistema del Manglar: En el territorio Vallecaucano se encuentran en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización, según Acuerdo CD 05 del 2007 expedido por el Consejo Directivo de la CVC. Así mismo se prohíbe las	Se adopta el polígono determinado por la cobertura potencial de ecosistemas del Valle para el Halobioma del Pacífico Vallecaucano (correspondiente a las selvas bajas inundables) en escala 1:100.000.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
	mangle, Rhizophoraharrisonii, Lagunculariarecemos, Conocarpuserectus, Avicenniagerminans, AvicenniatonduziiPellicierarizophorae, Mora megistosperma, Mora oleífera.		actividades mineras y petroleras	
4.4.5. Zonas de recarga de acuíferos	Zona permeable donde se infiltra el agua proveniente de la lluvia al subsuelo y se convierte en agua subterránea.	Resolución 769 del 2002, Artículo 2. Decreto 3600 de 2007		Se cuenta con información para el principal acuífero del Valle ubicado en zona plan. La información cartográfica es de escala regional 1:250.000
4.4.6. Áreas forestales protectoras	la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.	Decreto Ley 2811 de 1974		
4.4.6.1. Áreas forestales protectoras definidas en el uso potencial con base en los análisis biofísicos (cobertura, pendiente, profundidad efectiva del suelo y provincias de humedad)	Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación.	Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 877 de 1976; guía temática para el usuario del SIG de CVC.	Son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embases, áreas de recreación y de interés científico.	Todos los polígonos clasificados como áreas forestales protectoras en el uso potencial con base en los análisis biofísicos (cobertura, pendiente, profundidad efectiva del suelo y provincias de humedad) construidos por la CVC en 1:100.00 Decreto 1076 de 2015.
4.4.6.3. Área forestal protectora de fuentes hídricas	En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).	Decreto 1076 de 2015, art 2.2.1.1.1.8. 2 (Decreto 1449 de 1977)		
Distinciones	Ramsar, AICA, Reserva de la			Pendiente por incluir las AICAS.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
internacionales que complementan la conservación de la biodiversidad	Biosfera, Patrimonio de la humanidad			No hay sitios Ramsar ni patrimonio de la humanidad
Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA)	Es una Área Importante para la Conservación de las Aves en Colombia y el Mundo que se identifican con base en criterios técnicos que consideran la presencia de especies de aves que de una manera u otra son prioritarias para la conservación.		En la mayoría de los casos las AICAS se traslapan con áreas protegidas, por lo tanto su uso está determinado por el plan de manejo del área y la prioridad para conservar las especies que motivaron su designación.	RN Laguna de sonso Predio de la Universidad Nacional dentro de la RFPN Guadualito el Negrito Región del Alto Calima (19.500 ha) PNN Farallones de Cali Bosque de San Antonio, dentro de la RFPN de Cali Enclave subxerofítico del río Dagua SFF Malpelo.
4.4.8. Áreas de importancia estratégica para el abastecimiento hídrico del municipio	Son las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales (Incluye el área con potencial determinada por la Corporación en cumplimiento del decreto 953 de 2013, como óptimas y los predios que los municipios hayan adquirido o adquieran para este fin) Integran esta categoría el polígono general que debe identificar la CVC y los predios que el municipio adquiera dentro de este.	Artículo 111, ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, art 2.2.9.8.1.1. y ss Decreto 953 de 2013,		Ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1450 de 2011. Son Áreas óptimas para el abastecimiento hídrico, en ellas las entidades territoriales deben adquirir los predios para ser adquiridos o para la implementación de los incentivos de pago por servicios ambientales. Esto incluye los predios adquiridos por los municipios para este fin.
Áreas de Importancia para la generación de servicios eco sistémicos a nivel urbano	Son áreas estratégicas a nivel urbano para: infiltración de aguas lluvias, regulación del clima, hábitat para fauna y flora urbana, mitigación o amortiguación del ruido, barreras vivas. Nota: dentro de estas áreas se incluyen áreas que pueden integrar o no el espacio público efectivo como los parques urbanos en las distintas escalas.			No se tiene identificadas por escala
4.5 Otras categorías de ordenamiento que se constituyen en parte de la EEP y por ende en Determinantes Ambientales				
Reservas de recursos naturales temporales	Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales	Res 705 de 2013 y res. 761 de 2013	Quedan excluidos de nuevas concesiones o autorizaciones mineras.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO	Identificación a nivel departamental con corte junio 2015
Zona con función amortiguadora	El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.	Decreto 1076 de 2015, (Decreto 2372 de 2010,)	El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas.	Una vez se definan en acuerdo con Parques Nacionales
El plan de ordenamiento y manejo integrado de las unidades ambientales costeras	se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial	Decreto 1076 de 2015, Decreto 1120 de 2013,		

4.1.2 Estrategias Complementarias de la Estructura Ecológica Principal

Tabla 3. Estrategias complementarias de la estructura ecológica principal que se constituyen como suelos de protección.

Fuente: Elaboración Bióloga Natalia Gómez, Dirección Técnica Ambiental, CVC – 2014

Tierras Forestales Productoras	Aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas.	Decreto 2811 de 1974, Decreto 877 de 1976, guía temática para el usuario del SIG de CVC.	Permiten el aprovechamiento total o parcial del bosque siempre y cuando hayan sido sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.
Tierras Forestales Productoras Protectoras	Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque como puede ser carteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelo, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha.	Decreto 2811 de 1974, Decreto 877 de 1976, guía temática para el usuario del SIG de CVC.	
Patrimonio Arqueológico.	Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. También podrán formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas.	Ley 397 de 1997. art.6	
Sistemas agroforestales y silvopastoriles			
Sistemas agroecológicos			

4.2 AMENAZAS Y RIESGOS (GENERICOS)

La zonificación y evaluación de las amenazas y riesgos en el territorio tiene en algunos casos una implicación prescriptiva o condicionante en el uso del suelo, por lo que dependiendo de la categoría, puede implicar la necesidad de reubicación de viviendas, edificaciones, infraestructuras, y la consecuente clasificación del suelo como de protección.

Al respecto el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997 define como suelo de protección, el suelo "constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de **amenazas y riesgo no mitigable** para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse". (La negrilla y el subrayado por fuera del texto legal).

De acuerdo con lo anterior, las áreas donde existen condiciones de amenaza y riesgo NO MITIGABLE deben ser declaradas dentro del Plan de Ordenamiento Territorial como suelos de protección. En este sentido los artículos 13, 15, 16 y 58 de la ley 388 de 1997 y el artículo 40 de la ley 1523, en algunos de sus apartes, definen que la condición de viviendas en alto riesgo, debe obedecer a un proceso de reubicación; de lo cual se deduce que el alto riesgo es considerado como riesgo no mitigable y por consiguiente, suelo de protección.

De manera complementaria, las amenazas y riesgos mitigables, implican intervención correctiva o prospectiva, con intervenciones estructurales y no estructurales y la reglamentación en el uso del suelo entre otros.

4.2.1 Determinantes de amenazas y riesgos aplicables al Ordenamiento Territorial

Bajo el referente abordado y en particular lo definido en los artículos, 10, 13, 15, 16 y 58 de la ley 388 de 1997, en el artículo 40 de la ley 1523 de 2012, en los artículos 3 y 8 del Decreto 1807 de 2014 y de otra parte con base en el acuerdo del Consejo Directivo de la CVC No. 052 de 2011, se convierten en determinantes de carácter ambiental para el Ordenamiento Territorial en el tema de las amenazas y riesgos, los contenidos en la Tabla 4.



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

Comprometidos con la vida

Tabla 4. Suelos de Protección por Amenazas y Riesgos

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO
Áreas categorizadas como riesgo alto.	Áreas con asentamientos humanos en alto riesgo, de acuerdo con los mapas y los estudios que sustenten dicha condición, según la competencia asignada desde la Ley 2 de 1991 a las Oficinas de Planeación Municipal y la Ley 1523 de 2012 a los municipios.	Ley 388 de 1997, Ley 1523 de 2012	Una vez liberadas de su ocupación deberán ser entregadas a la autoridad ambiental competente para su recuperación ambiental, según lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 y las normas complementarias.
Áreas que correspondan al riesgo inminente	Áreas en las cuales es evidente el desastre como consecuencia de la ocurrencia de un evento amenazante de origen natural o antrópico no intencional, fácilmente previsible y que por tanto requiere la urgente reubicación o desalojo de la población allí asentada; son áreas que pueden estar identificadas en el ordenamiento territorial por parte del municipio o de acuerdo con las condiciones particulares de un momento particular.	Ley 388 de 1997	Una vez liberadas de su ocupación deberán ser entregadas a la autoridad ambiental competente para su recuperación ambiental, según lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 y las normas complementarias.
Áreas de amenaza no mitigable.	Las áreas que de acuerdo con las evaluaciones de amenaza que según las condiciones técnicas, ambientales y económicas no puedan ser mitigadas.	Decreto 1807 de 2014. Ley 388 de 1998	Estas áreas pueden destinarse para recuperación ambiental, paisajística o de espacio público.
Áreas que conforman las bermas o corredores definidos entre los diques o jarillones y los cauces de los ríos o quebradas	Los corredores definidos entre las orillas de los cauces y los diques se constituyen en áreas incorporadas a la dinámica fluvial activa del río, asimilables a cauces artificiales de creciente y se consideran en esa condición como áreas bajo amenaza no mitigable. Tratándose de un corredor inundables a cada lado del cauce, los usos del suelo permitidos deberán ser compatibles tanto con la condición de no mitigabilidad de la amenaza como con la demás normatividad ambiental vigente.	Acuerdo CVC 052 de 2011 y por ser áreas de amenaza y riesgo no mitigable	Estas áreas pueden destinarse para recuperación ambiental y paisajística.
Suelos donde se construyan y ocupen las obras de mitigación	En esta categoría se incluyen las áreas en que se haya llevado a cabo cualquier tipo de intervención para la mitigación de las amenazas y reducción del riesgo (civiles como diques o jarillones comprendidos entre la pata húmeda y la pata seca de la obra, etc.), así como una franja de retiro o aislamiento en el área mitigada contigua a la obra que permita el tránsito de maquinaria para el mantenimiento de la misma	Ley 388 de 1998- Obras del componente estructurante del POT.	Corresponderá a un suelo de uso restringido por la ubicación o existenciade obras de infraestructura de protección y parte constitutiva del componte estructurante del ordenamiento territorial en términos preventivos y como estructura imprescindible para la ocupación sostenible del territorio (razón de la habilitación del mismo). Estas áreas pueden destinarse para recuperación ambiental y paisajística.

Fuente: Elaboración Ing(s). Arelix Ordoñez y Omar Chaves, Dirección Técnica Ambiental, CVC – 2014

Tabla 5. Otros determinantes por amenazas y riesgos

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	USO
Movimientos en masa activos	Debido a las implicaciones que puede representar, se deben clasificar en amenaza alta	Decreto 1807 de 2014, Decreto 1077 de 2015, art. 2.2.2.1.3.1.1	Una vez se haya realizado su recuperación y mitigación, su uso deberá estar supeditado

			a estudios de detalle en términos de amenaza y riesgo
Áreas en condición de amenaza	Áreas identificadas en estudios básicos como de amenaza media y alta en las que de acuerdo a la revisión y ajuste de un POT se clasifiquen como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo.	Decreto 1807 de 2014, Decreto 1077 de 2015, art. 2.2.2.1.3.1.1	El uso permitido estará sujeto a los resultados de los estudios de detalle en términos de definir la categoría del riesgo probable o potencial y establecer las medidas de mitigación correspondientes. Dichos estudios deben estar contenidos en el programa de ejecución del POT.
Áreas en condición de riesgo	Áreas identificadas en estudios básicos como de amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas, así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos poblados rurales para permitir su desarrollo.	Decreto 1807 de 2014, Decreto 1077 de 2015, art. 2.2.2.1.3.1.1	El uso permitido estará sujeto a los resultados de los estudios de detalle en términos de definir la categoría de riesgo y establecer las medidas de mitigación correspondientes. Dichos estudios deben estar contenidos en el programa de ejecución del POT.
Áreas de amenazas y riesgos mitigables (no se incluye el riesgo alto)	Las áreas que de acuerdo con las evaluaciones de amenaza y riesgos correspondan a cualquier categoría y que según las condiciones técnicas, económicas y ambientales puedan ser mitigables.	Ley 388 de 1998, Decreto 879 de 1998	El uso permitido estará sujeto a la reducción del riesgo con intervenciones estructurales y no estructurales en el referente correctivo, prospectivo y prescriptivo

Fuente: Elaboración Ing(s). Arelix Ordoñez y Omar Chávez, Dirección Técnica Ambiental, CVC – 2014

4.2.2 Condiciones para uso y ocupación en el territorio relacionado con gestión del riesgo

Como parte de las normas que definan los planes de ordenamiento territorial, deberán incluirse al menos las siguientes:

4.2.1.1 Nivel de protección contra inundaciones.

La mitigación de inundaciones, definido con diques o jarillones para los centros poblados o urbanizados debe obedecer como mínimo a un nivel de corona de obra definido para una creciente de 1 en 100 años más un borde libre de 1 metro, excepto que la misma comunidad y la administración municipal estén de acuerdo en asumir explícitamente otro nivel de protección o por que haya estudios de riesgo que justifiquen un grado de protección diferente.

4.2.1.2 Condiciones para cruces de Cauces.

Garantizar la capacidad hidráulica de los cauces naturales o artificiales (drenaje pluvial) en los cruces con líneas de infraestructura de servicios (puentes, box culvert, tuberías de agua potable, aguas servidas, etc.), teniendo en cuenta que tanto la luz o ancho de la estructura y el gálibo no estrangulen o estrechen el cauce, logrando con ello impedir represamientos, inundaciones y la erosión marginal que esto causa. Para este fin se deberán proyectar puentes y otros cruces con una luz y galibo que correspondan al tipo de flujo de la corriente de agua y para crecientes de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- *Cruce cauces en suelo rural*
La infraestructura de cruce deberá proyectarse por encima del nivel del agua para una creciente de uno (1) en cincuenta (50) años más un borde libre de un (1) metro.
- *Cruce de cauces y canales en suelo urbano y de expansión urbana*
Para cruces de cauces naturales y canales artificiales en el perímetro urbano o en áreas de expansión urbana, la infraestructura de cruce deberá proyectarse por encima del nivel del agua para una creciente de uno (1) en cien (100) años más un borde libre de un (1) metro.

Las vías que crucen sobre cualquiera de los cauces o canales deberán llevar implícito el diseño vertical de la vía, integrado con el diseño urbanístico general, con el fin de evitar acercamientos a los sitios de cruce con pendientes muy altas.

Para el caso de los Box Coulverts, su construcción deberá proyectarse teniendo en cuenta que en el área no exista evidencia histórica de avenidas torrenciales.

4.2.1.3 Aislamiento para las obras de mitigación de amenazas y riesgos. Para garantizar la efectividad y conservación de las obras de mitigación construidas, se establecen los siguientes aislamientos:

- *Diques o jarillones y el urbanismo.*
Se deberá garantizar como mínimo una franja de cinco (5) metros entre la pata seca de diques o jarillones y el urbanismo, teniendo presente que se garantice el acceso de maquinaria autopropulsada para su mantenimiento adecuado.

4.2.1.4 Aislamiento de desarrollos urbanos en áreas contiguas a ladera o taludes¹.

Para el desarrollo de áreas urbanas y construcciones contiguas a los extremos superior o inferior de laderas o taludes con pendientes superiores a 45 grados deberán concebir y respetar franjas de aislamiento frente al talud, con las siguientes especificaciones:

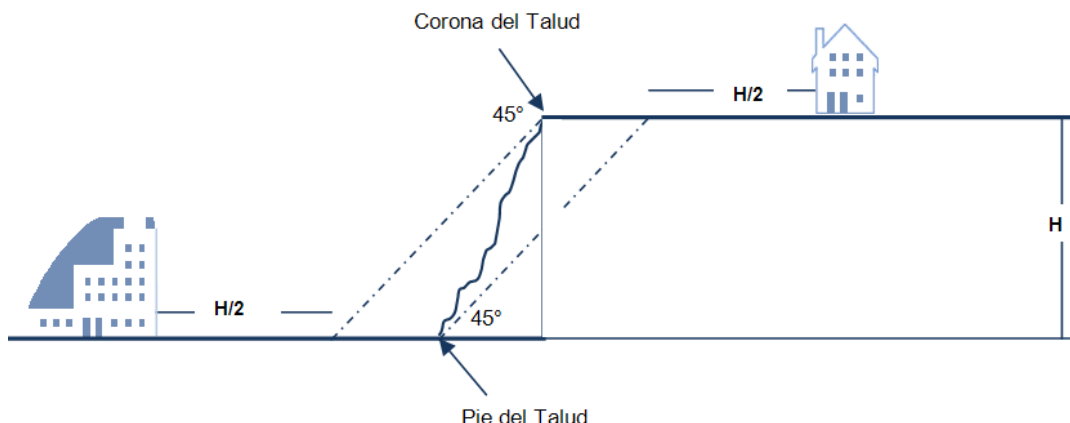
- a. El urbanismo en la parte superior del talud deberá dejar mínimo una faja correspondiente a la altura media del talud inferior ($H/2$) medida a partir de la intersección de una línea a 45 grados desde la pata del talud hasta la línea de superficie horizontal de la urbanización prevista. (Ver figura 1)
- b. El urbanismo al pie de una ladera o talud deberá dejar mínimo una faja correspondiente a la altura media del talud superior ($H/2$) medido a partir de la intersección de una línea a 45 grados medidos desde la línea horizontal en la corona del talud, con la línea horizontal de pata de talud. (Ver figura 1.)

En todo caso, esta distancia podrá variar de acuerdo con las condiciones propias del terreno y los soportes de estudios geotécnicos del caso.

Aislamientos en taludes de pendiente menor deberán ser definidos con evaluaciones geotécnicas.

¹SUAREZ D., Jaime. Deslizamientos y Estabilidad de Taludes en Zonas Tropicales – Instituto de Investigaciones sobre Erosión y Deslizamientos. Bucaramanga, 1998. Pág. 393-394

Figura 4. Aislamiento en áreas de ladera o taludes.



Fuente: Adaptado de Suarez D. Jaime por O.Ch DTA de la CVC

Compilación y estructuración del documento 2009-2015

Oficina Asesora de Jurídica

Piedad Vargas Peña
Diana Lorena Vanegas C.

Dirección de Planeación

Rodrigo Escobar Holguín
Andrés Felipe López
Maritza Machado
Jairo Alfonso Tezna

Dirección Técnica Ambiental

Natalia Gómez
Omar Alberto Chávez
Arelix Andrea Ordóñez Franco
Ana Cristina Perilla
María Clemencia Sandoval
Jose Alberto Riascos A

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000509 DE 2015

(04 AGOSTO 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1706 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (Decreto 1791 de 1996), dispone:

"Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que mediante oficio radicado en fecha de 24 de julio de 2015, radicado con el No. 38932, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, que fueron incautados mediante Acta No. 0085425 el día 24 de julio de 2015 en el depósito de maderas Cobo localizado en la carrera 5 No. 15 – 34 de Andalucía, a la señora Maria del Pilar Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, por no contar con el salvoconducto de la CVC; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 24 de julio de 2015, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Cedro, que suman en total ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización en el depósito de maderas Cobo localizado en la carrera 5 No. 15 – 34 de Andalucía, a la señora Maria del Pilar Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá.

Que mediante memorando No. 0732-38932-03-2015 de fecha julio 28 de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085425 y del oficio radicado en fecha de 24 de julio de 2015, con el No. 38932, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización en el depósito de maderas Cobo localizado en la carrera 5 No. 15 – 34 de Andalucía, a la señora Maria del Pilar Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, y el informe de visita de fecha julio 24 de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, los siguientes CARGOS:

Movilización de ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:



- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño - Técnico Operativo
Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000510 DE 2015

(04 AGOSTO 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1706 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, (Decreto 1791 de 1996), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

Que mediante informe de visita de fecha junio 25 de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el que dan cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de ocho (8) arboles de la especie Roble, sin permiso de la autoridad ambiental, encontrando 238 unidades de producto forestal entre vigas, viguetas y bloques de diferentes dimensiones, actividad adelantada por el señor Emiro Alfonso Gomez Mora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, en el predio Montenegro, vereda La Altania, municipio San Pedro.

Que mediante memorando No. 0731-41332-01-2015 de fecha julio 23 de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, una vez realizada la revisión del informe de visita de fecha junio 25 de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el que dan cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de ocho (8) arboles de la especie Roble, sin permiso de la autoridad ambiental, encontrando 238 unidades producto forestal entre vigas, viguetas y bloques de diferentes dimensiones, actividad adelantada por el señor Emiro Alfonso Gomez Mora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, en el predio Montenegro, vereda La Altania, municipio San Pedro; considera imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que en fecha julio 28 de 2015, funcionarios del Grupo de Trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante Acta No. 0085508, realizaron el decomiso de doscientos treinta y ocho (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión de la especie Roble, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Emiro Alfonso Gomez Mora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, en el predio Montenegro, vereda La Altania, municipio San Pedro.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión de la especie Roble.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, los siguientes CARGOS:

1. Aprovechamiento forestal de ocho (8) arboles de la especie Roble, sin permiso de la autoridad ambiental.

2. Movilización de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión de la especie Roble, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI. Artículo 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 000962 DE 2014

(05 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha enero 2 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023171, decomisó la cantidad de catorce (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Rafael Castañeda Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.336.370 expedida en Aguadas, en el Deposito de Madera “Muebles y Madera”, ubicado en la calle 38 No. 22 – 63, barrio Salesiano, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha enero 2 de 2014 con No. 00240, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de catorce (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado, que fueron incautados por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Rafael Castañeda Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.336.370 expedida en Aguadas, cuando el producto forestal se encontraba en el Deposito de Madera "Muebles y Madera", ubicado en la calle 38 No. 22 – 63, barrio Salesiano, jurisdicción del municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que mediante Resolución 0730 No. 000001 de fecha 7 de enero de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Rafael Castañeda Arias, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: cantidad de CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras, de madera de la especie Cedro Rosado (Cedrela sp.), los cuales quedaron ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 – 432 del municipio de Tuluá; la cual fue comunicada en fecha febrero 14 de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción*

e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 13 de enero de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Rafael Castañeda Arias, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0023171 y el oficio No. 00240 de fecha enero 2 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: "Movilización de CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), sin el respectivo salvoconducto".

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 16 de septiembre de 2014 al señor Rafael Castañeda Arias.

Que en escrito radicado en fecha 29 de septiembre de 2014 con No. 100576702014, y dentro del término legal, el señor Rafael Castañeda Arias, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-001-2014 y que se encuentran entre el folio 15 y 16; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

"Que en el auto de formulación de cargo se le acusa de quebrantar normas ambientales por poseer dentro de su establecimiento comercial CATORCE (14) unidades de madera de la especie cedro rosado el pasado 2 de enero, que en su defensa manifiesta no ser el dueño de la madera y que le fue transferida por el señor Jesús Tabares con el propósito de fabricarle unos artículos en madera.

Que al momento de la entrega de la madera no le solicitó al señor Jesús Tabares el salvoconducto por no considerarlo necesario ya que no se trataba de una compraventa de madera, que como consta en su actividad comercial, se dedica a la fabricación de muebles en aglomerados y que no maneja la madera en su proceso productivo como tal

Que el señor Jesús Tabares no volvió a presentarse en su establecimiento y no tiene ningún medio de comunicación con él, y por tal motivo, no tiene como presentar constancia de lo antes expuesto, a excepción de su testimonio y el de algunos de sus colaboradores.

SUPLICA:

Que teniendo por presentado en tiempo y forma reglamentaria el escrito de descargos, se acepten como buenas las razones expuestas y por ello, no imponer sanción alguna por los hechos acontecidos."

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el inculpado en sus descargos, no aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 5 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso,

mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 5 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-001-2014 (Folios 18 a 19) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Rafael Castañeda Arias manifestó en sus descargos, no ser el dueño de las CATORCE (14) unidades de madera de la especie cedro rosado, que dichas unidades fueron transferidas por el señor Jesús Tabares con el propósito de fabricarle unos artículos en madera.

Que al momento de la entrega de la madera no le solicito al señor Jesús Tabares el salvoconducto por no considerarlo necesario ya que no se trataba de una compraventa de madera, que como consta en su actividad comercial, se dedica a la fabricación de muebles en aglomerados y que no maneja la madera en su proceso productivo como tal

Que el señor Jesús Tabares no volvió a presentarse en su establecimiento y no tiene ningún medio de comunicación con él, y por tal motivo, no tiene como presentar constancia de lo antes expuesto, a excepción de su testimonio y el de algunos de sus colaboradores.

SUPLICA:

Que teniendo por presentado en tiempo y forma reglamentaria el escrito de descargos, se acepten como buenas las razones expuestas y por ello, no imponer sanción alguna por los hechos acontecidos.”

No presentó documentos que pretenda hacer valer como pruebas y tampoco solicito que se practicaran, con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, correspondiente a CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado (*Cedrela sp.*) decomisadas preventivamente, fueron movilizadas sin el respectivo salvoconducto.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Rafael Castañeda Arias en sus descargos en cuanto a que el producto forestal no era de su propiedad si no de un tercero, el cual se lo entregó para fabricar en artículos de madera y que no le pareció necesario solicitarle el salvoconducto, no son eximentes de responsabilidad, pues él como propietario del depósito y comerciante de productos forestales está en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampara la madera descargada en el depósito.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente al señor Rafael Castañeda Arias, fueron movilizadas sin el respectivo salvoconducto que expide la autoridad ambiental..

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), decomisadas preventivamente al señor Rafael Castañeda Arias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y una de las especies forestales sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Rafael Castañeda Arias, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor Rafael Castañeda Arias, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado (*Cedrela sp.*) sin el respectivo salvoconducto, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), mediante Resolución 0730 No. 000001 del 7 de enero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor RAFAEL CASTAÑEDA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.336.370 expedida en Aguadas, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor RAFAEL CASTAÑEDA ARIAS.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio



Abog. Edinson Diossa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**RESOLUCION 0730 No. 000694 DE 2014
(01 de Septiembre de 2014)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
JOSE ANTONIO VELASQUEZ MARIN”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

En fecha 27 de agosto de 2014, el Intendente Norbey Posso Gómez, Integrante Patrulla de Vigilancia Vicom 1-2, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085407, decomisó la cantidad de ochenta y un (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor José Antonio Velásquez Marín., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.041 expedida en Sevilla Valle, en la orilla de la carretera en el sector conocido como salida al Valle kilometro 1, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que mediante oficio No. 1608 DISPOP 3 ESTPO 1, radicado en fecha 01 de septiembre de 2014 con No. 509711, el Intendente Norbey Posso Gómez, Integrante Patrulla de Vigilancia Vicom 1-2, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de ochenta y un (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, que fueron incautados por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor José Antonio Velásquez Marín., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.041 expedida en Sevilla Valle, cuando el producto forestal se encontraba en orilla de la carretera en el sector conocido como salida al Valle kilometro 1, jurisdicción del municipio de Sevilla, Los productos forestales decomisados quedaron en custodia del señor Hugo Calderón Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.037 expedida en Sevilla, que fueron acopiados en los talleres del municipio, carrera 52 No. 56-14 en la ciudad de Sevilla.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida



ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor José Antonio Velásquez Marín., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.041 expedida en Sevilla Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, quedó en custodia del señor Hugo Calderón Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.037 expedida en Sevilla, que fueron acopiados en los talleres del municipio, carrera 52 No. 56-14 en la ciudad de Sevilla..

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ MARÍN.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Luis Eduardo Ramírez Aguirre. Técnico Operativo. Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000556 DE 2015

(Agosto 19 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este

último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que la señora, **LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.324.944, expedida en Caicedonia, con domicilio en el predio Ana Karina, vereda Montegrande en el municipio de Caicedonia, obrando en su condición de propietaria del predio denominado Ana Karina, con matrícula inmobiliaria No. 382-15684; mediante escrito presentado el 9 de junio 2015 solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente de guadua, para el predio Ana Karina ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente firmado,
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad,
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía,
4. Fotocopia de la Escritura Pública No. 858 de fecha 12 de noviembre 2002, de la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-15684, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 5 de junio 2015.
6. Poder Especial de la señora LEDA VELASQUEZ de MONTEALEGRE, al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con C.C No. 6.555.485 expedida en Zarzal, para reclamar permiso de salvoconducto.
7. Plan de manejo y aprovechamiento forestal persistente.
8. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 16 de junio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio Ana Karina, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 25 de junio de 2015 y desfijado el 2 de julio de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de agosto de 2015 por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 10 de agosto de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – La Paila, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Posee el predio una extensión superficial de 11,26 has distribuidas en bosque natural en guadua (3,5 has), pasturas y otros. Sus linderos son: Norte predio Verdun y Las Brujas, Sur predio Las Piedras, Oriente carretable y Occidente con predio La Elvira.

Altitud: Aproximadamente 1.100 mts a.s.n.m.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 2.000 m.m., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque húmedo Sub-tropical (bh – ST).

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo y modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río La Vieja.

El área total del guadual es de 3,5 hectáreas, de acuerdo con lo anotado en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio Ana Karina, elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano Sanchez en calidad de asistente técnico.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio Ana Karina, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo siendo 1.0 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 1.0 para el total de guaduas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Siendo la densidad media por hectárea de 2.339 individuos maduros (E.M. de 4,58 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 35% (817 por ha) y la extracción de la guadua seca y la matamba.

Se estima que una vez efectuada esta actividad, la densidad remanente será de 1.522 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el plan de manejo y aprovechamiento forestal presentado para el guadual del predio Ana Karina, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo.

Igualmente autorizar lo siguiente:

Volumen de guadua: $817 \times 3,5 \times 0,10 = 286,0 \text{ m}^3$

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar al voleo y por ha, 5 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar una (1) visita final conjunta para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 10 de agosto de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-059-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **LEDA VELASQUEZ DE MONTEALGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.324.944 expedida en Caicedonia (V), para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Ana Karina, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 3.5 hectáreas. El volumen otorgado es 286.0 M³, que corresponde a 2.339 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales y guaduas largas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE., deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.400.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 5 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar una (1) visita final conjunta para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los seis (6) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte



Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja
Ing. Jaime H Idarraga A – Profesional Especializado

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000557 DE 2015

(Agosto 19 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución DRC 000352 del 15 de julio de 2003, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

“Que el señor, **JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.701 expedida en Guadalajara de Buga, con domicilio en la carrera 15 No. 7-63, celular 3122386733, del municipio de Buga, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Coqueta, con matrícula inmobiliaria No. 384-1243; mediante escrito presentado en fecha de 19 de mayo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Coqueta, en la vereda Peñas Blancas, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

9. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
10. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
11. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
12. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-1243, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de abril 2015.
13. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 22 de mayo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 27 de mayo y desfijado el 2 de junio de 2015.

Que en fecha junio 23 de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en julio 9 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de julio de 2015 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 10 de julio de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Coqueta de propiedad del señor José Humberto Villegas Serna, posee un área de 128 hectáreas distribuida así: en potreros 50 hectáreas, en cultivos 20 hectáreas, en bosque 40 hectáreas y 8 hectáreas en rastrojo bajo.

Se plantea la captación de la quebrada Cañada Honda, ubicada en el predio Las Mirlas, por medio de una manguera de 3.0 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento.

La quebrada cuenta con un caudal base de 40 l/seg., del cual se pretende captar tres 3 l/seg, que equivale al 7,5% del caudal que trae la quebrada.

Características Técnicas:

La concesión de aguas se pretende captar mediante el sistema de conducción por gravedad, mediante manguera de tres pulgadas, de la quebrada Cañada Honda, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada Cañada Honda = 40.0 L/seg

Área total del predio: 128 hectáreas.

Caudal requerido: 3.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de conducción por gravedad, derivando las aguas de la quebrada Cañada Honda, por medio de manguera de 3.0 pulgadas que se localizará en el sector de las coordenadas N: 929.551,81 E: 1.135.635,71

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Coqueta, se encuentra ubicado en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, que actualmente el propietario requiere el uso de aguas superficiales de la quebrada Cañada Honda, para atender las necesidades relacionadas con uso Doméstico, Pecuario y Riego, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones y se considera ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales.

Requerimientos: El señor José Humberto Villegas Serna, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de la áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande

Recomendaciones:

Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.475.701 de Buga, para el abastecimiento del predio La Coqueta, ubicado en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,5% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas N: 929.551,81 E: 1.135.635,71, aguas que provienen de la quebrada Cañada Honda, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)”

Hasta aquí el concepto.



Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 10 de Julio de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-010-002-042-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.701 expedida en Buga (V), con domicilio en la carrera 13 No. 7-63 de la misma ciudad, para el abastecimiento del predio La Coqueta, ubicado en la Vereda Peñas Blancas, Corregimiento de Barragán jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,5% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas N: 929.551,81 E: 1.135.635,71, aguas que provienen de la quebrada Cañada Honda, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 026 del 30 de abril de 2014.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, deberá cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales otorgada, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de la áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como



para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA..

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Geol. Juan Guillermo Arango – Coordinador UGC – Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000554 DE 2015

(Agosto 19 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; ..."

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en el Capítulo IV de los Aprovechamientos Forestales Únicos, Artículo 17, lo siguiente:

"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el señor, **FRANCISCO GOYENCHE BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.168 , expedida en Tuluá con domicilio en la calle 42 No. 24-27 de Tuluá, con teléfono 2323294, obrando en calidad de propietario del predio Finca La Tebaida, con matrícula inmobiliaria No. 384-36570, mediante escrito presentado en la fecha 15 de mayo 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal único en el predio Finca La Tebaida, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal único debidamente diligenciado.
15. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
16. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
17. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36570, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de mayo de 2015.
18. Escritura No.1697 de la Notaria Segunda de Tuluá, de septiembre 10 de 1.985
19. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 20 de mayo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO GOYENCHE BUITRAGO, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal único y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 21 de mayo de 2015 y desfijado el 27 de mayo de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408567 de fecha 3 de junio de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de julio de 2015 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único.

Que en fecha 28 de julio de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio se ubica en el flanco Occidental de la cordillera Central, con una extensión superficial de 39,04 has distribuidas en relictos de bosque natural heterogéneo, pastos para ganadería extensiva, vías internas e infraestructuras en general.

Se trata de una plantación de aproximadamente 20 años de edad, la cual está conformada por 80 árboles de pino Patula con alturas totales que van hasta los 22 metros y un C.A.P. de 1,25 mts.

Su altura comercial es de aproximadamente 8 mts presentan buena formación fenotípica y excelente estado fitosanitario. Según el propietario la madera obtenida será para abastecer el comercio regional. Ver foto.

Las condiciones biofísicas son:

Aproximadamente 3.700 m.s.n.m., sus tierras gozan del clima frío y húmedo con disecciones profundas y erosión ligera.

Su topografía presenta un relieve con pendientes que van del 5 al 40% y en la zonas forestales protectoras estas no superan el 10%, incluso va de ondulada a muy quebrada pero por debajo de los 45 grados de inclinación, lo que no la hace compatible con el desarrollo de la actividad ganadera.

Se localiza en la zona de vida superior a la detallada por Leslie Holdridge, pero cercana a lo que se conoce como paramo y su zona de amortiguación.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: Las aguas superficiales que discurren por este predio vierten sus aguas al drenaje principal del río Bugalagrande.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Temperatura media anual: Para la zona esta considera entre 4 – 8 grados centígrados promedio.

Uso Actual: La superficie del predio está dedicada totalmente a la ganadería extensiva, algunos cultivos transitorios e infraestructura en general.

Fauna: Hay reporte en la región de la presencia de cusumbos (Nasua nasua), ardillas (Patonus vanidosus), barranqueros (Momotus momota), loros (Canis lupus), mirilas (Turdus serranus), zariqüeyas (Didelphys marsupialis), conejos (Oryctolagus cuniculus), zorros (Vulpes vulpes).

Bosques: En los relictos de bosque natural heterogéneo intervenido predominan especies forestales como: Aliso (Alnus acuminata), laurel tuno (Ocotea infrafalveolata), Huesito (Myrsine coriácea), Cerezo (Prunus buxifolia), Cedro Riñón (Brunellia comocladifolia) y Canelo (Drimys gramadensis).

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras - protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Recomendaciones: Considerando que el tipo dendrométrico del fuste para el pino Patula es el Neiloide con un factor de forma de 0,38, podemos extrapolar y calcular que el volumen de la plantación es el siguiente:

Volumen árbol en pie = $0.78 \times 0.3978 \times 8\text{m} \times 0.38 = 0.943 \text{ m}^3$ por árbol

$0.943 \times 80 \text{ arboles} = 75,44 \text{ M}^3$

El señor FRANCISCO GOYENCHE BUITRAGO, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
2. Disponer en lugares apropiados los sobrantes y residuos resultantes para permitir su descomposición.
3. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el normal desarrollo del aprovechamiento autorizado.
4. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales a otro lugar fuera del predio..
5. Sembrar como medida de compensación la cantidad de 100 plántulas de las especies que se adapten a la región, en la zona forestal protectora de las corrientes de agua que pasan por el predio La Tebaida y realizar el mantenimiento por un periodo de tres (3) años.

Normatividad: De de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) (Decreto 1791 de 1996, Art. 5) y en el Artículo 56 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Conclusiones:

1. De acuerdo con lo anterior, se considera viable y factible autorizar el aprovechamiento de los 80 pinos Patula existentes en el predio La Tebaida y un volumen total de 75,44 M³. que se dará al comercio como madera aserrada.
2. El tiempo para realizar estas actividades no debe superar los ocho (8) meses.
3. Continuar el trámite administrativo correspondiente”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de julio de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-003-040-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor **FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.168 expedida en Tulua (V), con domicilio en la calle 42 No. 24-27, teléfono 3122881516, de Tulua – departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de ocho (8) meses realice el aprovechamiento forestal único de ochenta (80) arboles de la especie Pino Patula, hasta por un volumen total de 75.44 M³

, para darlo al comercio, existentes en el predio La Tebaida, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobrará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de una plantación forestal. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad

ARTÍCULO CUARTO: El señor FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
2. Disponer en lugares apropiados los sobrantes y residuos resultantes para permitir su descomposición.
3. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el normal desarrollo del aprovechamiento autorizado.
4. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales a otro lugar fuera del predio..

5. Sembrar como medida de compensación la cantidad de 100 plántulas de las especies que se adapten a la región, en la zona forestal protectora de las corrientes de agua que pasan por el predio La Tebaida y realizar el mantenimiento por un periodo de tres (3) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los ocho (8) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FRANCISCO GOYENCHE BUITRAGO o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Geol. Juan Guillermo Arango S- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Bugalagrande.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000553 DE 2015

(Agosto 19 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, titulo 2, capitulo 1, sección 1, (Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar

certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor, **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.118.342, expedida en Medellín, obrando en calidad de representante legal de **CALFRUT S.A.S.**, con NIT 900518895-4, con domicilio en la carrera 76 No. 20b - 62 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 382-6104, mediante escrito presentado en fecha de 24 de marzo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio denominado Milán, vereda La Cumbre, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

20. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
21. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
22. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
23. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-6104, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de marzo de 2015.
24. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 2 de marzo 2015.
25. Plano general de la ubicación del predio.
26. Poder del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ, con C.C No. 70.118.342 de Medellín, al señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, con C.C No. 94.385.754 de Caicedonia, para aprovechamiento forestal de guaduales y árboles del predio.
27. Escritura Publica No. 0797, expedida en la Notaria Treinta de Bogotá, de marzo 9 de 2004.
28. Plan de Manejo Silvicultural de los Guaduales del Predio Milan (45) folios y su respectivo CD.

Que por auto de fecha 16 de abril de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **CALFRUT S.A.S.**, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio Milán, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 23 de abril de 2015 y desfijado el 29 de abril de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de julio de 2015 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 15 de Julio de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Posee el predio una extensión superficial de 155,38 has distribuidas en bosque natural en guadua (10,0 has), cultivos y otros (142,88 has). Sus linderos son: Norte quebrada Zúñiga, Sur cuchilla campo Burila, Oriente y Occidente con la vereda La Cumbre.

Altitud: Aproximadamente 1.170 mts a.s.n.m.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo Sub-tropical (bmh – St).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo y modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río La Vieja.

El área total del guadual es de 12,5 hectáreas, de acuerdo con lo anotado en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio Milán, elaborado por el Ingeniero Forestal Román Adolfo Arango C. en su calidad de asistente técnico.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio Milán, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo siendo 0.98 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 0.96 para el total de guaduas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Siendo la densidad media del guadual por hectárea de 1.739 individuos maduros (E.M. de 8.97 con 95% de confiabilidad), consideramos que es apto para la realización de una intervención con una intensidad de corta (IC) para la guadua madura del 27% (470 individuos por hectárea) y la extracción del 100% de la seca y la matamba. Se estima que una vez efectuado el aprovechamiento, la densidad remanente por hectárea será de 1.269 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente emitir concepto técnico aceptando el plan de manejo y aprovechamiento forestal presentado para el guadual del predio Milán, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo.

Igualmente autorizar lo siguiente:

Volumen de guadua: $470 \times 12,5032 \times 0,1054 = 620,7 \text{ m}^3$

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar al voleo y por ha, 4,3 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de Julio de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-028-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la sociedad CALFRUT S.A.S. con NIT: 900518895-4, representada legalmente por el señor **Carlos Alberto Jaramillo González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.118.342, expedida en Medellín y con domicilio en la carrera 76 No. 20b - 62 de Bogotá, para el predio denominado Milán, vereda La Cumbre, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca, para dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Milán, ubicado en la vereda vereda La Cumbre, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 27% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 12.5 hectáreas. El volumen otorgado es 620.7 M³, que corresponde a 1.269 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad CALFRUT S.A.S., deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$868.980.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 4,3 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad CALFRUT S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja
Ing. Jaime H Idarraga A – Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000552 DE 2015

(Agosto 19 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

“ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT.- Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar”.

Que el señor, GILBERTO BETANCUR LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.435, expedida en Pensilvania Caldas, obrando en calidad de representante legal de **AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA**, con NIT 891408978-3, con domicilio en la calle 19 No. 8-34 ofic.207 en Pereira, con matrícula inmobiliaria No 382-16578, mediante escrito presentado en fecha de 14 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio denominado El Danubio vereda Palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

29. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
30. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
31. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
32. Fotocopia del Extracto del Acta No. 85 de la Junta Directiva, en fecha 26 de diciembre 1994.
33. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-16578, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 22 de abril 2015.
34. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, de fecha 6 de marzo 2015.
35. Plano general de la ubicación del predio.
36. Poder otorgado por el señor GILBERTO BETANCUR LOPEZ, al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, con C.C No. 14.900.061 de Sevilla, para que represente y tramite todas las diligencias para la ejecución del aprovechamiento forestal.
37. Escritura Publica No. 1256, expedida en la Notaria Segunda de Sevilla, de diciembre 27 de 1994.
38. Plan de Manejo del Predio El Danubio conformada por (32) folios.

Que por auto de fecha 20 de mayo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gilberto Betancur López Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA**, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 21 de mayo de 2015 y desfijado el 27 de mayo de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408737 de fecha 25 de junio de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$123.271.00.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de julio de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 14 de julio de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Posee el predio una extensión superficial de 136,39 has distribuidas en bosque natural en guadua (10,0 has), vías internas e infraestructuras (2,5 has), cultivos y otros (123,89 has). Sus linderos son: Norte con el predio Altonira y los Corrales, Sur con el predio La Estela, Oriente con el predio Los Corrales y Occidente con el predio La Arboleda.

Altitud: Aproximadamente 1.270 mts a.s.n.m.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo Sub-tropical (bmh – St).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo y modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río La Vieja.

El área total del guadual es de 10,0 hectáreas, de acuerdo con lo anotado en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio El Danubio, elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano en su calidad de asistente técnico.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio El Danubio, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo siendo 0.99 para el coeficiente de correlación del total de guadas y 1.0 para el total de guadas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Siendo la densidad media del guadual por hectárea de 2.482 individuos maduros (E.M. de 9,69 con 95% de confiabilidad), consideramos que es apto para la realización de una intervención con una intensidad de corta (IC) para la guadua madura del 35% (869 individuos por hectárea) y la extracción del 100% de la seca y la matamba. Se estima que una vez efectuado el aprovechamiento, la densidad remanente por hectárea será de 1.613 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente emitir concepto técnico aceptando el plan de manejo y aprovechamiento forestal presentado para el guadual del predio El Danubio el cual no causa ningún impacto ambiental negativo.

Igualmente autorizar lo siguiente:

Volumen de guadua: $869 \times 9,26 \times 0,10 = 804,7 \text{ m}^3$

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guadas enteras.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar al voleo y por ha, 5,6 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de julio de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-041-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la Sociedad **AGROPECUARIA DESARROLLO.**, con NIT: 891408978-3, representada legalmente por el señor Gilberto Betncur Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.435 expedida en Pensilvania (C), y con domicilio en la Calle 19 No. 8-34 oficina 207 de la ciudad de Pereira, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio denominado El Danubio, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 8 hectáreas. El volumen

otorgado es de **804.7 M³** que corresponde a 1613 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA., deberá cancelar la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.126.580.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 5,6 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Gilberto Betancur López, en su condición de Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA, o a su apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B- - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CAMBIO DE SITIO DE CAPTACION DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 31 de agosto 2015

Que el señor, ALFONSO HERRERA LLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.067.035 expedida en Pereira, con domicilio en la Hacienda el Medio, del municipio de Zarzal, con número de celular 3155727875, obrando en calidad de propietario del predio denominado San Carlos A, con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, mediante escrito presentado en fecha 17 de julio 2015 solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un cambio de sitio de captación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 000053 de 6 de enero 2012, para el abastecimiento del predio lote San Carlos A., ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

39. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
40. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-112904, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de julio 2015.
41. Copia de la factura de venta No. 83408399, por concepto de servicio de evaluación, con fecha 9 de abril 2015, por valor de \$ 131,772.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ALFONSO HERRERA LLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.067.035 expedida en Pereira, con domicilio en la Hacienda el Medio, del municipio de Zarzal, con numero de celular 3155727875, obrando en calidad de propietario del predio denominado San Carlos A, con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, tendiente al Otorgamiento de un cambio de sitio de captación de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento, del predio lote San Carlos A., ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE fijar el Auto de iniciación del trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-010-002-141-2011

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C. La Paila-La Vieja (E).



Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 25 de agosto 2015

Que el señor, JULIO CESAR SALAZAR LIBREROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.183.381, expedida en Bogotá, obrando en calidad de gerente de INVERSIONES SANTA ANA LTDA, con domicilio en la carrera 24 No. 31-42, de teléfono 2243550 del municipio de Tuluá, propietaria del predio San Antonio con matrícula inmobiliaria No 384-44167, mediante escrito presentado en fecha de 13 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

42. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
43. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
44. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
45. Certificado de Tradición No. 384-44167, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 29 de julio 2015.
46. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 29 de julio 2015.
47. Escritura Publica No. 2324, expedida en la Notaria Primera de Andalucía, de fecha diciembre 23 de 1999.
48. Plan de Manejo del Predio San Antonio, conformada por (25) folios.
49. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, JULIO CESAR SALAZAR LIBREROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.183.381, expedida en Bogotá, obrando en calidad de gerente de INVERSIONES SANTA ANA LTDA, con domicilio en la carrera 24 No. 31-42, de teléfono 2243550 del municipio de Tuluá, propietaria del predio San Antonio con matrícula inmobiliaria No 384-44167 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JULIO CESAR SALAZAR LIBREROS, obrando en calidad de representante legal de INVERSIONES SANTA ANA LTDA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, JULIO CESAR SALAZAR LIBREROS, obrando en calidad de representante legal de INVERSIONES SANTA ANA LTDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio San Antonio, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0732-004-002-103-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo, Juan Guillermo Arango Solórzano Coordinador U.G.C-Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 25 de agosto 2015

Que el señor, GERARDO ESCOBAR VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.340.567 , expedida en Tuluá, con domicilio en carrera 4 Oeste No. 1-65 apto 1203, del municipio de Cali, obrando en calidad de propietario, del predio El Brillante con matrícula inmobiliaria No. 373-4167, mediante escrito presentado en fecha 13 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el predio El Brillante, ubicado en la vereda Frisoles, corregimiento Frisoles, jurisdicción del municipio de Buga, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

50. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
51. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
52. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
53. Copia de escritura pública No. 5004, expedida en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, de fecha 19 de septiembre 2003.
54. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 373-20261, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 13 de julio 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, GERARDO ESCOBAR VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.340.567 , expedida en Tuluá, con domicilio en carrera 4 Oeste No. 1-65 apto 1203, del municipio de Cali, obrando en calidad de propietario, del predio El Brillante con matrícula inmobiliaria No. 373-4167 tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio, El Brillante, ubicado en la vereda Frisoles, corregimiento Frisoles, jurisdicción del municipio de Buga, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor GERARDO ESCOBAR VALENCIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor GERARDO ESCOBAR VALENCIA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Brillante, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-101-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero Jose de Jesús Pérez Gómez, Coordinador U.G.C Tuluá-Morales (E).
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Tuluá, 12 de agosto 2015

Que la señora PRIMITIVA VALBUENA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.156, expedida en Buga, con domicilio en la carrera 12 No.6-54 local 14, con teléfono 2373100 de Buga, obrando en calidad de propietaria del predio Las Veraneras, con matrícula inmobiliaria No. 373-50557, mediante escrito presentado en la fecha 03 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal doméstico, en el predio Las Veraneras, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

55. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
56. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
57. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 373-50557, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 03 de agosto 2015.
58. Escritura No. 490 de la Notaría Única del Círculo de Ginebra, del 26 noviembre 1992.
59. Plano general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, PRIMITIVA VALBUENA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.156, expedida en Buga, con domicilio en la carrera 12 No.6-54 local 14, con teléfono 2373100 de Buga, obrando en calidad de propietaria del predio Las Veraneras, con matrícula inmobiliaria No. 373-50557, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal

doméstico en el predio Las Veraneras, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora PRIMITIVA VALBUENA PEDRAZA, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio, Las Veraneras.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-005-099-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero, Jose Alberto Riascos Arboleda Coordinador U.G.C- Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 05 de agosto 2015

Que el señor GILBERTO DANILO SANCHEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.184.846 , expedida en Buga, con domicilio en carrera 15A No. 22A-30, del municipio de Buga, obrando en calidad de propietario, del predio El Mirador con matrícula inmobiliaria No. 373-20261, mediante escrito presentado en fecha 24 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio El Mirador ubicado en la vereda Frisoles, corregimiento Frisoles, jurisdicción del municipio de Buga, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

60. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
61. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
62. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
63. Copia de escritura pública No. 1723, expedida en la Notaría Primera del Círculo de Buga, de fecha 15 de diciembre 1982.
64. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 373-20261, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 17 de julio 2015.
65. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, GILBERTO DANILO SANCHEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.184.846, expedida en Buga, con domicilio en carrera 15A No. 22A-30, del municipio de Buga, obrando en calidad de propietario, del predio El Mirador con matrícula inmobiliaria No. 373-20261, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en predio El Mirador ubicado en la vereda Frisoles, corregimiento Frisoles, jurisdicción del municipio de Buga, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, GILBERTO DANILO SANCHEZ MARIN obrando en calidad de propietario del predio El Mirador, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo



establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, GILBERTO DANILO MARIN SANCHEZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Mirador, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-004-005-093-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero, Jose Alberto Riascos Arboleda Coordinador U.G.C- Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

Tuluá, 27 de agosto 2015

Citar este número al responder
0731-34875-02-2015

Señor
EDUARDO JOSE TAFUR ORJUELA
Calle 21 No. 36A-27
Tuluá-Valle del Cauca

Asunto: Solicitud Permiso de Emisiones Atmosféricas

Me permito informarle que en atención a su solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas, para el predio Trapiche Victoria, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, el cual reposa en el expediente No. 0731-036-009-014-2015.

Le estamos enviando copia del Auto de Iniciación de trámite de fecha 26 de agosto 2015, para su información, y la factura de venta No. 83408917 por valor de \$ 241,384.00 para el pago del servicio de evaluación del trámite administrativo, como también deberá allegar el certificado de existencia y representación, no superior a tres (3) meses.

El pago de este valor es requisito previo para continuar el trámite de la solicitud. Si pasado un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación no ha dado cumplimiento con el pago de la mencionada factura se procederá a archivar su solicitud.

Cordialmente,

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-009-014-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención Al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 06 de agosto 2015

Que el señor, EDMER ARANGO MEDINA, identificado con C.C. No. 1.286.998 , expedida en Filandia Q., con domicilio en el predio Las Vegas, ubicado en la vereda Pijao, del municipio de Sevilla, y en menor extensión en la vereda La Camelia del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario, del predio Las Vegas, con matrícula inmobiliaria No. 382-1582, mediante escrito presentado en fecha 31 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal persistente en el predio Las Vegas, ubicado en la vereda Pijao, del municipio de Sevilla, y en menor extensión en la vereda La Camelia del municipio de Sevilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

66. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
67. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
68. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
69. Poder amplio y suficiente otorgado al señor, ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla, por parte del propietario EDMER ARANGO MEDINA, para que adelante los trámites correspondientes ante la C.V.C.
70. Certificado de Tradición No. 382-1582, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 29 de mayo 2015.
71. Escritura Publica No. 986 de fecha 01 de septiembre 2004, expedida en la Notaria Quinta del Círculo de Armenia.
72. Plan de manejo y aprovechamiento predio Las Vegas, compuesta por 32 folios.
73. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDMER ARANGO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.286.998 , expedida en Filandia Q., con domicilio en el predio Las Vegas, ubicado en la vereda Pijao, del municipio de Sevilla, y en menor extensión en la vereda La Camelia del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario, del predio Las Vegas, con matrícula inmobiliaria No. 382-1582 tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente del predio, Las Vegas ubicado en la vereda Pijao, del municipio de Sevilla, y en menor extensión en la vereda La Camelia del municipio de Sevilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor EDMER ARANGO MEDINA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$123.271,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, EDMER ARANGO MEDINA, obrando en calidad de copropietario, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila–La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Las Vegas, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá guardarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-097-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE AUTORIZACION PARA OCUPACION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Tuluá, 5 de agosto 2015

Que el señor, HUMBERTO SWANN BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.252.081, expedida en Palmira, con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, con teléfono 6653567 del municipio de Cali, obrando en calidad de Gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT. 890399032-8, mediante escrito presentado en la fecha 30 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para ocupación de cauces, playas y lechos en el Acueducto de Andalucía, ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

74. Formulario único nacional de autorización para ocupación de cauces playas y lechos debidamente diligenciado.
75. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
76. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
77. Documentos con descripción detallada del proyecto, compuesta por 870 folios.
78. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-90282, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de julio 2015.
79. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali, de fecha julio 07 de 2015.
80. Fotocopia del RUT.
81. Plano general de la ubicación del predio, compuesta por 30 planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:



PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, HUMBERTO SWANN BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.252.081, expedida en Palmira, con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, con teléfono 6653567 del municipio de Cali, obrando en calidad de Gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT. 890399032-8, tendiente al Otorgamiento de una autorización para ocupación de cauces, playas y lechos para el Acueducto de Andalucía, ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor HUMBERTO SWANN BARONA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$908.354,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor HUMBERTO SWANN BARONA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca de Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al Acueducto de Andalucía, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-036-015-095-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Ingeniero Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador (E) U.G.C Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 28 de julio 2015

Que el señor, WILLIAM MONTOYA GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547, expedida en Sevilla, obrando en calidad de apoderado y autorizado por la Sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA. S. EN C., de NIT. 800.008.538-9, con domicilio calle 45 No. 43A-195 oficina 224, de Medellín, y propietaria del predio San Marcos de matrícula inmobiliaria No. 384-4265, mediante escrito presentado en fecha de 22 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal persistente, para el predio San Marcos, ubicado en la vereda Paila arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

82. Formulario único nacional de solicitud de autorización para aprovechamiento forestal persistente.
83. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
84. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en fecha 27 de enero 2015.
85. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-4265, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de julio 2015.
86. Fotocopia de Escritura No. 4.543 en fecha 10 de diciembre 2014, expedida por la Notaria Doce del Círculo de Medellín.
87. Autorización de la señora MARTHA NORA CALLE ANGEL, identificada con C.C No. 43.018.955 de Medellín, como gerente de la Sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA. S. EN C., al señor WILLIAM MONTOYA GARZON, para que realice los trámites ante la CVC.
88. Plan de manejo y aprovechamiento forestal, compuesta por 38 folios.
89. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, WILLIAM MONTOYA GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547, expedida en Sevilla, obrando en calidad de apoderado y autorizado por la Sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA. S. EN C., de NIT. 800.008.538-9, con domicilio calle 45 No. 43A-195 oficina 224, de Medellín, y propietaria del predio San Marcos de matrícula inmobiliaria No. 384-4265, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio San Marcos, ubicado en la vereda Paila arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, WILLIAM MONTOYA GARZON obrando en calidad de apoderado del predio San Marcos, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 690.308,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, WILLIAM MONTOYA GARZON, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio San Marcos, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-091-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C-La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 25 de agosto 2015

Qué los señores, ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 18.385.502, 9.779.517 expedidas en Calarcá Q., con domicilio en la calle 20 No. 12-08 oficina 104 de número de celular 3207887242 de Armenia, obrando en calidad de propietarios del predio California de matrícula inmobiliaria No. 382-4561, mediante escrito presentado en fecha 18 de agosto del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio California, ubicado en la vereda Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

90. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
91. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
92. Fotocopias de las Cédulas de Ciudadanía.
93. Certificado de Tradición No. 382-4561, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 15 de julio 2015.
94. Poder amplio y suficiente otorgada a la sociedad DISTRIGUADUAS S.A.S., encabeza por su representante legal JAIRO ANTONIO QUINTANA identificado con C.C de número 94.281.313 por parte de los copropietarios ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO identificados con cedula de ciudadanía No. 18.385.502 y 9.779.517 expedidas en Calarcá Q respectivamente, para que continúe con el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal ante la C.V.C.
95. Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Armenia, con fecha 24 de julio 2015.
96. Copia de escritura pública No. 723 de fecha 25 de agosto 2015
97. Plan de manejo predio California compuesto por 33 folios.
98. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por los señores, ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 18.385.502, 9.779.517 expedidas en Calarcá Q., con domicilio en la calle 20 No. 12-08 oficina 104 de número de celular 3207887242 de Armenia, obrando en calidad de propietarios del predio California con matrícula inmobiliaria No. 382-4561, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado California, ubicado en la vereda Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a los señores, ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, JAIRO PALACIO JARAMILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a los señores, ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, JAIRO PALACIO JARAMILLO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio California, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-102-2015

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 12 de agosto 2015

Que el señor, FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.022, obrando en calidad de representante legal de AZCARATE ECHEVERRY & ASOCIADOS S. en C., con NIT 890317388-3, con domicilio en la Calle 2 No. 11-76, con teléfono 2274738 del municipio de Buga, propietaria del predio Hacienda La Gloria, con matrícula inmobiliaria No 373-28533, mediante escrito presentado en fecha de 03 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda La Gloria, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

99. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
100. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
101. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
102. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 17 abril 2015.
103. Certificado de Tradición No. 373-28533, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de fecha 03 de agosto 2015.
104. Plano de la ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:



PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.022, obrando en calidad de representante legal de AZCARATE ECHEVERRY & ASOCIADOS S. en C., con NIT 890317388-3, con domicilio en la Calle 2 No. 11-76, con teléfono 2274738 del municipio de Buga, propietaria del predio Hacienda La Gloria, con matrícula inmobiliaria No 373-28533, tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para La, Hacienda La Gloria, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.037.112,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Hacienda La Gloria, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-010-002-098-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C. Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE AUTORIZACION PARA OCUPACION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Tuluá, 6 de agosto 2015

Que el señor, MAURICIO IRAGORRI RIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.722.421, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A., con NIT 891900129-6, con domicilio en la calle 22 norte No. 6AN-24, con teléfono 2608100 de Cali, mediante escrito presentado en fecha de 24 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, para la ejecución del proyecto de reparación de la Bocatoma de la acequia grande del río Tuluá, ubicado en el sector El Rumor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

105. Formulario único nacional de autorización para ocupación de cauces, playas y lechos debidamente diligenciado.
106. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
107. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
108. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha julio 03 de 2015.
109. Estudios y diseños de estabilización de cauce y protección de la Bocatoma, compuesta por 75 folios.
110. Especificaciones técnicas para la construcción de las obras, compuesta por 35 folios.
111. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, MAURICIO IRAGORRI RIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.722.421, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A., con NIT 891900129-6, tendiente al Otorgamiento de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, para la ejecución del proyecto de reparación de la Bocatoma de la acequia grande del río Tuluá, ubicado en el sector El Rumor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor MAURICIO IRAGORRI RIZO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$908.354,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor MAURICIO IRAGORRI RIZO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca de Tuluá, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular a la Bocatoma Acequia Grande Río Tuluá, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-015-096-2015



Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Ingeniero Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE ADECUACION DE TERRENOS

Tuluá, 25 de agosto 2015

Qué los señores, RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, y CLAUDIA MONTOYA OCHOA identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 94.368.656, 31.200.530 expedidas en Tuluá, con domicilio en calle 25 No. 34-56, con teléfono 3164447744 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietarios del predio Calandaima, con matrícula inmobiliaria No. 384-10534, mediante escrito presentado en fecha 13 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos en el predio Calandaima ubicado en el corregimiento puerto frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

112. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
113. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
114. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
115. Certificado de Tradición No. 384-10534, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de julio 2015.
116. Copia de Escritura Pública No. 1343 de Notaria Tercera del Circulo de Tuluá, en fecha 04 de junio 2014.
117. Copia del uso del suelo, de la Secretaria de Planeación, de fecha 10 de agosto 2015.
118. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, y CLAUDIA MONTOYA OCHOA identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 94.368.656, 31.200.530 expedidas en Tuluá, con domicilio en calle 25 No. 34-56, con teléfono 3164447744 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio Calandaima, con matrícula inmobiliaria No. 384-10534 tendiente a la autorización para una adecuación de terrenos en el predio denominado Calandaima ubicado en el corregimiento puerto frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma \$86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, y CLAUDIA MONTOYA OCHOA, para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Calandaima una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-001-104-2015

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José de Jesús Pérez Gómez, Coordinador U.G.C- Tuluá- Morales (E).
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Buenaventura, Septiembre 01 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor JESUS MARIA BETANCUR YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.976.888 expedida en Don Matías (ANTIOQUIA) y domiciliado en la Calle 85 N° 48-1 Bloque 31 Of. 841 Itagüí (ANTIOQUIA), mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el predio Estación de Servicio Centracar S.A.S., ubicado en la variante alterna interna Km 8+650 mts, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
3. Copia Cedula de ciudadanía
4. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado.
5. Plan de gestión de riesgo de vertimiento
6. Plan de contingencia de vertimiento
7. Certificado de tradición.
8. Copia del RUT.
9. Concepto sobre uso del suelo.
10. Tarjeta profesional ing. Ambiental.
11. Plano en planta de acueducto y detalles.
12. Plano en planta de red de alcantarillado.
13. Plano en planta y perfil hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
14. Plano en planta de trampa de grasas rejilla perimetral caseta RESPÉL.
15. Plano detalle trampa de grasas.
16. Pla de contingencia.
17. Diseño y memorias de cálculo sanitarias.
18. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos y evaluación ambiental del vertimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS MARIA BETANCUR YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.976.888 expedida en Don Matías (ANTIOQUIA) y domiciliado en la Calle 85 N° 48-1 Bloque 31 Of. 841 Itagüí (ANTIOQUIA), mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto de



2015, tendiente al Otorgamiento de PERMISO DE VERTIMIENTOS, para la Estación de Servicio Centracar S.A.S., ubicada en variante alterna interna Km 8+650 mts, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el JESUS MARIA BETANCUR YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.976.888 expedida en Don Matías (ANTIOQUIA) deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un millón trescientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos \$1.335.151 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor JESUS MARIA BETANCUR YEPES.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMAD

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-036-014-004/2015

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0191 DE 2015

(**22 Abril 2015**)

POR LA CUAL SE INSCRIBE, SE REGISTRA Y SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO DE LA ESPECIE GUADUA (ANGUSTIFOLIA KUNTH) A LA INSTITUCION EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No.20681 del 6 de marzo de 2014, el señor JADER ALVARADO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía No.14.882.557, obrando en calidad de Rector de la Institución Educativa Julio Fernández Medina NIT. 805029.865-0, propietaria del predio Concentración Rural Agrícola, tal como consta en el Certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 370-362399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal doméstico de una plantación natural de la especie guadua, en el citado predio, ubicado en la vereda de San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR y REGISTRAR el bosque natural forestal doméstico de la especie Guadua (Angustifolia Kunth) ubicado dentro del predio Concentración Rural Agrícola, propiedad de la Institución Educativa Julio Fernández Medina, con NIT.805029865-0, representada por el señor rector JADER ALVARADO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía No.14.882.557, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: AUTORIZAR a la INSTITUCION EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, con NIT.805029865-0, representada por el señor rector JADER ALVARADO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía No.14.882.557, el Aprovechamiento Forestal DOMESTICO, de DOSCIENTAS (200) Guaduas (Angustifolia Kunth), equivalente a un volumen total de veinte metros cúbicos (20 m³), las cuales serán utilizadas dentro del mismo predio.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO.- La INSTITUCION EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, con NIT.805029865-0, representada por el señor rector JADER ALVARADO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía No.14.882.557, deberá realizar el aprovechamiento del rodal de Guadua, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO 2.1: La intervención del aprovechamiento debe hacerse de una manera selectiva, evitando daños a los renuevos y guaduas viches; se deben hacer los cortes sin dejar huecos en los entrenudos, desenganchar las latas para permitir la recuperación del guadual, las ramas y puntas que no se utilicen deben apilarse en un solo sitio preferiblemente fuera del guadual lejos de nacimientos y corrientes de agua. Se recomienda que el corte se haga en horas de la madrugada para que sea duradero al ataque de insectos y hongos.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- conforme a lo establecido en el Art. 11 Parágrafo 2 de la Resolución No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008 Declara exento el pago de la tasa por el aprovechamiento del proyecto por ser inferior a 10 SMMLV

ARTICULO CUARTO: PRORROGA.- La INSTITUCION EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA con NIT.805029865-0, representada por el señor rector JADER ALVARADO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía No.14.882.557, podrá solicitar prórroga al termino de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área de volumen, previa solicitud justificada siguiendo el tramite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4.1.: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 4.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES.- La INSTITUCION EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA con NIT.805029865-0, representada por el señor rector JADER ALVARADO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía No.14.882.557, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cms de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del guadual
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
 5. No quemar los residuos
6. No podrá comercializar los productos forestales, únicamente serán para uso exclusivo del predio.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado
8. Se harán las respectivas visitas de seguimiento para revisar el aprovechamiento autorizado, por los funcionarios de la CVC –DAR Pacífico Este.
9. El plazo para la ejecución del aprovechamiento es de seis (6) meses contados a partir de la notificación del respectivo permiso.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".



ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencian, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN.- Por la Unidad de Gestión de Cuencas Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC notificar el contenido del presente acto administrativo a la INSTITUCION EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA con NIT.805029865-0, representada por el señor JADER ALVARADO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía No.14.882.557 o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la vereda de San Pablo, Municipio de Restrepo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación

Dada en el Municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0194 DE 2015

(22 de Abril)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LOS ALPES, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 03 de octubre de 2013, el señor ANTONINO RENGIFO BAHOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.548.467 de Dagua, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 71139, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y pecuario** en el predio Los Cerritos, matrícula inmobiliaria No. 370-716320, ubicado en el corregimiento Los Alpes, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor ANTONINO RENGIFO BAHOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.548.467 de Dagua, propietario del predio Los Cerritos, matrícula inmobiliaria No. 370-716320, ubicado en el corregimiento Los Alpes, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Los Alpes, en la cantidad equivalente al 7.5% del caudal base de distribución determinado en 0.4 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 LT./SEG.) para un total de 77.7 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1:- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 7.5% del caudal base de distribución determinado en 0.4 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 LT./SEG.) para un total de 77.7 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Los Cerritos, corregimiento Los Alpes, jurisdicción del municipio de Dagua

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ANTONINO RENGIFO BAHOZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda

legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ANTONINO RENGIFO BAHUZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ANTONINO RENGIFO BAHUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.548.467 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0171 DE 2015

(31 de Marzo 2015)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DERIVADA DE LA QUEBRADA LA BALASTRERA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2014, el señor Diego Javier Escobar Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.032 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO LA BALASTRERA, Nit. 900700681-4, mediante oficio radicado bajo el No. 30036-2, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el traspaso de la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante resolución DAR P.E No. 000081 del 08 de agosto de 2006 a la Junta de Acción Comunal de la vereda Loma Alta, para uso **doméstico** en treinta y cinco (35) viviendas, con un promedio de cinco (5) habitantes por viviendas, localizado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TRASPASAR a la sociedad ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO LA BALASTRERA, Nit. 900700681-4, representada legalmente por el señor Diego Javier Escobar Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.032 de Cali, la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la resolución DAR P.E No. 000081 del 08 de agosto de 2006 a la a la Junta de Acción Comunal de la vereda Loma Alta, aguas para ser utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua para uso doméstico en 52 predios localizados en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, el equivalente al 81.8% del caudal base de distribución de la quebrada la Balastreira, aforado en 1.32 lt/seg, estimándose este porcentaje en UNO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (1.08 LT/SEG.), para un total de 2.799.3 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1:- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de cincuenta y dos (52) predios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimarse el porcentaje asignado del 81.8% del caudal base de distribución de la quebrada la Balastrea, aforado en 1.32 lt/seg, estimándose este porcentaje en UNO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (1.08 LT/SEG.), para un total de 2.799.3 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Vereda Loma Alta, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

8. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
9. Implementar en un plazo 2 años contados a partir de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas de uso público, la micro medición del agua en cada predio con el fin de hacer uso eficiente del recurso hídrico.
10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
14. Revisar periódicamente los sistemas sépticos en cada predio rural usuario del sistema, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda e informar oportunamente del caso a la CVC local.
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada Asociación, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO LA BALASTREA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO LA BALASTRERA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO LA BALASTRERA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC- , en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Diego Javier Escobar Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.032 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO LA BALASTRERA, Nit. 900700681-4 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 61859 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de



notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0116 DE 2015

(27 Febrero 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SANTA BARBARA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SABALETAS, RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 06 de octubre de 2014, el señor BERNARDO ARIAS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.959 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 59362, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y riego** en el predio La Yeny, de matrícula inmobiliaria No. 370-263823, localizados en la vereda La Guaira, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor BERNARDO ARIAS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.959 de Cali, propietario del predio La Yeny, de matrícula inmobiliaria No. 370-263823, presenta un área de 42.527 m², localizado en la vereda La Guaira, municipio de Restrepo, aguas provenientes de la quebrada Santa Bárbara, en la cantidad equivalente al 1.68% del caudal base de distribución determinado en 25 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.42 LT./SEG.) para un total de 1.088.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cuatro (4) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje asignado del 1.68% del caudal base de distribución determinado en 25 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.42 LT./SEG.) para un total de 1.088.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Yeny, vereda La Guaira, municipio de Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2:- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

16. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.
17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
18. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
19. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
20. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
21. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
22. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor BERNARDO ARIAS ESPINOSA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor BERNARDO ARIAS ESPINOSA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir al señor BERNARDO ARIAS ESPINOSA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor BERNARDO ARIAS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.959 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0029 DE 2015

(**26 ENERO 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR EFRAIN ORTIZ ARGOTE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de septiembre de 2014, el señor EFRAIN ORTIZ ARGOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.374 de Dagua, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada El Piñal, afluente del río Dagua, aguas para ser utilizadas en uso doméstico y agropecuario en el predio La Esperanza, de matrículas inmobiliarias No. 370-450544 y No. 370-560061, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor EFRAIN ORTIZ ARGOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.374 de Dagua, propietario del predio La Esperanza, de matrículas inmobiliarias No. 370-450544 y No. 370-560061, con área de 32.162 m², localizado en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada El Piñal, en la cantidad equivalente al 11.8% del caudal base de distribución determinado en 0.59 lt/seg estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 LT./SEG.) para un total de 181.4 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de dos (2) viviendas y riego de una (1) hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 11.8% del caudal base de distribución de la quebrada El Piñal, determinado en 0.59 lt/seg estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 LT./SEG.) para un total de 181.4 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Esperanza, corregimiento El Piñal, municipio de Dagua

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

23. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
24. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
25. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
26. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
27. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
28. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
29. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir al señor EFRAIN ORTIZ ARGOTE, para que adelanten el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2:- Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor EFRAIN ORTIZ ARGOTE a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- i) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- ii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.



PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor EFRAIN ORTIZ ARGOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.374 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 0115 DE 2015

(27 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ARGENTINA Y NACIMIENTO LA YOLOMBA, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de agosto de 2014, la señora EUNICE CASTILLO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.398.654 de Dagua, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 47952, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico, pecuario y riego** en el predio La Yolomba de matrícula inmobiliaria No. 370-31327, localizado en la vereda La Yolomba, corregimiento Loboguerrero, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora EUNICE CASTILLO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.398.654 de Dagua, propietaria del predio La Yolomba, de matrícula inmobiliaria No. 370- 31327 presenta un área de 200 hectáreas, localizado en la vereda La Yolomba, corregimiento Loboguerrero, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Argentina y que corresponde al 57% del caudal base de distribución aforado en 0,7 lt/seg y el 16.6% del caudal base de distribución del nacimiento La Yolomba aforado en 1 lt/seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.566 LT./SEG.) para un total de 1.467 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, riego de cinco (5) hectáreas y pecuario de cincuenta (50) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 57% del caudal base de distribución de la quebrada La Argentina aforado en 0,7 lt/seg y el 16.6% del caudal base de distribución del nacimiento La Yolomba aforado en 1 lt/seg,

estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.566 LT./SEG.) para un total de 1.467 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 8ª No. 13 – 25, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

30. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
31. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
32. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
33. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
34. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
35. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectúe a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
36. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora EUNICE CASTILLO HURTADO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora EUNICE CASTILLO HURTADO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la señora EUNICE CASTILLO HURTADO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora EUNICE CASTILLO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.398.654 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0085 DE 2015

(19 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO EL VERGEL, QUEBRADA ZARAGOZA, AFLUENTE DEL RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2014, el señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.410.619 de Bolívar, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 50507, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio LOS LIRIOS, de matrícula inmobiliaria No. 370-117820, localizados en la vereda Zaragoza, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.410.619 de Bolívar, propietario del predio Los Lirios, matrícula inmobiliaria No. 370-117820, con área de 12.250 m², localizado en la vereda Zaragoza, corregimiento Bitaco, municipio La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada Zaragoza, en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución determinado en 0.2 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LT./SEG.) para un total de 51.8 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 10% del caudal base de distribución de la quebrada Zaragoza, determinado en 0.2 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LT./SEG.) para un total de 51.8 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 59N No. 3E – 63, casa 24 Condominio Las Acacias – Barrio La Flora, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

37. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.
38. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
39. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
40. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
41. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
42. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
43. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.



PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir al señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.410.619 de Bolívar o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0224 DE 2015

(04 MAYO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA DOSQUEBRADAS, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 06 de octubre de 2013, la señora FLOR DE MARIA MUÑOZ JOAQUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.754 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 075636, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y riego** en el predio La Gaviota, matrícula inmobiliaria No. 370-858160, localizado en la vereda Tocotá, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora FLOR DE MARIA MUÑOZ JOAQUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.754 de Cali, para ser utilizada en el predio La Gaviota, matrícula inmobiliaria No. 370-858160, presenta un área de 20.805 m², localizado en la vereda Tocotá, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Dos Quebradas, en la cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de distribución determinado en 10 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12LT./SEG.) para un total de 311 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de una (1) hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el porcentaje asignado del 1.2% del caudal base de distribución determinado en 10 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12LT. /SEG.) para un total de 311 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Villa Gloria, vereda San Miguel, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

44. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión
45. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
46. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
47. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
48. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
49. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
50. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora FLOR DE MARIA MUÑOZ JOAQUI a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.



PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: - De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora FLOR DE MARIA MUÑOZ JOAQUI, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora FLOR DE MARIA MUÑOZ JOAQUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.754 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



RESOLUCIÓN 0079 DE 2015

(19 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA BELLAVISTA Y AMBICHINTE, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 02 de septiembre de 2014, la señora María Isabel Garcés Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.441 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad FORESTAL GES S.A.S Nit. 890308724-7, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 52172, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para *riego* en el predio BELLAVISTA de matrícula inmobiliaria No. 370-20560, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad FORESTAL GES S.A.S Nit. 890308724-7, representada legalmente por la señora María Isabel Garcés Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.441 de Cali, aguas que son utilizadas en el predio Bellavista, matrícula inmobiliaria No. 370-20560, con área de 67 hectáreas, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Bellavista el 43.75% del caudal base de distribución aforado en 8 lt/seg y el 14.16% del caudal base de distribución de la quebrada Ambichinte aforado en 25 lt/seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de SIETE PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (7.04 LT./SEG.) para un total de 18.247.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de sesenta y cuatro (64) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 43.75% del caudal base de distribución de la quebrada Bellavista aforado en 8 lt/seg y el 14.16% del caudal base de distribución de la quebrada Ambichinte aforado en 25 lt/seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de SIETE PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (7.04 LT./SEG.) para un total de 18.247.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 11 Oeste No. 1 - 53, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

51. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico
52. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
53. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
54. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
55. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
56. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
57. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad FORESTAL GES S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad FORESTAL GES S.A.S, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la sociedad FORESTAL GES S.A.S, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC- , en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora María Isabel Garcés Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.441 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad FORESTAL GES S.A.S Nit. 890308724-7o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 90612 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o



al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0222 DE 2015

(04 MAYO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA POLONIA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 20 de octubre de 2014, la señora GLORIA NIETO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.352 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 61714, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y agrícola** en el predio Villa Gloria, matriculas inmobiliarias No. 370-104624 y No. 370-832331, localizado en la vereda San Miguel, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora GLORIA NIETO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.352 de Cali, para ser utilizada en el predio Villa Gloria, matriculas inmobiliarias No. 370-104624 y No. 370-832331, localizado en la vereda San Miguel, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Polonia, afluente de la quebrada San Miguel, en la cantidad equivalente al 8.57% del caudal base de distribución determinado en 1.4 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12LT./SEG.) para un total de 311 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1:- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y agrícola de una (1) hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la

Corporación, estiméase el porcentaje asignado del 8.57% del caudal base de distribución determinado en 1.4 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12LT./SEG.) para un total de 311 m³ mes

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Villa Gloria, vereda San Miguel, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

58. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión
59. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
60. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
61. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
62. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
63. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
64. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora GLORIA NIETO ALVAREZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora GLORIA NIETO ALVAREZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora GLORIA NIETO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.352 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0221 DE 2015

(04 MAYO 2015)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL AGUACATE, AFLUENTE DEL RIO SALADO Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de enero de 2015, el señor Juan Manuel González Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.543 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GONAVI S.A.S. Nit. 900507715-1, con domicilio en la calle 38A Norte No. 4N – 11 La Flora, municipio de Santiago de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 02920, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y pecuario** en el predio Santa María de los Farallones, matrículas inmobiliarias No. 370-749498, No. 370-555988, No. 370-749496, No. 370-749495, localizado en el corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por la sociedad GONAVI S.A.S. Nit. 900507715-1, representada legalmente por el señor Juan Manuel González Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.543 de Cali, propietaria del predio Santa María de los Farallones, matrículas inmobiliarias No. 370-749498, No. 370-555988, No. 370-749496, No. 370-749495, localizado en el corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

- En el sitio donde se pretende realizar la captación, fuente denominada quebrada El Aguacate, presenta un caudal total de 0.6 lt/seg, y la demanda del proyecto de acuerdo a la información suministrada por el señor Francisco Javier Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.667 de Pereira, quien acompañó la visita técnica es de 0.72 lt/seg.

PARAGRAFO 1.1: La sociedad GONAVI S.A.S. Nit. 900507715-1, puede presentar una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales de otra fuente hídrica que cumpla con las expectativas de captación, conducción y calidad del agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Juan Manuel González Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.543 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GONAVI S.A.S. Nit. 900507715-1, con domicilio en la calle 38A Norte No. 4N – 11 La Flora, municipio de Santiago de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.



ARTICULO TERCERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0225 DE 2015

(04 MAYO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO DOSQUEBRADAS, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS LA TIGRA, TOCOTA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de septiembre de 2014, el señor Andrés Felipe González Venegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.667, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GOVEN INVERSIONES S.A.S. Nit. 900580121-5, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 54284, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y riego** en el predio La Nevera, matrículas inmobiliarias No. 370-790273 y No. 370-451456, localizado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad GOVEN INVERSIONES S.A.S. Nit. 900580121-5, representada legalmente por el señor Andrés Felipe González Venegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.667, para ser utilizada en el predio La Nevera, matrículas inmobiliarias No. 370-790273 y No. 370-451456, localizado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo,

municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento Dosquebradas, en la cantidad equivalente al 40% del caudal base de distribución determinado en 0.4 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CINCUENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.153 LT./SEG.) para un total de 396.5 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres (3) viviendas y riego de una (1) hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 40% del caudal base de distribución del nacimiento Dosquebradas, determinado en 0.4 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CINCUENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.153 LT./SEG.) para un total de 396.5 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 2 Oeste No. 10 – 130 – oficina 702, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

65. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión, los impactos ambientales negativos que se generen a predios particulares por el manejo inadecuado de las obras hidráulicas o equipos que se utilicen en el aprovechamiento del recurso concedido son responsabilidad exclusiva del titular del acto administrativo.
66. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
67. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
68. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
69. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
70. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
71. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.



PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad GOVEN INVERSIONES S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad GOVEN INVERSIONES S.A.S., que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la sociedad GOVEN INVERSIONES S.A.S., que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Andrés Felipe González Venegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.667, obrando en calidad de representante legal de la sociedad



GOVEN INVERSIONES S.A.S. Nit. 900580121-5 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 90612 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0028 DE 2015

(26 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR HUGO HERNANDEZ PIEDRAHITA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 28 de mayo de 2014, el señor HUGO HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, identificado con cédula No. 16.647.562 de Cali, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada El Paraíso, afluente de la quebrada Aguamona, río Grande, Bitaco y Dagua respectivamente, aguas que son utilizadas predio San Rafael, de matrícula inmobiliaria No. 370-790267, con área de 31.927 m², localizado en la vereda Aguamona, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor HUGO HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, identificado con cédula No. 16.647.562 de Cali, aguas superficiales que son utilizadas en uso doméstico y agropecuario el predio San Rafael, de matrícula inmobiliaria No. 370-790267, con área de 31.927 m², localizado en la vereda Aguamona, municipio de Restrepo, en la cantidad equivalente al 2.5% del caudal base de distribución de la quebrada El Paraíso en el sitio de captación, determinado en 2 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 LT./SEG.), para un total de 129.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de una (1) vivienda y riego de cero punto tres (0.3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímore el porcentaje asignado del .5% del caudal base de distribución de la quebrada El Paraíso en el sitio de captación, determinado en 2 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 LT. /SEG.), para un total de 129.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 16F No. 3^a – 21, municipio de Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

72. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
73. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
74. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
75. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
76. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
77. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
78. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir al señor HUGO HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, para que adelanten el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2:- Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.



ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor HUGO HERNÁNDEZ PIEDRAHITA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- iv) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- v) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- vi) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor HUGO HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, identificado con cédula No. 16.647.562 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de



notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0121 DE 2015

(27 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CLEMENTINA, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 30 de septiembre de 2014, el señor Juan Manuel Restrepo Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.220 de Cartago, obrando en calidad de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA TIERRA VERDE S.A Nit. 900136846-3, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 057099, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio La Manga de matrícula inmobiliaria No. 370-325210, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por la sociedad INMOBILIARIA TIERRA VERDE S.A Nit. 900136846-3, representada legalmente por el señor Juan Manuel Restrepo Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.220 de Cartago, propietaria del predio La Manga de matrícula inmobiliaria No. 370-325210, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

- En el sitio donde se pretende realizar la captación, fuente denominada nacimiento de agua de la quebrada La Clementina, no existe caudal disponible que garantice la asignación de aguas superficiales para el predio.

PARAGRAFO 1.1: La sociedad INMOBILIARIA TIERRA VERDE puede presentar una nueva solicitud una vez ubique una fuente hídrica que pueda satisfacer las necesidades básicas del predio.



ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Juan Manuel Restrepo Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.220 de Cartago, obrando en calidad de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA TIERRA VERDE S.A Nit. 900136846-3 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0083 DE 2015

(19 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL NACEDERO, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 01 de agosto de 2014, la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.433 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 46389, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio PIEDEMONTE No. 1 de matrícula inmobiliaria No. 370-369972, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.433 de Cali, propietaria del predio Piedemonte No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-369972, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento El Nacedero, afluente de la quebrada La Clorinda, en la cantidad equivalente al 1.23% del caudal base de distribución determinado en 1.54 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.018 LT./SEG.) para un total de 46.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 1.23% del caudal base de distribución del nacimiento El Nacedero, afluente de la quebrada La Clorinda determinado en 1.54 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.018 LT./SEG.) para un total de 46.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 7 No. 22 - 116, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

79. Apoyar al mantenimiento de las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
80. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
81. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
82. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
83. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
84. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
85. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- L) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).



ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.433 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0058 DE 2015

(**30 ENERO 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 900663518-2”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de julio de 2014, el señor Jorge Gonzalo Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.630 de Dagua, en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 900663518-2, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada La María, afluente del río Dagua, aguas para ser utilizadas en uso agropecuario de 29 predios de economía campesina del corregimiento de La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit 900663518-2, representada legalmente por el señor Jorge Gonzalo Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.630 de Dagua, aguas que son utilizadas en uso agropecuario en 29 predios de economía campesina, del corregimiento La María. El caudal otorgado corresponde al 90% del caudal base de distribución de la quebrada La María, aforada en 0.55 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LT./SEG.), para un total de 1.296 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Riego de cinco (5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 90% del caudal base de distribución de la quebrada La María, aforada en 0.55 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LT./SEG.), para un total de 1.296 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Corregimiento La María, municipio de La Cumbre

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

86. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
87. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
88. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
89. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
90. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
91. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
92. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA –, para estudio y aprobación de la CVC, conforme a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 de la CVC.
93. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1.- Advertir a la mencionada Junta de Acción Comunal, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: *a.-* La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; *b.-* El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; *c.-* El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; *d.-* El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; *e.-* No usar la concesión durante dos años; *f.-* La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando



a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge Gonzalo Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.630 de Dagua, en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 01120 DE 2015

(27 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO EL VERGEL, QUEBRADA BELLAVISTA, AMBICHINTE Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de septiembre de 2014, los señores JAHIR PEÑA CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.660 de Cali y MARIA DEL PILAR CORDERO SERRATO, identificada con cédula No. 31.159.608, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 55389, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio El Paraíso del Vergel, de matrícula inmobiliaria No. 370-867206, localizados en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores JAHIR PEÑA CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.660 de Cali y MARIA DEL PILAR CORDERO SERRATO, identificada con cédula No. 31.159.608, propietarios del predio El Paraíso del Vergel, matrícula inmobiliaria No. 370-867206, con un área de 4.100 m² localizado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento El Vergel, en la cantidad equivalente al 50% del caudal base de distribución determinado en 0.04 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LT./SEG.) para un total de 51.8 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 50% del caudal base de distribución del nacimiento El Vergel, determinado en 0.04 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LT./SEG.) para un total de 51.8 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Paraíso del Vergel, vereda El Vergel, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

94. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.
95. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
96. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
97. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
98. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
99. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
100. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte los señores JAHIR PEÑA CARABALLO y MARIA DEL PILAR CORDERO SERRATO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores JAHIR PEÑA CARABALLO y MARIA DEL PILAR CORDERO SERRATO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a los señores JAHIR PEÑA CARABALLO y MARIA DEL PILAR CORDERO SERRATO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC- , en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores JAHIR PEÑA CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.660 de Cali y MARIA DEL PILAR CORDERO SERRATO,



identificada con cédula No. 31.159.608o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0054 DE 2015

(30 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JAVIER FONNEGRA TELLO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de agosto de 2014, el señor JAVIER FONNEGRA TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.261 de Cali, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público del nacimiento de agua denominado *El Rubí, Derivación 1, quebrada El Centenario, río Bitaco y Dagua*, aguas que son utilizadas en uso doméstico y agropecuario, en el Bella Cecilia, de matrícula inmobiliaria No. 370-494973, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JAVIER FONNEGRA TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.261 de Cali, propietario del predio Bella Cecilia, de matrícula inmobiliaria No. 370-494973, con un área de 21.480 m² localizado en la vereda La Ventura,

municipio de La Cumbre, aguas provenientes del nacimiento El Rubí, Derivación 1 quebrada El Centenario, en la cantidad equivalente al 25% del caudal base de distribución determinado en 0.04 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.009 LT./SEG.) Para un total de 23.3 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímore el porcentaje asignado del 25% del caudal base de distribución del nacimiento El Rubí - Derivación 1 quebrada El Centenario determinado en 0.04 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.009 LT./SEG.) Para un total de 23.3 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Bella Cecilia, vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

101. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
102. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
103. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
104. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
105. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
106. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
107. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir al señor JAVIER FONNEGRA TELLO, para que adelanten el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2:- Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin

autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JAVIER FONNEGRA TELLO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- x) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- xi) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor JAVIER FONNEGRA TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.261 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0075 DE 2015

(16 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN FRANCISCO, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de agosto de 2014, el señor JOSE HECTOR PEREZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.131 de Dagua, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 49793, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para usos **doméstico, riego y pecuario** en el predio LA CASCADA, de matrícula inmobiliaria No. 370-533095, localizados en la vereda El Trapiche, corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JOSE HECTOR PEREZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.131 de Dagua, poseedor del predio La Cascada, de matrícula inmobiliaria No. 370-533095, presenta un área de 64.000 m², localizado en la vereda El Trapiche, corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada San Francisco, en la cantidad equivalente al 1.54% del caudal base de distribución determinado en 7 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 LT./SEG.) para un total de 570.2 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 132.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y de dos (2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímore el porcentaje asignado del 1.54% del caudal base de distribución de la quebrada San Francisco determinado en 7 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 LT./SEG.) para un total de 570.2 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Cascada, vereda El Trapiche, corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

108. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
109. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
110. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
111. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
112. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
113. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
114. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE HECTOR PEREZ PINEDA a favor de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE HECTOR PEREZ PINEDA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir al señor JOSE HECTOR PEREZ PINEDA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC- , en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE HECTOR PEREZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.131 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0073 DE 2015

(12 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN FRANCISCO, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de agosto de 2014, el señor JOSE ROSENDO SANCHEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.049 de Dagua, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 49792 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para usos **Doméstico, Riego y Pecuario**, en el predio LA PRIMAVERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-239333, ubicado en la Vereda El Trapiche, Corregimiento de Zabaletas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JOSE ROSENDO SANCHEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.049 de Dagua, para ser utilizada en el predio LA PRIMAVERA identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-239333, ubicado en la vereda El Trapiche, Corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca; aguas provenientes de la quebrada San Francisco, en la cantidad equivalente al 2.4% del caudal base de distribución determinado en 5 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 LT./SEG.) para un total de 311.04 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso *Doméstico* de una (1) vivienda y *Riego* de una (1) hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímorese el porcentaje asignado del .4% del caudal base de distribución de la quebrada San Francisco determinado en 5 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 LT./SEG.) para un total de 311.04 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación enviara los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Primavera, vereda El Trapiche, corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

115. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
116. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
117. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
118. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
119. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
120. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectué a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
121. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2.- INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE ROSENDO SANCHEZ ACEVEDO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en



moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXII) . La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V). Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.- Advertir al señor JOSE ROSENDO SANCHEZ ACEVEDO, que para la construcción o modificación de la obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir al señor JOSE ROSENDO SANCHEZ ACEVEDO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTICULO DECIMO: NOTIFICACION.- COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – para la diligencia de notificación personal al señor JOSE ROSENDO SANCHEZ ACEVEDO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.049 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .



ARTICULO DECIMO PRIMERO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0082 DE 2015

(**19 FEBRERO 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL NACEDERO, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 01 de agosto de 2014, el señor JUAN ALEJANDRO FLOREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.834 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 46388, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio Piedemonte No. 4, de matrícula inmobiliaria No. 370-379831, localizados en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JUAN ALEJANDRO FLOREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.834 de Cali, propietario del predio Piedemonte No. 4, matrícula inmobiliaria No. 370-379831, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento El Nacadero, afluente de la quebrada La Clorinda, en la cantidad equivalente al 0.77% del caudal base de distribución determinado en 1.54 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 LT./SEG.) para un total de 31.1 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.



PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímore el porcentaje asignado del 0.77% del caudal base de distribución del nacimiento El Nacedero determinado en 1.54 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 LT./SEG.) para un total de 31.1 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 7 No. 22 – 116, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

122. Antes de construir vivienda requiere solicitar a la administración municipal de Dagua la licencia de construcción y a la Dirección Ambiental regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua el permiso de vertimientos.
123. Apoyar al mantenimiento de las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
124. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
125. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
126. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
127. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
128. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
129. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JUAN ALEJANDRO FLOREZ ORTEGA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXV) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXVI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXVII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXVIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXIX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JUAN ALEJANDRO FLOREZ ORTEGA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir al señor JUAN ALEJANDRO FLOREZ ORTEGA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JUAN ALEJANDRO FLOREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.834 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0055 DE 2015

(30 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de agosto de 2014, la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.524 de La Cumbre, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público del nacimiento de agua denominado El Rubí - Derivación 1, quebrada El Centenario, río Bitaco y Dagua, aguas que son utilizadas en uso doméstico y agropecuario, en el predio La Esmeralda, de matrícula inmobiliaria No. 370-288278, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.524 de La Cumbre, propietaria del predio La Esmeralda, matrícula inmobiliaria No. 370-288278, presenta un área de 6.400 m² localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, aguas provenientes del nacimiento El Rubí - Derivación 1 quebrada El Centenario, en la cantidad equivalente al 25% del caudal base de distribución determinado en 0.04 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO NUEVE LITRO POR SEGUNDO (0.009 LT./SEG.) para un total de 23.3 m³ mes

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 25% del caudal base de distribución del nacimiento El Rubí - Derivación 1 quebrada El Centenario determinado en 0.04 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO NUEVE LITRO POR SEGUNDO (0.009 LT./SEG.) para un total de 23.3 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Esmeralda, vereda La Ventura del municipio de La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

130. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
131. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
132. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
133. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
134. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
135. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
136. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir a la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA, para que adelanten el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2:- Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.



ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- xiii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- xiv) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.524 de La Cumbre, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de



notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0076 DE 2015

(**16 FEBRERO 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN FRANCISCO, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de agosto de 2014, los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.015 de Dagua y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO, identificada con cédula No. 29.738.219 de Restrepo, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 49795, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para usos **doméstico, riego y pecuario** en los predios LAS PALMAS y LOTE 10, de matrículas inmobiliarias No. 370-82819 y No. 370-567563 respectivamente, localizados en la vereda El Trapiche, corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.015 de Dagua y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO, identificada con cédula No. 29.738.219 de Restrepo, propietarios de los predios Las Palmas y Lote 10, de matrículas inmobiliarias No. 370-82819 y No. 370-567563 respectivamente, presentan un área de 21.563 m², localizados en la vereda El Trapiche, corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada San Francisco, en la cantidad equivalente al 1.4% del caudal base de distribución determinado en 5 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 LT./SEG.) para un total de 181.4 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.



PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 132.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cero punto cinco (0.5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímorese el porcentaje asignado del 1.4% del caudal base de distribución de la quebrada San Francisco determinado en 5 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 LT./SEG.) para un total de 181.4 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Las Palmas, vereda El Trapiche, corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

137. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
138. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
139. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
140. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
141. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
142. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectúe a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
143. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente

anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXX) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXIV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – para la diligencia de notificación personal a los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.015 de Dagua y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO, identificada con cédula No. 29.738.219 de Restrepo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.



ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0113 DE 2015

(27 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL NACEDERO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CLORINDA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 01 de agosto de 2014, el señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.939.712 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 46391, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio Piedemonte No. 2, de matrícula inmobiliaria No. 370-369972, localizados en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.939.712 de Cali, propietario del predio Piedemonte No. 2, de matrícula inmobiliaria No. 370-369972, localizados en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento El Nacadero, afluente de la quebrada La Clorinda en la cantidad equivalente al 1.23% del caudal base de distribución determinado en 1.54 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.018LT./SEG.) Para un total de 46.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímore el porcentaje asignado del 1.23% del caudal base de distribución de la quebrada La Clorinda determinado en 1.54 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.018LT./SEG.) Para un total de 46.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 7 No. 22 – 116, segundo piso, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2:- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

144. Apoyar al mantenimiento de las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
145. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
146. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
147. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
148. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
149. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
150. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente

anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXV) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXVI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXVII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXVIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXIX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir al señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.939.712 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0030 DE 2015

(28 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR LUIS FERNANDO MARTINEZ PAZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de septiembre de 2014, el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.564 de Cali, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Bolivia, afluente de la quebrada La Clorinda y río Dagua, aguas que son utilizadas en uso doméstico, en el predio Los Cedros, de matrícula inmobiliaria No. 370-900372, localizado en el corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.564 de Cali, propietario del predio Los Cedros, de matrícula inmobiliaria No. 370-900372, localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Bolivia, afluente de la quebrada La Clorinda y río Dagua, en la cantidad equivalente al 12% del caudal base de distribución determinado en 0.1 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 LT./SEG.) para un total de 31.1 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 12% del caudal base de distribución de la quebrada Bolivia

determinado en 0.1 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 LT./SEG.) para un total de 31.1 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 35 No. 15 – 45, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

151. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
152. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
153. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
154. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
155. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
156. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectúe a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
157. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ PAZ, para que adelanten el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2.- Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ PAZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de

suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- xvi) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- xvii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xviii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.564 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0081 DE 2015

(19 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA AGUACLARA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA TAPIAS, RIOS ROMERITO, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 01 de octubre de 2012, la señora MARIA ADELMA PRADO DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.974.049 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 63745, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **pecuario y riego** en los predios LA VEGA 1 y 2 de matrículas inmobiliarias No. 370-127657 y No. 370-621273, localizados en la vereda Aguaclara, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MARIA ADELMA PRADO DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.974.049 de Cali, aguas para ser utilizadas en el predio La Vega 1 y 2, de matrícula inmobiliaria No. 370-127657 y No. 370-621273, localizado en la vereda Aguaclara, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, aguas provenientes del nacimiento de la quebrada Aguaclara, afluente de la quebrada Tapias, ríos Romerito, Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 3.2% del caudal base de distribución determinado en 2.5 lt/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SETENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.079 LT./SEG.) para un total de 204.7 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1:- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.



PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso pecuario de diez (10) animales y riego de uno punto cinco (1.5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el porcentaje asignado del 3.2% del caudal base de distribución de la quebrada Aguaclara determinado en 2.5 lt/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SETENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.079 LT./SEG.) para un total de 204.7 m³ mes

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Vega, vereda Aguaclara, municipio de La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

158. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
159. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
160. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
161. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
162. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
163. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
164. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA ADELMA PRADO DE CASTRO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXX) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXXI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXXII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXXIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXXIV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARIA ADELMA PRADO DE CASTRO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la señora MARIA ADELMA PRADO DE CASTRO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARIA ADELMA PRADO DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.974.049 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de



notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0114 DE 2015

(27 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN FRANCISCO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TRAPICHE, ZABALETAS, RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de agosto de 2014, la señora MARIA ANGELA AGUDELO GAÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.741.857 de Restrepo, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 49798, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y riego** en el predio La Cascada de matrícula inmobiliaria No. 370-533095, localizado en la vereda El Trapiche, corregimiento de Zabaletas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MARIA ANGELA AGUDELO GAÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.741.857 de Restrepo, poseedora del predio La Cascada de matrícula inmobiliaria No. 370-533095, presenta un área de 60.000 m², localizado en la vereda El Trapiche, corregimiento de Zabaletas, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada San Francisco, en la cantidad equivalente al 2.4% del caudal base de distribución determinado en 5 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 LT./SEG.) para un total de 311.04 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1:- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de una (1) hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el porcentaje asignado del 2.4% del caudal base de distribución determinado en 5 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 LT./SEG.) para un total de 311.04 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Cascada, vereda El Trapiche, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

165. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.
166. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
167. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
168. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
169. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
170. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectué a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
171. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA ANGELA AGUDELO GAÑAN a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda

legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXXV) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXXVI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXXVII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXXVIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXXIX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARIA ANGELA AGUDELO GAÑAN, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la señora MARIA ANGELA AGUDELO GAÑAN, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARIA ANGELA AGUDELO GAÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.741.857 de Restrepo o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0026 DE 2015

(23 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA MARIA TRANSITO BOTINA BOTINA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 06 de octubre de 2011, la señora MARIA TRANSITO BOTINA BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.402.225, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público del nacimiento El Nacadero, afluente de la quebrada La Clorinda y río Dagua, aguas que son utilizadas en uso doméstico, en el predio Villa María, de matrícula inmobiliaria No. 370-619426, localizado en la vereda La Clorinda, sector Alto Gaviotas, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MARIA TRANSITO BOTINA BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.402.225, propietaria del predio Villa María, de matrícula inmobiliaria No. 370-619426, localizado en la vereda La Clorinda, sector Alto Gaviotas, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento El Nacadero, afluente de la quebrada la Clorinda, en la cantidad equivalente al 1.3% del caudal base de distribución determinado en 1.54 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LT./SEG.) para un total de 51.8 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 1.3% del caudal base de distribución del nacimiento El Nacadero, afluente de la quebrada la Clorinda determinado en 1.54 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LT./SEG.) para un total de 51.8 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Villa María, vereda La Clorinda, sector Alto Gaviotas, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

172. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
173. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
174. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
175. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
176. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
177. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
178. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir a la señora MARIA TRANSITO BOTINA BOTINA, para que adelanten el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2.- Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA TRANSITO BOTINA BOTINA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de

agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- xix) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- xx) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxi) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA TRANSITO BOTINA BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.402.225, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de



notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0084 DE 2015

(19 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA DOSQUEBRADAS, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 29 de octubre de 2013, la señora MARINA MUÑOZ JOAQUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.903.528 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 75798, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y riego** en el predio VILLA MARINA de matrícula inmobiliaria No. 370-858157, localizados en la vereda Tocotá, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MARINA MUÑOZ JOAQUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.903.528 de Cali, propietaria del predio Villa Marina de matrícula inmobiliaria No. 370-858157, presenta un área de 6.500 m², localizado en la vereda Tocotá, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Dos Quebradas, en la cantidad equivalente al 0.7% del caudal base de distribución determinado en 10 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 LT./SEG.) para un total de 181.4 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cero punto cinco (0.5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimése el porcentaje asignado del 0.7% del caudal base de distribución de la quebrada Dos Quebradas determinado en 10 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 LT./SEG.) para un total de 181.4 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 83 A No. 3AN -74, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

179. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
180. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
181. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
182. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
183. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
184. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
185. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARINA MUÑOZ JOAQUI a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda

legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XC) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XCi) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XCII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XCIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XCIV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARINA MUÑOZ JOAQUI, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la señora MARINA MUÑOZ JOAQUI, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC- , en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARINA MUÑOZ JOAQUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.903.528 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.



ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0053 DE 2015

(30 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES NUBIA STELLA COLLAZOS MUÑOZ, MARCO ANTONIO COLLAZOS RESTREPO Y BLANCA AMELIA MUÑOZ DE COLLAZOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 14 de octubre de 2014, la señora NUBIA STELLA COLLAZOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.957.139 de Cali, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada La Clorindita, afluente del río Dagua, aguas que son utilizadas en uso doméstico, en el predio La Amapola, (coordenadas; 884.153N – 1.052.124E), matrícula inmobiliaria No. 370-191016, localizado en la vereda Km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores NUBIA STELLA COLLAZOS MUÑOZ, MARCO ANTONIO COLLAZOS RESTREPO y BLANCA AMELIA MUÑOZ DE COLLAZOS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 38.957.139, No. 2.445.952, y No. 29.022.872 de Cali respectivamente, propietarios del predio La Amapola, de matrícula inmobiliaria No. 370-191016, localizado en la vereda Km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Clorinda, Derivación 3 Acequia Sin Nombre - Resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009, “Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de las quebradas La Clorinda, La Clorindita, Potrerito, La Veintiuna, Peñalegría y Centella, pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Dagua en el departamento del Valle del Cauca”, en la cantidad equivalente al 1.17% del caudal base de distribución determinado en 2.33 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 LT./SEG.) para un total de 103.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímore el porcentaje asignado del 1.17% del caudal base de distribución de la quebrada La Clorinda, Derivación 3 Acequia Sin Nombre, determinado en 2.33 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 LT./SEG.) para un total de 103.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 64 A No. 5 – 145, Limonar I Etapa - Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

186. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
187. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
188. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
189. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
190. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
191. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
192. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir a los señores NUBIA STELLA COLLAZOS MUÑOZ, MARCO ANTONIO COLLAZOS RESTREPO y BLANCA AMELIA MUÑOZ DE COLLAZOS, para que adelanten el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2:- Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores NUBIA STELLA COLLAZOS MUÑOZ, MARCO ANTONIO COLLAZOS RESTREPO y BLANCA AMELIA MUÑOZ DE COLLAZOS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- xxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- xxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxiv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores NUBIA STELLA COLLAZOS MUÑOZ, MARCO ANTONIO COLLAZOS RESTREPO y BLANCA AMELIA MUÑOZ DE COLLAZOS, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.



ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0080 DE 2015
(19 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA CENTENARIO Y SANTA FE, AFLUENTE DEL RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 14 de octubre de 2014, el señor OBDULIO GUZMAN ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.960.178 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 60537, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para usos **doméstico, riego y pecuario** en el predio LA LIBERIA (*coordenadas 105.4276.337E y 891.903.899N*), de matrícula inmobiliaria No. 370-61558, localizados en la vereda Santafé, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor OBDULIO GUZMAN ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.960.178 de Cali, aguas que son utilizadas en el predio La Liberia de matrícula inmobiliaria No. 370-61558, con área de 300.000 m², localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada El Centenario, afluente del río Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 6.9% del caudal base de distribución determinado en 2 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.138 LT./SEG.) para un total de 357.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1:- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, riego de una (1) hectárea y pecuario de veinte (20) animales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 6.9% del caudal base de distribución de la quebrada El Centenario, afluente del río Bitaco y Dagua determinado en 2 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.138 LT./SEG.) para un total de 357.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 1 Oeste No. 22^a – 46, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2:- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

193. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
194. Derivar únicamente el caudal concesionado mediante obras hidráulicas provistas de mecanismos técnicos que permitan la revisión permanente por la autoridad competente.
195. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
196. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
197. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
198. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
199. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
200. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor **OBDULIO GUZMAN ROSALES** a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XCV) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XCVI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XCVII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XCVIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XCIX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor OBDULIO GUZMAN ROSALES, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir al señor OBDULIO GUZMAN ROSALES, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC- , en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor OBDULIO GUZMAN ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.960.178 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0056 DE 2015

(30 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA OMAIRA LUCIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de agosto de 2014, la señora OMAIRA LUCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.565 de Florida, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público del nacimiento de agua denominado *El Rubí, Derivación 1, quebrada El Centenario, río Bitaco y Dagua*, aguas que son utilizadas en uso doméstico y agropecuario, en el predio Santa Martha, de matrícula inmobiliaria No. 370-283376, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora OMAIRA LUCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.565 de Florida, propietaria del predio Santa Martha, matrícula inmobiliaria No. 370-283376, presenta un área de 23.458 m² localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, aguas provenientes del nacimiento El Rubí, Derivación 1 quebrada El Centenario, en la cantidad equivalente al 25% del caudal base de distribución determinado en 0.04 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.009 LT./SEG.) para un total de 23.3 m³ mes

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 25% del caudal base de distribución del nacimiento El Rubí - Derivación 1 quebrada El Centenario determinado en 0.04 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.009 LT./SEG.) para un total de 23.3 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Santa Martha, vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2:- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

201. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
202. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
203. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
204. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
205. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
206. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectué a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
207. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir a la señora OMAIRA LUCIO, para que adelanten el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2:- Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora OMAIRA LUCIO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- xxv) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- xxvi) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxvii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a la señora OMAIRA LUCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.565 de Florida, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0057 DE 2015

(30 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR PABLO EMILIO RUIZ LOPEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 27 de mayo de 2014, el señor PABLO EMILIO RUIZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.970.262 de Cali, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución DAR P.E. No. 000118 del 27 de octubre de 2006, a favor del señor Argemiro Ruiz López, identificado con la cédula No. 2.729.254 de Buga, aguas provenientes del nacimiento Maracaibo y quebrada Las Camelias, aguas que son utilizadas en uso doméstico y agropecuario, en el predio La Esperanza, de matrícula inmobiliaria No. 370-724781, localizado en la vereda El Jardín, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TRASPASAR, al señor PABLO EMILIO RUIZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.970.262 de Cali, la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la resolución DAR P.E. No. 000118 del 27 de octubre de 2006, a favor del señor Argemiro Ruiz López, identificado con la cédula No. 2.729.254 de Buga, para el predio denominado Mi Borinquén de matrícula inmobiliaria No. 370-724781, localizado en la vereda El Jardín, corregimiento El Porvenir, municipio de Vijes, aguas provenientes de la quebrada Las Camelias así: *Toma 1.- Nacimiento Maracaibo*, el 66.6% del caudal de llegada aforado en 0.03 lt/seg. *Toma 2.- Quebrada Las Camelias*, el 3% del caudal de llegada aforado en 1 lt/seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 LT./SEG.) para un total de 129.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN. Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico de dos (2) viviendas y riego de cero punto tres (0.3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las Aguas que fija la Corporación, estiméase el porcentaje asignado de la quebrada Las Camelias así: *Toma 1.- Nacimiento Maracaibo*, el 66.6% del caudal de llegada aforado en 0.03 lt/seg. *Toma 2.- Quebrada Las Camelias*, el 3% del caudal de llegada aforado en 1 lt/seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 LT./SEG.) para un total de 129.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 85B N No. 14 – 84, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

208. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, para el aprovechamiento del caudal otorgado, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
209. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
210. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
211. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
212. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
213. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
214. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Requerir al señor PABLO EMILIO RUIZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.970.262 de Cali, para que adelante el trámite de permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2:- Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.3: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: *a.-* La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; *b.-* El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; *c.-* El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; *d.-* El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; *e.-* No usar la concesión durante dos años; *f.-* La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor PABLO EMILIO RUIZ LOPEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: - Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- xxviii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- xxix) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3: - De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor PABLO EMILIO RUIZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.970.262 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 64409 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0170 DE 2015

(**31 MARZO 2015**)

**“POR LA CUAL SE NIEGA AUMENTO DE CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
DERIVADA DE LA QUEBRADA JAMAY, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 20 de marzo de 2014, la señora Sofía Guzmán Mondragón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.990.288 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA, Nit. 890331300-4, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 021971, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el aumento de caudal de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante resolución DAR P.E No. 000153 del 24 de mayo de 2012 a favor de la Parcelación Campestre Asofloresta, localizada en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR AUMENTO DE CAUDAL de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante resolución DAR P.E No. 000153 del 24 de mayo de 2012, solicitada por la PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA, Nit. 890331300-4, representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.990.288 de Cali, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

- La resolución 0760 No. 000153 del 24 de mayo de 2012, por la cual se aumenta el caudal de una concesión de aguas superficiales de uso público a la Parcelación Campestre Asofloresta, modificando el caudal otorgado en la resolución DAR P.E No. 0760-0761 000308 del 27 de diciembre de 2007, quedando así: 1.62 lt/seg con un volumen de 41.990.4 m³ por mes, con un promedio por predio de 368.3 m³, volumen suficiente para atender las necesidades básicas de un predio campestre, sin actividades agropecuarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora Sofía Guzmán Mondragón,



identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.990.288 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA, Nit. 890331300-4 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0063 DE 2015

(30 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE Nit. 805001573-3”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de octubre de 2014, la señora María Teresa de la Roche, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.223.237 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE Nit. 805001573-3, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una concesión de aguas superficiales de uso público del río Jordán, aguas utilizadas en uso doméstico en 285 predios que conforman la parcelación, con un promedio de 1.425 habitantes permanentes, localizado en el corregimiento El Carmen, municipio Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE, operador del sistema de abastecimiento de agua para uso doméstico en 285 predios que conforman la parcelación, con un promedio de 1.425 habitantes permanentes, localizados en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, el equivalente al 7.92% del caudal base de distribución aforado del río Jordán, aforado en 52 lt/seg, estimándose este porcentaje en CUATRO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (4.12 LT/SEG.), para un total de 10.679 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- SISTEMA DE CAPTACIÓN. Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3.- USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico para doscientos ochenta y cinco (285) predios, con un promedio de 1.425 habitantes permanentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las Aguas que fija la Corporación, estímore el porcentaje asignado del 7.92% del caudal base de distribución aforado del río Jordán, aforado en 52 lt/seg, estimándose este porcentaje en CUATRO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (4.12 LT/SEG.), para un total de 10.679 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Parcelación Condominio Campestre El Bosque, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.
2. Implementar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas de uso público, la macro medición del agua derivada de las fuentes hídricas que llegan al sistema de almacenamiento y en un plazo de 2 años la micro medición al 100% de los suscriptores del sistema.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
7. Revisar periódicamente los sistemas sépticos en cada predio rural usuario del sistema, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda e informar oportunamente del caso a la CVC local.
8. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA –, para estudio y aprobación de la CVC, conforme a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 de la CVC.
9. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1.- Advertir a la mencionada parcelación, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 62 consigna las causales de caducidad dentro de la concesión de aguas superficiales, como: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b.-El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.-El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que

el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN - CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 1280 de 2010 proferida por Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: - Para lo anterior deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento de la actividad e incluye lo siguiente:

- xxxi) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- xxxii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxxiii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación de la actividad deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 6.3:- De no presentarse la información sobre los costos de la actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario deberá mantener en condiciones óptimas las obras, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen. Conforme al Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a la señora María Teresa de la Roche, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.223.237 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE, Nit. 805001573-3, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0168 DE 2015

(31 MARZO 2015)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y SE CAMBIA EL USO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DERIVADA DE LA QUEBRADA LA ESMERALDA Y LA HOLANDA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de agosto de 2014, el señor Harold Antonio Zúñiga Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.120 de Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el No. 40661-4, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el traspaso de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante *resolución 0760 No. 000463 del 09 de diciembre de 2013 “Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor Harold Antonio Zúñiga Escarria”*, para uso **doméstico y agropecuario** en el predio La Esmeralda, matrícula inmobiliaria No. 370-124043, localizado en el corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

ARTICULO PRIMERO.- TRASPASAR TOTALMENTE a la sociedad PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7, representada legalmente por el señor Harold Antonio Zúñiga Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.120 de Bogotá D.C, la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la *resolución 0760 No. 000463 del 09 de diciembre de 2013 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor Harold Antonio Zúñiga Escarria"*, y CAMBIAR DE USO las aguas para ser utilizadas en uso doméstico (10 lotes) y agropecuario, en el predio denominado La Esmeralda, de matrícula inmobiliaria No. 370-124043, con un área de 132.200 m², localizado en el corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo. Las aguas concesionadas corresponden al 20% del caudal base de distribución de la *quebrada La Esmeralda*, aforado en el sitio de captación en 0.5 lt/seg, y el equivalente al 50% del caudal base de distribución de la *quebrada La Holanda*, aforado en el sitio de captación en 1.0 lt/seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO QUINIENTOS TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.537 LT./SEG.), para un total de 1.391.9 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de 10 lotes que tendrán cada uno una (1) vivienda principal y una (1) vivienda para el mayordomo (aproximadamente 100 habitantes), agrícola de dos punto veintitrés (2.23) hectáreas y pecuario de veintiocho (28) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 20% del caudal base de distribución de la *quebrada La Esmeralda*, aforado en el sitio de captación en 0.5 lt/seg, y el equivalente al 50% del caudal base de distribución de la *quebrada La Holanda*, aforado en el sitio de captación en 1.0 lt/seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO QUINIENTOS TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.537 LT./SEG.), para un total de 1.391.9 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 18 No. 8ª – 18, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

10. Presentar el diseño y memoria técnica de la obra de captación y conducción en la quebrada La Holanda dentro del predio La Esmeralda, en los siguientes 60 días de notificación del acto administrativo y construir las obras una vez aprobadas en los siguientes 30 días de su aprobación.
11. Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.
12. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
13. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
14. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
15. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
16. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos

gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.

17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada parcelación, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- C) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CIV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.



ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Harold Antonio Zúñiga Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.120 de Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal de la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 108750 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0223 DE 2015

(**04 MAYO 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ESPAÑOLA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 03 de abril de 2013, el señor PEDRO COLLAZOS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.823 de Dagua, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 18223, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y agropecuario** en el predio El Tablón, matrícula inmobiliaria No. 370-191010, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor PEDRO COLLAZOS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.823 de Dagua, para ser utilizada en el predio El Tablón, matrícula inmobiliaria No. 370-191010, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Española, en la cantidad equivalente al 0.49% del caudal base de

distribución determinado en 50 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO (0.25 LT./SEG.) para un total de 635 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, riego de dos (2) hectáreas y pecuario de veintiocho (28) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje asignado del 0.49% del caudal base de distribución determinado en 50 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO (0.25 LT./SEG.) para un total de 635 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Tablón, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

215. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión, los impactos ambientales negativos que se generen a predios particulares por el manejo inadecuado de las obras hidráulicas o equipos que se utilicen en el aprovechamiento del recurso concedido son responsabilidad exclusiva del titular del acto administrativo.
216. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
217. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
218. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
219. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
220. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
221. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.



PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor PEDRO COLLAZOS MEJIA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CV) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CVI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CVII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CVIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CIX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor PEDRO COLLAZOS MEJIA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor PEDRO COLLAZOS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.823 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .



ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0119 DE 2015

(27 FEBRERO 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA PUERTA NEGRA, CUENCA RIO DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 01 de noviembre de 2011, el señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.423.120 de Restrepo, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 67504, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y pecuario** en el predio La Playa, de matrícula inmobiliaria No. 370-446191, localizados en la vereda Puerta Negra, corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.423.120 de Restrepo, aguas superficiales que son utilizadas en el predio La Playa, de matrícula inmobiliaria No. 370-446191, con área de 5.000 m², localizado en la vereda Puerta Negra, corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo. El caudal otorgado es el equivalente al 76.6% del caudal base de distribución de la quebrada Puerta Negra, determinado en 1.2 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (1.1 LT/SEG.), para un total de 2.851.2 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y pecuario de tres (3) estanques.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímore el porcentaje asignado del 76.6% del caudal base de distribución de la quebrada Puerta Negra, determinado en 1.2 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (1.1 LT/SEG.), para un total de 2.851.2 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Playa, vereda Puerta Negra, Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2:- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. El realizar la actividad pecuaria en zona forestal protectora de la quebrada Puerta Negra, es responsabilidad exclusiva del propietario del predio, teniendo en cuenta la dinámica natural de la fuente, en épocas lluviosas puede presentarse crecientes que afectarían su patrimonio, por lo tanto se recomienda su reubicación en la mayor brevedad posible.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
7. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectué a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
8. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua,

en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CX) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXIV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir al señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC-, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.423.120 de Restrepo o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0169 DE 2015

(31 MARZO 2015)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DERIVADA DE LA QUEBRADA DEL MEDIO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA ZARAGOZA, RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de septiembre de 2014, el señor Germán Villegas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.596.669 de Santa Rosa de Cabal, obrando en calidad de representante legal de la sociedad VH & CIA. S.C.A, Nit. 900263770-6, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 56789, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el traspaso de la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante resolución DAR P.E No. 0760-000645 del 29 de diciembre de 2008 a la señora Nora Elena Escobar Guzmán, para uso **doméstico y riego** en el predio Estrellita Sur de matrícula inmobiliaria No. 370-203508, localizado en la vereda La Estrella, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TRASPASAR a la sociedad VH & CIA. S.C.A, Nit. 900263770-6, representada legalmente por el señor Germán Villegas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.596.669 de Santa Rosa de Cabal, la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la resolución DAR P.E No. 0760-000645 del 29 de diciembre de 2008 a la señora Nora Elena Escobar Guzmán, aguas para ser utilizadas en el predio Estrellita Sur, de matrícula inmobiliaria No. 370-203508, con área de 25.500 m², localizado en la vereda La Estrella, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada del Medio, afluente de los ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 42% del caudal base de distribución determinado en 0.5 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIUN LITROS POR SEGUNDO (0.21 LT./SEG.) para un total de 544.32 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1.- No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de dos (2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímorese el porcentaje asignado del 42% del caudal base de distribución de la quebrada del Medio, determinado en 0.5 lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIUN LITROS POR SEGUNDO (0.21 LT./SEG.) para un total de 544.32 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 8N No. 2N - 47, oficina 503, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

222. Presentar el diseño y memoria técnica de la obra de captación donde se garantice la derivación del caudal concesionado, en los siguientes 60 días de notificación del acto administrativo, construir las obras una vez aprobadas en los siguientes 30 días de su aprobación.
223. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
224. No utilizar las fuentes hídricas para abrevadero directo del ganado, estas deben ser protegidas del ingreso de animales domésticos y garantizar la permanencia de coberturas forestales protectoras.
225. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
226. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
227. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
228. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
229. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectué a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
230. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad VH & CIA. S.C.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXV) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXVI) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXVII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXVIII) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXIX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad VH & CIA. S.C.A, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARAGRAFO 6.1: Así mismo, advertir a la sociedad VH & CIA. S.C.A, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la –CVC- , en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).



ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Germán Villegas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.596.669 de Santa Rosa de Cabal, obrando en calidad de representante legal de la sociedad VH & CIA. S.C.A, Nit. 900263770-6 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 77624 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No.

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
AICARDO JAMES OCHOA PEREZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-093-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.129 de La Cumbre, predio denominado El Diamante, matrícula inmobiliaria No. 370-892048, localizado en la vereda Pavitas, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.129 de La Cumbre, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio El Diamante, matrícula inmobiliaria No. 370-892048, localizado en la vereda Pavitas, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.* - El señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños y las especificaciones de la firma proveedora presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales, ubicado en el sitio señalado.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Teniendo en cuenta la pendiente del terreno, se recomienda en la zona cercana al sistema de tratamiento de aguas residuales, la siembra de material vegetal como Guadulla, Pino, Cañabrava, entre otras. Con lo anterior se busca prevenir fenómenos de remoción en masa en el sitio.
5. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
7. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
8. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Diamante, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
9. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
10. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

11. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor AICARDO JAMES OCHOA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.129 de La Cumbre; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
ALAIN EDWIN ARANA RIOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD No. 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-092-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.762 de Cali, predio denominado Vista Hermosa, matrícula inmobiliaria No. 370-16710, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento del Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.762 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado Vista Hermosa, matrícula inmobiliaria No. 370-16710, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento del Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.- El señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de tratamiento de aguas residuales y los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la normatividad ambiental son responsabilidad del propietario del predio. La Dirección Ambiental Pacifico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. La trampa de grasas debe hacerse mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
3. La tapa del tanque séptico Imhoff y filtro anaerobio deben dejarse un borde libre que permita el mantenimiento de los mismos e impida el ingreso de las aguas lluvias a las estructuras.
4. En los alrededores del tanque séptico Imhoff y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras.

5. En el campo de infiltración se deben instalar cuatro (4) ramales con tubería perforada de cuatro (4) pulgadas, se debe utilizar como material de relleno piedra de canto rodado, se debe localizar mínimo a una distancia de 50 metros de los linderos del predio
6. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
7. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para dos (2) vivienda unifamiliares
10. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;



- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo o secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor ALAIN EDWIN ARANA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.762 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
ALFONSO VALENZUELA CARRILLO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-112-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.084 de Manizales, propietario del predio denominado sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-812375 localizado en la calle Las Pastoras, corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

Comprometidos con la vida



ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.084 de Manizales, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado sin nombre, matricula inmobiliaria No. 370-812375 localizado en la calle Las Pastoras, corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- El señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la Legislación Ambiental Colombiana son responsabilidad del diseñador y el propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio deberá conectarse a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales, ubicado en el sitio señalado.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.8 0m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio sin nombre, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.

9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor ALFONSO VALENZUELA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.084 de Manizales; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LOS SEÑORES JORGE ALBERTO BARRAGAN HINCAPIE Y ANA MARIA BARRAGAN HINCAPIE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-006-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de los señores Ana María Barragán Hincapié, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.173 de Cali y Jorge Alberto Barragán Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.718 de Cali, predio denominado Lote 32, matrícula inmobiliaria No. 370-524163, localizado en la parcelación Villa Verde, vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

Comprometidos con la vida

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.173 de Cali y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.718 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado Lote 32, matrícula inmobiliaria No. 370-524163, localizado en la Parcelación Villa Verde, vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- Los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

11. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados y las especificaciones de la empresa proveedora del sistema de tratamiento de aguas residuales, presentadas a la CVC, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca COLOMBIT cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas de 250 litros, una trampa de grasas de 250 litros, dos tanques digestor de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales de tubería perforada de diámetro 4", ubicado en el sitio señalado.
12. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
13. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
14. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
15. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
16. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

17. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del Lote No. 32, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
18. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
19. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
20. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores ANA MARÍA BARRAGÁN HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.173 de Cali y JORGE ALBERTO BARRAGÁN HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.718 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA ANA MILENA OROZCO ROCHA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-114-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora ANA MILENA OROZCO ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.882.854 de Cali, predio denominado Dakinis, matrícula inmobiliaria No. 370-841239, localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora ANA MILENA OROZCO ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.882.854 de Cali, predio denominado Dakinis, matrícula inmobiliaria No. 370-841239, localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora ANA MILENA OROZCO ROCHA deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora ANA MILENA OROZCO ROCHA como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.* - La señora ANA MILENA OROZCO ROCHA, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados y las especificaciones del proveedor del sistema de tratamiento presentado a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la normatividad ambiental son responsabilidad del propietario del predio. La Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. La trampa de grasas debe hacerle mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
3. La tapa del tanque séptico y filtro anaerobio deben dejarse un borde libre que permita el mantenimiento de los mismos e impida el ingreso de las aguas lluvias a las estructuras.
4. En los alrededores del tanque séptico y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras
5. En el campo de infiltración se deben instalar tres (3) ramales con tubería perforada de cuatro (4) pulgadas, se debe utilizar como material de relleno piedra de canto rodado, se debe localizar mínimo a una distancia de 50 metros de los linderos del predio
6. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
7. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no horticolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para una vivienda campestre.

10. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora ANA MILENA OROZCO ROCHA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora ANA MILENA OROZCO ROCHA será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora ANA MILENA OROZCO ROCHA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora ANA MILENA OROZCO ROCHA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora ANA MILENA OROZCO ROCHA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **COMISIONAR** al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora ANA MILENA OROZCO ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.882.854 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No.

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LOS SEÑORES
ARBEY PRIETO GARCIA Y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD No. 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-076-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de los señores ARBEY PRIETO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.587 de Cali y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.111.244 de Cali, predio denominado El Paraíso, matrícula inmobiliaria No. 370-527207, localizado en la vereda Rincón Santo, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores ARBEY PRIETO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.587 de Cali y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.111.244 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado El Paraíso, matrícula inmobiliaria No. 370-527207, localizado en la vereda Rincón Santo, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los señores ARBEY PRIETO GARCIA y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores ARBEY PRIETO GARCIA y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- Los señores ARBEY PRIETO GARCIA y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La

responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por usted se construirá en concreto conforme a los diseños presentados por el Ingeniero Civil Fernando Elías Ortiz Rojas, cuyos componentes del sistema son: Una trampa de grasas de A= 0.70 mts, L= 0.70 mts y H= 0.90 mts; tanque séptico de L= 2.00 ml, A= 1.00 ml y H= 1.30 ml, y campo de infiltración con tubería de pvc de 4" de diámetro con relleno compactado y filtro en triturado, este deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales.

2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos nipples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Paraíso, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores ARBEY PRIETO GARCIA y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores ARBEY PRIETO GARCIA y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores ARBEY PRIETO GARCIA y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto

administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a los señores ARBEY PRIETO GARCIA y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores ARBEY PRIETO GARCIA y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo o secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores ARBEY PRIETO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.587 de Cali y CLARA BEATRIZ HERRERA GUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.111.244 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A ECOPETROL
NIT 899999068-1”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-111-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la empresa ECOPETROL S.A, Nit. 899999068-1, matrícula inmobiliaria No. 370-60235, representada legalmente por el señor Javier Genaro Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá, ubicada en el corregimiento Atuncela, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a ECOPETROL S.A, Nit. 899999068-1, representada legalmente por el señor Javier Genaro Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio Planta Dagua, matrícula inmobiliaria No. 370-60235, ubicada en el corregimiento de Atuncela, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sociedad ECOPETROL S.A deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad ECOPETROL S.A como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- La sociedad ECOPETROL S.A, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STARD y del STARI, para lo cual la CVC concede 15 días, a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos.
2. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción del módulo que falta por construir.
3. Se deben instalar TEE'S a la entrada y salida de la trampa de grasas y tanque séptico.
4. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de las estructuras constituyentes del sistema.
5. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
6. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
7. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el Decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso de la Empresa Ecopetrol - Planta Dagua, representada legalmente por el señor Javier Genaro Gutiérrez, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010.
10. Respecto a los efluentes procedentes del Sistema de Tratamiento para las Aguas Residuales Industriales y que son utilizados para el riego de pastos por medio de sistemas de aspersión deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1207 de 2014, artículo 7.
11. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).
12. La empresa debe tener disponibles, los certificados de disposición tanto de los residuos aprovechables como de los peligrosos - RESPEL. El consolidado semestral de generación manejo y disposición de tales residuos se debe entregar a la CVC para la evaluación y seguimiento correspondiente (Facturas, actas de destrucción o disposición final entre otros).
13. Se debe presentar un reporte consolidado anual de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos en la Empresa Ecopetrol - Planta Dagua indicando las cantidades generadas y las personas o empresas encargadas de la disposición final de los mismos (ley 430 de 1997), en el informe se debe anexar copia del acta de incineración o disposición final de los residuos peligrosos del año 2014, cronograma de Implementación del plan de gestión integral de residuos

peligrosos correspondiente al periodo de balance 2014. Dicho reporte debe incluir un informe de las actividades de limpieza de tanques de almacenamiento indicando el manejo dado a los residuos generados en dicha actividad.

14. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales con una frecuencia que garantice su adecuada operación.
15. Allegar ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Plan de Contingencia y Derrames para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para su revisión y aprobación en cumplimiento al Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad ECOPETROL S.A, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad ECOPETROL S.A será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad ECOPETROL S.A que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir a la sociedad ECOPETROL S.A, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ECOPETROL S.A a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xxxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xxxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad ECOPETROL S.A, Nit. 899999068-1, representada legalmente por el señor Javier Genaro Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No.

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
GLORIA MARIA GUERRERO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-031-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora GLORIA MARIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.070.379 de Cali, predio denominado Villa Martín, matrícula inmobiliaria No. 370-878274, localizado en Km 3 - sector la Virginia, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: *NEGAR* a la señora GLORIA MARIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.070.379 de Cali, *PERMISO DE VERTIMIENTOS* de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio Villa Martín, matrícula inmobiliaria No. 370-878274, localizado en Km 3 - sector la Virginia, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por las siguientes razones:

- El predio no cuenta con un área suficiente para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales e instalar los siguientes componentes del sistema (Trampa de Grasas, Filtro Anaerobio, campo de infiltración) para cumplir con la norma de vertimiento que establece el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.
- El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Dagua establece que un predio localizado en la zona rural en el cual se vaya a construir una vivienda o edificación debe tener un área mínima de 3000 m² y el predio Villa Martín solamente cuenta con un área de 1.438 m².

- El artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 define el área forestal protectora como: “la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.” En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitiría la obtención de frutos secundarios del bosque

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora GLORIA MARIA GUERRERO será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo o secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora GLORIA MARIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.070.379 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
HAROLD MORALES GUERRERO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-064-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor HAROLD MORALES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.577.159 de La Cumbre, predio denominado El Amparo, matrícula inmobiliaria No. 370-804114, localizado en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor HAROLD MORALES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.577.159 de La Cumbre, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio El Amparo, matrícula inmobiliaria No. 370-804114, localizado en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor HAROLD MORALES GUERRERO deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor HAROLD MORALES GUERRERO como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.* - El señor HAROLD MORALES GUERRERO, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y las especificaciones de la firma proveedora del STAR en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales de tubería de 4 pulgadas, ubicado en el sitio señalado.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de

estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Amparo, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor HAROLD MORALES GUERRERO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor HAROLD MORALES GUERRERO será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor HAROLD MORALES GUERRERO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor HAROLD MORALES GUERRERO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor HAROLD MORALES GUERRERO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xxxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xl) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al



sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor HAROLD MORALES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.577.159 de La Cumbre; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

RESOLUCIÓN 0760 No.

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LOS SEÑORES
JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ Y LINA GIMENA LLANOS VARELA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-098-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.947 de Cali y LINA GIMENA LLANOS VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.028 de Cali, predio denominado Lote 6 - Manzana G de la Parcelación Altos del Carmen, matrícula inmobiliaria No. 370-832817, localizado en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.947 de Cali y LINA GIMENA LLANOS VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.028 de Cali, predio denominado Lote 6 - Manzana G de la Parcelación Altos del Carmen, matrícula inmobiliaria No. 370-832817, localizado en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y LINA GIMENA LLANOS VARELA, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y LINA GIMENA LLANOS VARELA, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberán dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- Los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y LINA GIMENA LLANOS VARELA, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con las especificaciones de la firma proveedora del sistema de tratamiento de aguas residuales y los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la normatividad ambiental son responsabilidad del propietario del predio. La Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. La trampa de grasas debe hacerse mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
3. La tapa del tanque séptico Imhoff y filtro anaerobio deben dejarse un borde libre que permita el mantenimiento de los mismos e impida el ingreso de las aguas lluvias a las estructuras.
4. En los alrededores del tanque séptico Imhoff y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras.
5. En el campo de infiltración se deben instalar cuatro (4) ramales con tubería perforada de cuatro (4) pulgadas, se debe utilizar como material de relleno piedra de canto rodado, se debe localizar mínimo a una distancia de 50 metros de los linderos del predio.
6. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
7. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para una vivienda campestre.
10. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y LINA GIMENA LLANOS VARELA, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y LINA GIMENA LLANOS VARELA, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y LINA GIMENA LLANOS VARELA, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y LINA GIMENA LLANOS VARELA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: *El PERMISO* que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores MARGARITA SUAREZ GUERRERO y MILTON CESAR RODRIGUEZ GUERRERO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xli) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xlii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xliiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xliiii) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xliiii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo o secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores JAIME ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y LINA GIMENA LLANOS VARELA; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No.

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
JAIRO LENIS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto

3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-090-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor JAIRO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.222.003 de Ibagué, predio denominado Villa Lenis, matrícula inmobiliaria No. 370-79883, localizado en la vereda La Playita, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor JAIRO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.222.003 de Ibagué, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio Villa Lenis, matrícula inmobiliaria No. 370-79883, localizado en la vereda La Playita, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor JAIRO LENIS deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor JAIRO LENIS como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- El señor JAIRO LENIS, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con las especificaciones de la firma proveedora del sistema de tratamiento de aguas residuales en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema de tratamiento propuesto es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestores ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales de 4 pulgadas, ubicado en el sitio señalado.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Villa Lenis, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor JAIRO LENIS, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor JAIRO LENIS será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor JAIRO LENIS que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor JAIRO LENIS, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor JAIRO LENIS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xlvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xlvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xlviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xliv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- l) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.



PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo o secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JAIRO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.222.003 de Ibagué; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-044-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.804 de Cali, predio denominado Los Abuelos lote C, matrícula inmobiliaria No. 370-848628, localizado en el Paraje La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.804 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio Los Abuelos lote C, matrícula inmobiliaria No. 370-848628, localizado en el Paraje La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- El señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

11. El propietario del predio Los Abuelos – Lote C deberá contribuir con las adecuaciones y el mantenimiento del tanque séptico existente en el predio Romy Lote B al cual vierte sus aguas residuales. A este tanque se deberá adecuar con la construcción de una tapa de acceso de dimensiones 40 x 40 centímetros para permitir el mantenimiento de esta estructura. Las adecuaciones y el mantenimiento del tanque séptico deberá hacerse en forma conjunta con parte de los propietarios de estos dos predios. A este pozo se le deberá efectuar mantenimiento cada seis (6) meses o cuando sus condiciones de capacidad de almacenamiento de aguas residuales así lo determinen. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del tanque séptico indicando las fechas de monitoreo, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio.
12. Se deberá construir una trampa de grasas en el predio los Abuelos Lote C, a la cual deben ingresar las aguas provenientes de la cocina. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. La salida de la trampa de grasas deberá ser conectada al tanque séptico con tubería diámetro mínimo cuatro (4) pulgadas.
13. La tapa de la trampa de grasas debe quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de estas estructuras.
14. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
15. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico del tanque séptico y trampa de grasas. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
16. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Los Abuelos - Lote C se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
17. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
18. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
19. El propietario del predio deberá de conservar la vocación principal del uso del suelo establecida en el PBOT del municipio de Dagua.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- li) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- liii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- liv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.804 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
JORGE CHICA ARIAS”



El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-014-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor JORGE CHICA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.596 de Cali, predio denominado El Paraíso de Graciélita, matrícula inmobiliaria No. 370-840233, localizado en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor JORGE CHICA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.596 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio El Paraíso de Graciélita, matrícula inmobiliaria No. 370-840233, localizado en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor JORGE CHICA ARIAS deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor JORGE CHICA ARIAS como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- El señor JORGE CHICA ARIAS, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción del módulo que falta por construir.
2. Se deben instalar TEE'S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque séptico.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de las estructuras constituyentes del sistema.
4. Para la construcción de las zanjas se deberá aprovechar las curvas de nivel del terreno. El material de soporte de la tubería en las zanjas de infiltración debe ser grava de canto rodado de 3 a 5 cm de diámetro y en las zanjas se recomienda la instalación de geotextil no tejido o material plástico sobre la parte superior de la grava, para controlar la llegada de finos ante la percolación de las aguas lluvias y prevenir la consecuente colmatación del lecho filtrante
5. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
6. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
7. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica

de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el Decreto 1541 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Paraíso de Graciélita propiedad del señor Jorge Chica Arias, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010.
10. El permiso otorgado será exclusivamente para las tres (3) viviendas con la cual se proyectó el sistema.
11. Para evitar posibles fenómenos de remoción en masa considerando la pendiente del terreno, es pertinente que se efectúe un manejo adecuado de las aguas lluvias, consistente en la construcción de canales perimetrales revestidos en concreto y que las aguas sean conducidas a la parte posterior del predio. La recolección de las aguas lluvias de los techos de cada una de las viviendas se debe efectuar por medio de la instalación de canaletas y bajantes; estas aguas pueden ser almacenadas y utilizadas para riego.
12. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor JORGE CHICA ARIAS, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor JORGE CHICA ARIAS será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor JORGE CHICA ARIAS que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor JORGE CHICA ARIAS, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor JORGE CHICA ARIAS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

- lvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JORGE CHICA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.596 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLAS
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LOS SEÑORES
JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES Y MARITZA OLIVEROS MERCHAN”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-110-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.278 de Envigado y MARITZA OLIVEROS MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.371 de Cali, predio denominado El Naranjito, matrícula inmobiliaria No. 370-855570, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.278 de Envigado y MARITZA OLIVEROS MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.371 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio El Naranjito, matrícula inmobiliaria No. 370-855570, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES y MARITZA OLIVEROS MERCHAN deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES y MARITZA OLIVEROS MERCHAN como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- Los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES y MARITZA OLIVEROS MERCHAN, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

21. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la normatividad ambiental son responsabilidad de los propietarios del predio. La Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control a la construcción de las obras.
22. La trampa de grasas deben reubicarse en otro sitio que permita realizar el mantenimiento periódico cada 15 días, se recomienda que esta estructura este por fuera del patio de la vivienda; las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
23. En los alrededores del tanque séptico y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras. Así mismo se puede construir una cobertura a unos 2.50 metros de altura para proteger las estructuras del sistema prefabricado de los rayos solares.
24. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
25. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
26. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
27. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para una vivienda campestre.
28. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES y MARITZA OLIVEROS MERCHAN, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES y MARITZA OLIVEROS MERCHAN serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES y MARITZA OLIVEROS MERCHAN, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el

presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES y MARITZA OLIVEROS MERCHAN, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES y MARITZA OLIVEROS MERCHAN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores JOSE CARLOS CLEMENT GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.278 de Envigado y MARITZA OLIVEROS MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.371 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD
LA CUMBRE S.A.S NIT 805023073-7”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-112-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la sociedad LA CUMBRE S.A.S, Nit. 805023073-7, representada legalmente por el señor Enrique Alfonso Trujillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira, predio La Suiza, matrícula inmobiliaria No. 370-566498, localizado en el corregimiento de Arboledas, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, Nit. 805023073-7, representada legalmente por el señor Enrique Alfonso Trujillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio La Suiza, matrícula inmobiliaria No. 370-566498, localizado en el corregimiento de Arboledas, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sociedad LA CUMBRE S.A.S deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad LA CUMBRE S.A.S como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.- La sociedad LA CUMBRE S.A.S, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

29. El sistema debe ser construido acorde con los diseños y las especificaciones del proveedor del sistema presentado a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales, ubicado en el sitio señalado.
30. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
31. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.

32. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
33. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
34. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
35. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Suiza, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
36. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
37. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
38. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad LA CUMBRE S.A.S será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad LA CUMBRE S.A.S que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad LA CUMBRE S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, Nit. 805023073-7, representada legalmente por el señor Enrique Alfonso Trujillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
LINA FERNANDA SILVA ZAPATA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-105-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.534 de Cali, con domicilio en el sector La Zulia No. 3 - Villa Constanza, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, propietaria del predio denominado Villa Constanza, matrícula inmobiliaria No. 370-178857, localizado en el sector La Zulia No. 3, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.534 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS, para las aguas residuales domésticas del predio denominado Villa Constanza, matrícula inmobiliaria No. 370-178857, localizado en el sector La Zulia No. 3, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*.- La señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

39. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la normatividad ambiental son responsabilidad del propietario del predio. La Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control respectivo a la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales conforme a las especificaciones del proveedor del sistema.
40. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
41. En los alrededores del tanque séptico y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras, así mismo en la instalación del tanque séptico y filtro anaerobio debe dejarse un borde libre que permita realizar el respectivo mantenimiento
42. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
43. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo,

mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

44. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
45. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para una vivienda campestre.
46. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LINA FERNANDA SILVA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.534 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-012-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.389 de Cali, predio denominado Villa Alejandra, matrícula inmobiliaria No. 370-524142, localizado en la Parcelación Villa Verde, vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.389 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado Villa Alejandra, matrícula inmobiliaria No. 370-524142, localizado en la Parcelación Villa Verde, vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*.- El señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

47. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la Legislación Ambiental Colombiana son responsabilidad del diseñador y el propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el señor Luis Carlos Rincón es de concreto con repello interno de los muros, cuyos componentes del sistema son: Una trampa grasas, un tanque séptico con capacidad de 1.8 m³, un filtro y zona de infiltración, ubicado en el sitio señalado.
48. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos nipples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.8 Om de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
49. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
50. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
51. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
52. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
53. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Villa Alejandra, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
54. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
55. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
56. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor LUIS CARLOS RINCON GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.389 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
LUIS DIEGO FRANCO VARGAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-088-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.160 de Bucaramanga, predio denominado Los Cantiles, matrícula inmobiliaria No. 370-364719, localizado en la carrera 2 No. 1E - 167, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.160 de Bucaramanga, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio Los Cantiles, matrícula inmobiliaria No. 370-364719, localizado en la carrera 2 No. 1E - 167, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- El señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción del módulo que falta por construir.
2. Se deben instalar TEE`S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque séptico.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de las estructuras constituyentes del sistema.
4. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
5. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
6. Es importante que el nivel de ocupación de las cinco (5) viviendas no sea superior a quince (15) personas para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.
7. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el Decreto 1541 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Los Cantiles propiedad del señor Luis Diego Franco Vargas, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010.
10. El permiso otorgado será exclusivamente para las cinco (5) viviendas con la cual se proyectó el sistema.
11. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxxxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxxxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxxxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.160 de Bucaramanga; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No.

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-071-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.769 de Cali, predio denominado Villa Carola, matrícula inmobiliaria No. 370-766493, localizado en el corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.769 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio Villa Carola, matrícula inmobiliaria No. 370-766493, localizado en el corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- El señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados y las especificaciones del proveedor del sistema, presentados ante la CVC, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio de la marca ETERNIT, está compuesto por los siguientes elementos: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales, ubicado en el sitio señalado.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.

3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Villa Carola, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir al señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxxxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxxxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxxxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xc) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor LUIS ENRIQUE ROJAS BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.769 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

RESOLUCIÓN 0760 No.

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-035-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.693 de Cali, predio denominado Villa Sofía, matrícula inmobiliaria No. 370-307865, localizado en sector El Retiro, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.693 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio Villa Sofía, matrícula inmobiliaria No. 370-307865, localizado en sector El Retiro, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: La señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- La señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El tanque séptico y el tanque filtro anaeróbico cada uno con capacidad de 500 litros de la marca COLEMPAQUES, que se encuentran ubicados a 1.5 metros de un lindero, deberán reubicarse a una distancia mínima de seis (6) metros de los linderos de los predios vecinos, se debe ubicar la trampa de grasas y el campo de infiltración en el sitio señalado. Los componentes del sistema propuesto de la marca COLEMPAQUES deberá constar de tanque filtro anaeróbico ovoide con capacidad de 500 litros, un tanque séptico Imhoff ovoide con capacidad de 500 litros, una trampa de grasas rectangular y complementarlo con un campo de infiltración conformado como mínimo por tres ramales de diámetro 4 pulgadas, que cumpla con las normas de vertimientos.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos nipples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas. El campo de infiltración debe estar conformado mínimo por tres (3) ramales.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Villa Sofía, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xcv) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xcii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xciii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xciv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xcv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **COMISIONAR** al técnico administrativo o secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LUZ AMPARO LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.693 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-063-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.389 de Cali, predio denominado Canela, matrícula inmobiliaria No. 370-96791, localizado en el sector La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.389 de Cali, predio denominado Canela, matrícula inmobiliaria No. 370-96791, localizado en el sector La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- La señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

57. Al tanque séptico existente se le deberá efectuar mantenimiento cada seis (6) meses o cuando sus condiciones de capacidad de almacenamiento de aguas residuales así lo determinen. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del tanque séptico indicando las fechas de monitoreo, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio.
58. Se deberá construir una trampa de grasas en la parte lateral del predio. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben

ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deberán de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.

59. Teniendo en cuenta la pendiente del predio, se recomienda en la zona cercana al sistema de tratamiento de aguas residuales, la siembra de material vegetal como guadilla, cañabrava, entre otros. Con lo anterior se busca prevenir fenómenos de remoción en masa en el sitio.
60. Las tapas del tanque séptico y de la trampa de grasas deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de estas estructuras.
61. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
62. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico del tanque séptico y trampa de grasas. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
63. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Canela se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
64. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
65. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
66. El propietario del predio deberá de conservar la vocación principal del uso del suelo establecida en el PBOT del municipio de Dagua.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xcvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xcvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xcviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xcix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- c) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.389 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-069-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.226.533 de Cali, predio denominado La Pajarera, matrícula inmobiliaria No. 370-343848, localizado en la vereda km 113, corregimiento de Lomitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.226.533 de Cali, predio denominado La Pajarera, matrícula inmobiliaria No. 370-343848, localizado en la vereda km 113, corregimiento de Lomitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- La señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

20. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y las especificaciones de la firma proveedora del STAR en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales de tubería de 4 pulgadas, ubicado en el sitio señalado.
21. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
22. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
23. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
24. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
25. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
26. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Pajarera, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
27. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.

28. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
29. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- ci) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- ciii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- civ) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **COMISIONAR** al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LYDA CLAUDINA TAFUR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.226.533 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-008-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.711 de La Cumbre, predio denominado El Diamante, matrícula inmobiliaria No. 370-561300, localizado en el sector Las Colonias, vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.711 de La Cumbre, PERMISO DE VERTIMIENTOS, para las aguas residuales domésticas del predio denominado El Diamante, matrícula inmobiliaria No. 370-561300, localizado en el sector Las Colonias, vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- La señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

67. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y las especificaciones de la firma proveedora del sistema de tratamiento, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales de tubería perforada de 4", ubicado en el sitio señalado.
68. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m

de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.

69. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
70. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
71. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
72. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
73. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Diamante, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
74. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
75. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
76. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cvii) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cviii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cix) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cx) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.711 de La Cumbre; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
MARIA EVERILDE SERNA SERNA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-045-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.239 de Cali, predio denominado Lote A2 (2), matrícula inmobiliaria No. 370-878275, localizado en el sector La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.239 de Cali, predio denominado Lote A2 (2), matrícula inmobiliaria No. 370-878275, localizado en el sector La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- La señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

77. Al tanque séptico existente se le deberá efectuar mantenimiento cada seis (6) meses o cuando sus condiciones de capacidad de almacenamiento de aguas residuales así lo determinen. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del tanque séptico indicando las fechas de monitoreo, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio.
78. Se deberá construir una trampa de grasas en la parte lateral del predio. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deberán de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.

79. Teniendo en cuenta la pendiente del predio, se recomienda en la zona cercana al sistema de tratamiento de aguas residuales, la siembra de material vegetal como guadilla, cañabrava, entre otros. Con lo anterior se busca prevenir fenómenos de remoción en masa en el sitio.
80. Las tapas del tanque séptico y de la trampa de grasas deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de estas estructuras.
81. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
82. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico del tanque séptico y trampa de grasas. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
83. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Lote A2 (2) se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
84. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
85. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
86. El propietario del predio deberá de conservar la vocación principal del uso del suelo establecida en el PBOT del municipio de Dagua.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cxii) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cxiii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cxiv) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cxv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cxvi) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARIA EVERILDE SERNA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.239 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
MARIA FILLED QUINTERO GUARIN”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-116-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.094.183 de Cali, predio denominado Filled, matrícula inmobiliaria No. 370-560869, localizado en el sector La Playita, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.094.183 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS, para las aguas residuales domésticas del predio denominado Filled, matrícula inmobiliaria No. 370-560869, localizado en el sector La Playita, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- La señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

87. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y las especificaciones de la empresa proveedora del sistema en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales de tubería perforada de 4", ubicado en el sitio señalado.
88. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos nipples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
89. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
90. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
91. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
92. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
93. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Filled, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
94. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
95. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

96. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARIA FILLED QUINTERO GUARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.094.183 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-078-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.952 de Cali, propietaria del predio denominado El Morichal, matrícula inmobiliaria No. 370-419756, localizado en la vereda El Diamante, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

Comprometidos con la vida

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.952 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS, para las aguas residuales domésticas del predio denominado El Morichal, matrícula inmobiliaria No. 370-419756, localizado en la vereda El Diamante, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- La señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

97. El sistema de tratamiento de aguas deberá ser adecuado conforme a los requerimientos de la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control a la ejecución de estas obras de adecuación. El sistema propuesto por el propietario del predio se encuentra operando para el manejo de las aguas residuales de las dos viviendas que existen en el predio El Morichal.
98. Se debe tener en cuenta que las trampas de grasas existentes (3) no cumplen la función como tal, por lo tanto se deben adecuar para este fin. Las aguas residuales de los inodoros deben canalizarse aparte para que viertan directamente al tanque séptico al que se podrá continuar agregando micro organismos eficientes.
99. El tanque séptico existente deberá quedar con su losa de cubierta libre de todo tipo de relleno o vegetación, con el fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento. Igualmente se debe descolmatar los ramales del campo de infiltración los cuales deben quedar con tubería de pvc de 4" de diámetro, con relleno compactado y filtro en triturado.
100. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
101. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
102. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
103. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
104. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
105. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT

expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Morichal, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

106. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
107. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
108. La propietaria del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cxxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cxxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cxxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cxxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cxxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARIA NELLY ALZATE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.952 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No.

DE 2015

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA MYRIAM PENN ROJAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-008-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora MYRIAM PENN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.674.139 de Bogotá D.C, predio denominado La Patriarca, matrícula inmobiliaria No. 370-51755, localizado en la vereda Puente Palo, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

Comprometidos con la vida

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MYRIAM PENN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.674.139 de Bogotá D.C, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio La Patriarca, matrícula inmobiliaria No. 370-51755, localizado en la vereda Puente Palo, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico e industriales.

PARAGRAFO SEGUNDO: La señora MYRIAM PENN ROJAS deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora MYRIAM PENN ROJAS como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- La señora MYRIAM PENN ROJAS, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados ante la CVC. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor.
2. En los corrales se debe incrementar la recolección del estiércol en seco y su deshidratación para prevenir la generación de olores y de vectores como moscas.
3. Para garantizar el control de la carga de diseño a tratar en el biodigestor debe existir restricciones en las válvulas de control de flujo de los bebederos y estandarizar el tiempo de lavado de los corrales. Continuar con el mantenimiento de los mismos y si es posible con el uso de equipos de lavado a presión, los cuales están diseñados para disminuir el gasto de agua y hacer más eficiente el mantenimiento de los corrales. No deben de existir puntos de resalto hidráulico en ninguna de las estructuras que conforman el sistema, esto previene la generación de olores ofensivos. Aquellas estructuras donde se produzcan procesos anaeróbicos debe construir su respectiva tapa.
4. Aumentar en los alrededores del predio el manejo de barreras vivas como el cultivo de plantas aromáticas que permitan mimetizar los olores que se originan por el desarrollo de la actividad.
5. Para evitar la generación de olores ofensivos por el exceso de humedad en la porcinaza y que puedan afectar a los habitantes de la zona, se debe efectuar el arreglo de las cubiertas de los corrales donde se incluya el manejo de las aguas lluvias.
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
7. Allegar el Plan de Gestión del Riesgo del Permiso de Vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación con su respectiva asignación presupuestal.
8. Instalar en un lugar visible y cubierto el punto de disposición y segregación de los residuos sólidos. Los residuos peligrosos deben ser manejados por medio de una empresa o persona acreditada para tal fin. Es necesario presentar ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este la certificación en donde se acredite la recolección y la disposición final de estos residuos.
9. Presentar ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, una vez al año la caracterización procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales. Lo anterior permite determinar la capacidad del sistema en porcentaje de control definidos en el decreto 1594 de 1984.

El muestreo se debe de realizar a la entrada y salida del sistema. Debe de ser un muestreo integrado y efectuado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MYRIAM PENN ROJAS, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MYRIAM PENN ROJAS será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MYRIAM PENN ROJAS, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora MYRIAM PENN ROJAS, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MYRIAM PENN ROJAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cxxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cxxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cxxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cxxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cxxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MYRIAM PENN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.674.139 de Bogotá D.C; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
MYRIAM SILVA GONZALEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-048-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora MYRIAM SILVA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.222.512 de Cali, predio denominado Romy - lote B, matrícula inmobiliaria No. 370-848627, localizado en el sector La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MYRIAM SILVA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.222.512 de Cali, predio denominado Romy - lote B, matrícula inmobiliaria No. 370-848627, localizado en el sector La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora MYRIAM SILVA GONZALEZ deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora MYRIAM SILVA GONZALEZ como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- La señora MYRIAM SILVA GONZALEZ, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. En forma conjunta con el propietario del predio Los Abuelos – Lote C se deberá de adecuar el tanque séptico existente en el predio Romy Lote B, con la construcción de una tapa de acceso de dimensiones 40 x 40 centímetros para permitir el mantenimiento de esta estructura. Las adecuaciones y el mantenimiento del tanque séptico deberá hacerse

en forma conjunta con parte de los propietarios de estos dos predios. A este pozo se le deberá efectuar mantenimiento cada seis (6) meses o cuando sus condiciones de capacidad de almacenamiento de aguas residuales así lo determinen. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del tanque séptico indicando las fechas de monitoreo, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio.

2. Se deberá construir una trampa de grasas en el predio Romy Lote B, a la cual deben ingresar las aguas provenientes de la cocina. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. La salida de la trampa de grasas deberá ser conectada al tanque séptico con tubería diámetro mínimo cuatro (4) pulgadas.
3. La tapa de la trampa de grasas debe quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de estas estructuras.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
5. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico del tanque séptico y trampa de grasas. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
6. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Romy – Lote B se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
7. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
8. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
9. El propietario del predio deberá de conservar la vocación principal del uso del suelo establecida en el PBOT del municipio de Dagua.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MYRIAM SILVA GONZALEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MYRIAM SILVA GONZALEZ será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MYRIAM SILVA GONZALEZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora MYRIAM SILVA GONZALEZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MYRIAM SILVA GONZALEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cxxxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cxxxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cxxxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cxxxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cxxxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MYRIAM SILVA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.222.512 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LOS SEÑORES
ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ Y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-067-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 94.384.621 de Cali y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.558.614 de Cali, predio denominado La Milagrosa, matrícula inmobiliaria No. 370-620272, localizado en el corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.621 de Cali y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.558.614 de Cali, predio denominado La Milagrosa, matrícula inmobiliaria No. 370-620272, localizado en el corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberán dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- Los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO, como beneficiarios del presente permiso, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

30. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y las especificaciones de la firma proveedora del STAR en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales de tubería de 4 pulgadas, ubicado en el sitio señalado.
31. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
32. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
33. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
34. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
35. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

36. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Milagrosa, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
37. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
38. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
39. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cxxvii) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cxxxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cxxxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cxxxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cxl) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al



sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.621 de Cali y NINI YOHANNA GIRALDO LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.558.614 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S.
Nit. 900725630-7”

Comprometidos con la vida

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-091-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7, representada legalmente por el señor Harold Antonio Zúñiga Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.120 de Bogotá D.C, predio La Esmeralda, matrícula inmobiliaria No. 370-124043, localizado en el corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7, representada legalmente por el señor Harold Antonio Zúñiga Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.120 de Bogotá D.C, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio La Esmeralda, matrícula inmobiliaria No. 370-124043, localizado en el corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- La PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales para cada uno de los 10 lotes, para la caseta de la portería, para el lote común y para el kiosco cercano al embalse, deberán ser construidos acorde con los diseños presentados a la CVC, que forman parte integral del expediente 0761-036-014-091-2014, elaborados por la ingeniera sanitaria Miryam Romero Pulecio, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y el propietario del proyecto. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción que deberá presentar el propietario del predio, una vez se tenga previsto iniciar las obras. No se podrán habitar las viviendas que no tengan construido su sistema de tratamiento de aguas residuales.
2. Las tapas de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales deberán quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento.
3. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

5. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
6. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Esmeralda, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
7. El permiso otorgado será exclusivamente para cada uno de los 10 lotes, para la caseta de la portería, para el lote común y para el kiosco cercano al embalse la vivienda, que hacen parte del proyecto urbanístico Parcelación La Esmeralda, con los cuales se proyectaron los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
8. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
9. Para evitar posibles fenómenos de remoción en masa considerando la pendiente del terreno, es pertinente que se efectúe un manejo adecuado de las aguas lluvias, consistente en la construcción de canales perimetrales revestidos en concreto para las vías internas. La recolección de las aguas lluvias de los techos de cada una de las viviendas se debe efectuar por medio de la instalación de canaletas y bajantes. Se recomienda que estas aguas sean almacenadas y utilizadas para riego.
10. Para la infiltración de las aguas residuales tratadas, es fundamental prevenir la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa o deslizamientos por la aplicación antitécnica de aguas residuales en terrenos con alta pendiente. Es necesario infiltrar en forma adecuada las aguas tratadas empleando entre otros las curvas de nivel del terreno

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir a la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cxli) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cxlii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cxliii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cxliiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cxlv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la PARCELACION LA ESMERALDA S.A.S, Nit. 900725630-7, representada legalmente por el señor Harold Antonio Zúñiga Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.120 de Bogotá D.C; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA PARCELACION TERRANOISTRA NIT 900.360.953-2”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-139-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la PARCELACION TERRANOISTRA, Nit. 900.360.953-2, matrícula inmobiliaria No. 370-760785, representada legalmente por la señora Elizabeth Escobar Victoria identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.960.015 de Cali, ubicada en el corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la PARCELACION TERRANOISTRA, Nit. 900.360.953-2, representada legalmente por la señora Elizabeth Escobar Victoria identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.960.015 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio Parcelación Terranoistra, matrícula inmobiliaria No. 370-760785, ubicada en el corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La PARCELACION TERRANOISTRA deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La PARCELACION TERRANOISTRA como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- La PARCELACION TERRANOISTRA, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control respectivo.
2. Se debe allegar ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, la certificación expedida por la empresa Eduardoño referente al número total de STARD integrados adquiridos por la Parcelación Terranoistra y su respectivo volumen. Plazo 15 días.
3. Se deben instalar los Sistemas Integrados para el Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas considerando el volumen de la unidad de tratamiento establecido en el diseño presentado ante la CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

4. Teniendo en cuenta la distribución de los lotes por cada STARD, evidenciado en el plano urbanístico presentando ante esta dependencia; se debe garantizar la conexión de la red de alcantarillado de cada lote hacia los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticos establecidos, lo anterior que se garantice la eficiencia de remoción de carga las mismas.
5. Las viviendas construidas en cada lote deben de estar provistas de trampa de grasas y de tanque interceptor, estructuras que deben ser previas a la conexión de la red de alcantarillado; lo anterior considerando que el diseño allegado corresponde a una red de alcantarillado de tipo S.A.S y éste no incluye el arrastre de sólidos. Se deben instalar TEE'S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque interceptor.
6. Allegar ante esta dependencia el documento de servidumbre que permita la instalación de los STARD y el campo de infiltración en el predio Bosque El Pino propiedad del señor Juan Camilo Llanos- Plazo 30 días.
7. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
8. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
9. Para la construcción de las zanjas se deberá aprovechar las curvas de nivel del terreno. El material de soporte de la tubería en las zanjas de infiltración debe ser grava de canto rodado de 3 a 5 cm de diámetro y en las zanjas se recomienda la instalación de geotextil no tejido o material plástico sobre la parte superior de la grava, para controlar la llegada de finos ante la percolación de las aguas lluvias y prevenir la consecuente colmatación del lecho filtrante.
10. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
11. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
12. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR doméstico. En este aspecto es pertinente considerar que si en el establecimiento se hace mantenimiento en un taller, los efluentes de estas actividades no se deben entregar a la red de alcantarillado sanitario por que estos residuos químicos pueden afectar el desempeño biológico del STAR.
13. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MADS expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso de la Parcelación Terranostra, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
14. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).
15. Para evitar posibles fenómenos de remoción en masa considerando la pendiente del terreno, es pertinente que se efectúe un manejo adecuado de las aguas lluvias, consistente en la construcción de canales perimetrales revestidos en concreto para las vías internas. La recolección de las aguas lluvias de los techos de cada una de las viviendas se debe efectuar por medio de la instalación de canaletas y bajantes. Se recomienda que estas aguas sean almacenadas y utilizadas para riego.
16. Como se ha planteado la infiltración de las aguas residuales tratadas, es fundamental prevenir la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa o deslizamientos por la aplicación antitécnica de aguas residuales en terrenos con

alta pendiente. Es necesario infiltrar en forma adecuada las aguas tratadas empleado entre otros las curvas de nivel del terreno.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la PARCELACION TERRANOSTRA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La PARCELACION TERRANOSTRA será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la PARCELACION TERRANOSTRA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir a la sociedad PARCELACION TERRANOSTRA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la PARCELACION TERRANOSTRA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cxlvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cxlvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cxlviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cxlix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cl) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la PARCELACION TERRANOSTRA, Nit. 900.360.953-2, representada legalmente por la señora Elizabeth Escobar Victoria identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.960.015 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD
RENASERES IPS S.A.S NIT 900536788-0”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-128-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la sociedad RENASERES IPS S.A.S, Nit. 900536788-0, representada legalmente por el señor ANDRES GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.098 de Cali, predio denominado La Granjita, matrícula inmobiliaria No. 370-17994, localizado en el corregimiento de San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad RENASERES IPS S.A.S, Nit. 900536788-0, representada legalmente por el señor ANDRES GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.098 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio La Granjita, matrícula inmobiliaria No. 370-17994, localizado en el corregimiento de San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sociedad RENASERES IPS S.A.S deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad RENASERES IPS S.A.S como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.-** La sociedad RENASERES IPS S.A.S, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

109. El sistema debe ser construido acorde con los diseños, memorias de cálculo presentados a la CVC en un plazo máximo de 30 días calendarios contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de vertimientos, se debe construir nuevamente las losas superior del tanque séptico y filtro anaerobio ya que presentan fracturas y grietas; así mismo se debe construir el filtro fitopedológico de acuerdo las memorias de cálculo y

diseño, La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la normatividad ambiental son responsabilidad del diseñador, del constructor y del propietario del predio. La Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.

110. La CVC realizará el respectivo seguimiento al cronograma de construcción de las losas de concreto del tanque séptico, filtro anaerobio y filtro fitopedológico, radicado bajo el No. 86493-12 del 06 de abril de 2015.
111. El efluente del filtro fitopedológico debe ser dispuesto en un campo de infiltración, se deben instalar tres (3) ramales con tubería perforada de cuatro (4) pulgadas, se debe utilizar como material de relleno piedra de canto rodado, se debe localizar mínimo a una distancia de 100 metros de los linderos del predio.
112. La trampa de grasas debe hacerse mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
113. En los alrededores del tanque séptico y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras.
114. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
115. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
116. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico. Para la disposición de estos lodos debe realizarse a través de la contratación de empresas que deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos, se deben mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
117. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domésticas de una población residente de 100 personas en la fundación de acuerdo con las memorias técnicas presentadas del sistema de tratamiento propuesto por el Ingeniero Sanitario Oscar Marino Rojas, en caso de requerirse una ampliación o modificación del sistema de tratamiento deben presentarse los respectivos memorias técnicas y planos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para su revisión y aprobación.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad RENASERES IPS S.A.S, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad RENASERES IPS S.A.S será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad RENASERES IPS S.A.S que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir a la sociedad RENASERES IPS S.A.S, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad RENASERES IPS S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- cli) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- clii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- cliii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- cliv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- clv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad RENASERES IPS S.A.S, Nit. 900536788-0, representada legalmente por el señor ANDRES GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.098 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2015

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD
SAJONI & CIA S EN C NIT 890329396-4”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-102-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la sociedad SAJONI & CIA S EN C, Nit. 890329396-4, representada legalmente por la señora María Alexandra Díaz Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.156.352 de Palmira, predio La Chamba, matrícula inmobiliaria No. 370-902881, ubicada en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad SAJONI & CIA S EN C, Nit. 890329396-4, representada legalmente por la señora María Alexandra Díaz Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.156.352 de Palmira, para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio La Chamba, matrícula inmobiliaria No. 370-902881, ubicada en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sociedad SAJONI & CIA S EN C deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad SAJONI & CIA S EN C como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- La sociedad SAJONI & CIA S EN C, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

118. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción presentado por el propietario del predio.
119. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
120. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
121. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
122. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
123. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
124. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Chamba, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
125. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
126. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
127. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones

periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad SAJONI & CIA S EN C, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad SAJONI & CIA S EN C será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad SAJONI & CIA S EN C que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir a la sociedad SAJONI & CIA S EN C, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad SAJONI & CIA S EN C a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- clvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- clvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- clviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- clix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- clx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad SAJONI & CIA S EN C, Nit. 890329396-4, representada legalmente por la señora María Alexandra Díaz Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.156.352 de Palmira; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.
Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

()

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
YORMARY GONZALEZ SALGADO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-043-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora YORMARY GONZALEZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.407 de Cali, predio denominado sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-861554, localizado en el sector La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora YORMARY GONZALEZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.407 de Cali, predio denominado sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-861554, localizado en el sector La Virginia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO 2: La señora YORMARY GONZALEZ SALGADO deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO 3: La señora YORMARY GONZALEZ SALGADO como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.- La señora YORMARY GONZALEZ SALGADO, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

128. Al tanque séptico existente se le deberá retirar la formaleta y residuos de madera que se encuentran en su interior. La salida de las aguas residuales del tanque séptico deberá estar conectada a un campo de infiltración. En el campo de infiltración se deben instalar cuatro (4) ramales con tubería perforada de cuatro (4) pulgadas, se debe utilizar como material de relleno piedra de canto rodado. El plazo para la adecuación del tanque y la construcción del campo de infiltración será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la normatividad ambiental son responsabilidad del propietario del predio. La Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
129. Para complementar este sistema se deberá de construir una trampa de grasas en el predio a la cual deben ingresar las aguas provenientes de la cocina. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. La salida de la trampa de grasas deberá ser conectada al tanque séptico con tubería diámetro mínimo cuatro (4) pulgadas. El plazo para la construcción de la trampa de grasas es de dos (2) meses.
130. La tapa de la trampa de grasas debe quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de estas estructuras.
131. La trampa de grasas debe hacerse mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.

132. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
133. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
134. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
135. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para una (1) vivienda, la cual se encuentra construida en el predio.
136. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora YORMARY GONZALEZ SALGADO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora YORMARY GONZALEZ SALGADO será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora YORMARY GONZALEZ SALGADO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora YORMARY GONZALEZ SALGADO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora YORMARY GONZALEZ SALGADO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- clxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- clxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- clxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- clxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- clxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.



PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora YORMARY GONZALEZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.407 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0183 DE 2015

(14 Abril 2015)

POR LA CUAL SE INSCRIBE, SE REGISTRA Y SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA (ANGUSTIFOLIA KUNTH), A LA SEÑORA NUBIA POLANIA GONZALEZ

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, la Resolución 498 de 2005 y 0100-0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No.07041 del 4 de febrero de 2015, la señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.258.029, en calidad de propietaria del predio la Rosa , tal como consta en el Certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 370-691022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal persistente de una plantación natural de la especie guadua en el citado predio, ubicado en el Km-111 Corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR y REGISTRAR el bosque natural forestal persistente de la especie Guadua (Angustifolia Kunth) ubicado dentro del predio la Rosa, propiedad De la señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No.31.258.029, ubicado en el Km-111, Corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1.: AUTORIZAR a la señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No.31.258.029, el Aprovechamiento Forestal de QUINIENTAS (500) Guaduas (Angustifolia Kunth), equivalente a un volumen total de cincuenta metros cúbicos (50M³), las cuales serán dadas al comercio en diferentes formas.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO.- La señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No.31.258.029, deberá realizar el aprovechamiento del rodal de Guadua, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO 2.1.: La intervención del aprovechamiento debe hacerse de una manera selectiva, evitando daños a los renuevos y guaduas viches se deben hacer los cortes sin dejar huecos en los entrenudos, desenganchar las latas para permitir la recuperación del, gradual, las ramas y puntas que no se utilicen deben apilarse en un solo sitio preferiblemente fuera del gradual lejos de nacimientos y corrientes de agua. Se recomienda que el corte se haga en horas de la madrugada para que sea duradero al ataque de insectos y hongos.

ARTÍCULO TERCERO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- conforme a lo establecido en el Art.11. Parágrafo 2 de la Resolución No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008. declara exento el pago de la tasa por aprovechamiento del proyecto por ser inferior a 10 S.M.M.L.V

ARTÍCULO CUARTO: SALVOCONDUCTO.- la señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No.31.258.029, deberá solicitar y pagar en las oficinas de la DAR Pacifico Este -CVC-, el valor de los respectivos salvoconductos, para poder movilizar los productos autorizados del aprovechamiento.

PARAGRAFO 4.1.: PRORROGA.- la señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No.31.258.029, podrá solicitar Prorroga al termino de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área de volumen, previa solicitud justificada siguiendo el tramite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4.2.: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 4.3.: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES.- la señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No.31.258.029, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el gradual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cms de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del gradual
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
 5. No quemar los residuos
6. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado
8. Se harán las respectivas visitas de seguimiento para revisar el aprovechamiento autorizado, por los funcionarios de la CVC –DAR Pacifico Este.
9. El plazo para la ejecución del aprovechamiento es de seis (6) meses contados a partir de la notificación del respectivo permiso.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones”.

ARTICULO SEPTIMO: SEGUIMIENTO.- La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, llevará cabo el control de los volúmenes movilizados, de los dineros cancelados por este concepto como también hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO OCTAVO: TARIFA SERVICIO DE EVALUACION, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO.- Los beneficiarios de permisos o autorizaciones para realizar aprovechamiento comerciales de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú deberán cancelar, a favor de la Corporación, los servicios de evaluación, seguimiento y monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el registro y el Permiso de aprovechamiento forestal persistente, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de aprovechamiento forestal en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0107-2012, o la norma que la modifique o sustituya.



PARÁGRAFO 8.1.: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido

ARTICULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencia, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICACIÓN.- Por la Unidad de Gestión de Cuencas Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC-Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NUBIA POLANIA GONZALEZ, o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la vereda la castilla, Corregimiento de Puente Palo, Municipio de la Cumbre Tel- 317 6591759

ARTICULO DECIMO PRIMERO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación

Dada en el Municipio de Dagua, a los

NOTIFICAR, PUBLICAR Y CUMPLIR

RESOLUCION 0710 No. 0711- 000734 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a la ASOCIACION DEPORTIVO CALI S.A. con NIT. 890.301.160-1, por los cargos formulados en el Auto del 7 de noviembre de 2012, proferido por ésta Entidad, propietaria del CLUB DEPORTIVO CALI ubicado en la avenida La María, prolongación Pance, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, donde se encuentran vertiendo aguas residuales al río Pance sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental el correspondiente permiso de vertimientos; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer a la ASOCIACION DEPORTIVO CALI S.A. con NIT. 890.301.160-1, como sanción principal una multa por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$461.578.247), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- La ASOCIACION DEPORTIVO CALI S.A. con NIT. 890.301.160-1, deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º Informar a la ASOCIACION DEPORTIVO CALI S.A. con NIT. 890.301.160-1 que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.



Artículo 6º. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUJA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente Resolución al representante legal de la ASOCIACION DEPORTIVO CALI S.A. con NIT. 890.301.160-1 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Santiago de Cali, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 9º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 días del mes de septiembre del 2015

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro -DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-026-2012

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000640 DE 2015
(21 de Septiembre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 0300 No. 0730 – 000411 de abril 29 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha noviembre 1º de 2010, el señor LUIS HORACIO CALLEJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.810.170, mediante derecho de petición, se dirigió a la Unidad Ejecutora de Saneamiento, manifestando que en la

Comprometidos con la vida

carrera 41 No. 53-40 del casco urbano de Sevilla, se instaló hace aproximadamente ocho (8) meses una procesadora donde se funde caucho, la cual es contigua a la vivienda de sus padres, quienes constantemente perciben olores fuertes y en ocasiones tóxicos, emanados de dicha fábrica.

Del derecho de petición, aparece que se envió copia del mismo a la Secretaría de Gobierno Municipal y a la Oficina de Planeación Municipal.

En el mismo derecho de petición manifiesta que dicha situación ha alterado el ambiente saludable que venía ostentando su núcleo familiar, puesto que la emanación de gases ha empeorado la salud de su padre OVIDIO CALLEJAS, quien padece de EPOC (Enfermedad pulmonar obstructiva crónica), provocando que últimamente tenga que ser trasladado con más frecuencia al hospital, a mas de que en la vivienda, permanecen, mucha parte del tiempo, sus menores hijas María Paula y Tatiana Callejas.

Dice el peticionario que al parecer dicha fabrica no ostenta los permisos de ley para funcionar, por no contar con un aviso que la identifique, y además considero por ser zona residencial dicha fabrica no puede funcionar en ese sitio.

El peticionario, termina su memorial solicitando a la Unidad Ejecutora de Saneamiento, que se le informe por parte de ese despacho, si la fábrica ubicada en la carrera 47 No. 53-40 de Sevilla, cuanta con la respectiva autorización de esa dependencia para el funcionamiento, tales como uso de suelo, emisión de gases tóxicos, entre otros, porque en la actualidad dicha fabrica funciona a diario. Solicitó le fueran expedidas copias de los documentos que lo demuestren. En caso contrario, solicito el inicio de la actuación administrativa a efectos de que dicha fábrica sea reubicada o se adecue conforme a las normas de uso de suelo, sanitario y ambiental, necesario para su funcionamiento.

Que el derecho de petición fue presentado en la Secretaria de la Protección Social de Sevilla.

Que mediante oficio de fecha 3 de noviembre de 2010, la Doctora Evelyn Patricia Valencia López, Subsecretaria de Salud, Secretaria de la protección Social de Sevilla, le contesto al señor Luis Horacio Callejas, mediante oficio de noviembre 3 de 2010, lo siguiente:

"1. Desde que se puso en conocimiento el caso de la referencia a la secretaria de la protección Social, Subsecretaria de Salud, se desplazó equipo de funcionarios del área de vigilancia en salud publica quienes dan fe del funcionamiento de la mencionada fabrica, se pudo verificar la emanación de olor fuerte, mas no de humo como tal, los funcionarios de la fábrica explicaron el proceso de fabricación desde el inicio hasta el final, se evidencia la carencia del factor ventilación vital en este proceso, como conclusión desde nuestra óptica y competencia es preciso remitir el caso a la autoridad ambiental en a la Corporación Autónoma regional del Valle del cauca CVC.

Adicional a lo anterior se pudo evidenciar que el padre del peticionario sufre de EPOC, Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, la cual por las fuertes emisiones de gases en el aire, ha venido empeorando, tanto el peticionario como el padre viven en una casa que queda al lado derecho de la fábrica en mención, lo cual hace aún más grave dicha situación.

2. Como segunda apreciación tenemos que el derecho de petición fue realizado para la Unidad Ejecutora de saneamiento UES, que por razones de competencia, remitimos la petición del ciudadano a la entidad para su pronta respuesta.

3. Se remitirá copia del caso a la Corporación Autónoma regional del valle del cauca CVC, por ser un tema de ambiental y para que se realice visita técnica que determine la viabilidad de que el establecimiento sea sellado hasta que cumpla con todas las normas de protección del ambiente y de la comunidad en general que habita dicho sector". (Subrayas fuera del texto).

Se observa que los funcionarios de vigilancia en Salud Publica, a pesar de haber evidenciado en la visita los problemas de salud que afectaban al padre del peticionario y al peticionario, no tomaron ninguna medida preventiva teniendo en cuenta que se trataba de la salud humana.

Que mediante oficio No. SPS 467, de fecha 9 de noviembre de 2010, la Secretaria de la protección Social de Sevilla remite el derecho de petición a la Unidad Ejecutora de Saneamiento de Tuluá.

Que mediante oficio No. SPS-SSS-251-492 de fecha diciembre 10 de 2010, la secretaria de la protección Social de Sevilla, remite el derecho de petición del señor Luis Horacio Callejas, a la DAR centro Norte de la CVC en Tuluá, el cual fue radicado el 13 de diciembre de 2010.

Que mediante oficio 0731-1571-2010 de fecha 27 de diciembre de 2010, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, le contestó a la Secretaria de la Protección Social de Sevilla, después de visita ocular, entre otras cosas lo siguiente:

"Al momento de la visita se percibió un leve olor ofensivo a caucho proveniente de la materia prima. No se evidencio la quema, cocido o emisión de partículas en el proceso productivo, La actividad productiva no genera emisión de ruido.

La señora Leda Ángel López esposa del propietario no presento al momento de la visita el certificado de cámara de Comercio ni concepto de uso de suelo para dicha actividad.

De acuerdo con lo anterior, conceptúa que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 3930 de 2010, no requiere permiso de vertimientos; según el decreto 2820 del 2010 no requiere Licencia Ambiental y Según el decreto 948 de 1995 en relación con la prevención y control de contaminación atmosférica y la protección de la calidad de aire; la empresa "Surtidora de Cauchos" generadora de un leve olor ofensivo esta limitada a la ubicación dentro del casco urbano. Los olores emanados por la actividad son característicos de la misma.

No obstante, es necesario requerir de forma inmediata la siguiente información de la empresa.

- 1)Concepto de uso de suelo, para determinar el uso y ocupación del suelo expedido por la autoridad competente del respectivo municipio para dicha actividad.
- 2)Certificado de existencia y representación legal de dicha empresa.
- 3)Fichas técnicas de la materia prima usada en el proceso productivo".

Que mediante oficio 360-060-002-0105, de fecha enero 27 de 2011, la Doctora Bibiana del Socorro García, Coordinadora de la UES Tuluá, le informa al Secretario de Salud Municipal de Sevilla, Doctor Juan Carlos Ocampo Sánchez, que de acuerdo con el derecho de petición del señor Luis Horacio Callejas, de fecha noviembre 1 de 2010, se realizó visita ocular a la vivienda de la señora Emma Liberato y el señor Ovidio Callejas, padres del señor Horacio Callejas, la cual está ubicada en la carrera 47 No. 53-44 y se constató que no se perciben olores provenientes de la fábrica de empaques para motos, localizada en la carrera 47 No. 53-40 a lo cual la señora Emma Liberato manifestó que en el momento de la visita no se sienten malos olores debido a que hace 8 días no laboran en la fábrica antes mencionada y por lo tanto se acordó realizar una segunda visita en treinta días.

Hasta la elaboración de la presente resolución, no se tiene conocimiento si la visita se realizó.

En el mismo oficio, la coordinadora de la UES Tuluá, manifiesta al secretario de Salud de Sevilla, que el derecho de petición del señor Luis Horacio callejas fue remitido a la CVC por tratarse de una contaminación ambiental.

Que en fecha 28 de enero de 2011, se radico en la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, el oficio 360-060-022-0107 de enero 27 de 2011, suscrito por la Doctora Bibiana del Socorro García, Coordinadora de la Unidad Ejecutora de Saneamiento UES Tuluá, donde remiten a la CVC el mismo derecho de petición del señor Luis Horacio Callejas, de fecha noviembre 1 de 2010, argumentando que por ser una contaminación ambiental es competencia de la CVC según la ley 99 de 1993.

Que mediante oficio No. 0731-123-2011 de febrero 03 de 2011, la CVC contesto a la Unidad Ejecutora de Saneamiento y le envió copia del oficio 0731-1571-2010 de fecha 27 de diciembre de 2010, por medio del cual se informa los resultados de la visita ocular y las recomendaciones sugeridas.

En fecha 17 de marzo de 2011, el señor Luis Horacio Callejas Liberato, radico un derecho de petición en la DAR Centro Norte de la CVC, donde manifiesta que desde hace aproximadamente 13 meses en la carrera 47 No. 53-40 viene funcionando diariamente una fábrica de forma clandestina la cual procesa caucho para automotores; de este proceso se generan fuertes emanaciones toxicas las que ha desmejorado la calidad de vida de su núcleo familiar compuesto por su señora madre, dios hijas de 12 y 9 años respectivamente y su persona, hasta hace un mes su señor padre que con un antecedente de EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica) y luego de poner en funcionamiento dicha fabrica paulatinamente vio descender su nivel de vida hasta encontrar la muerte, junto a esto sienten que su salud también está siendo afectada de manera progresiva sin que se tomen los correctivos necesarios de los entes de control. Que aparentemente dicha fábrica no ostenta las más mínimas condiciones legales de seguridad industrial para desarrollar sus actividades lo que es más preocupante teniendo en cuenta el impacto ambiental causado no solo en su vivienda, sector este denominado por residencia. Solicita se le informe con copia si la fábrica cuenta con la respectiva autorización de la CVC para funcionamiento tales como reza la ley 527 de 1999.

Mediante oficio No. 0731-399-2011 de marzo 17 de 2011 la CVC DAR Centro Norte, le contesto al peticionario Luis Horacio callejas, que con el fin de atender la solicitud, se están realizando las respectivas consultas con las demás autoridades municipales que permitan proceder con la resolución del problema, y que una vez se tenga toda la información se le estará enviando copia de la misma.

Que mediante escrito de fecha 14 de abril de 2011, radicado en la DAR Centro Norte de la CVC el día 18 de abril de 2011, el señor Rodrigo Leudo Parra, presentó copia de la Resolución 026 de febrero 2 de 2011 mediante la cual se le concede certificado de uso de suelo favorable para la actividad económica Fabricación y Comercialización de Artículos de Cauchos para uso industrial y mecánico, ubicado en la carrera 47 No. 53 – 40 del municipio de Sevilla.

Igualmente adjuntó copia de una certificación expedida por la firma Occidental de Cauchos, donde se certifica que se le suministra materia prima de sobrantes de caucho Kamel Back no toxico, al señor Rodrigo Leudo Parra.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subraya fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CVC

Es preciso mencionar que el derecho de petición que presenta el señor Luis Horacio Callejas ante la CVC, en fecha marzo 17 de 2011 poniendo de manifiesto su preocupación por la salud de sus familiares a causa de la fábrica de artículos de caucho en la residencia de la Carrera 47 No. 53-40 de la zona urbana del municipio de Sevilla, ya había sido presentado en fecha noviembre 1 de 2010 ante la Unidad Ejecutora de Saneamiento y ante la Secretaría de la Protección Social, con copia al Departamento Administrativo de Planeación y a la Secretaria de Gobierno de Sevilla.

El caso que nos ocupa, se trata de un asunto en el cual concurren varias competencias de entidades como Salud Pública, Planeación municipal, Secretaria de Gobierno y la autoridad ambiental.

La Secretaría de la Protección Social de Sevilla realizó visita al sitio materia de la denuncia y a pesar de haber evidenciado el olor fuerte y la presunta afectación a la salud de los ocupantes del inmueble, no tomó ninguna medida preventiva en materia de salud pública de acuerdo con lo señalado en los artículos 40 y 41 del Decreto 3518 de 2006 (Sistema de Vigilancia en Salud Pública).

La Secretaría de la Protección Social coincidió con la Unidad Ejecutora de Saneamiento, en remitir el caso a la CVC por tratarse de un caso de contaminación ambiental.

De otra parte, para la época del derecho de petición inicial, noviembre 1 de 2010, no se tiene conocimiento de las actuaciones del Departamento Administrativo de Planeación de Sevilla en materia del Uso del Suelo para dicha actividad de conformidad con la Ley 388 de 1997 y la Ley 232 de 1995, en materia de los requisitos de los establecimientos comerciales. El certificado de uso de suelo favorable y restringido apenas fue expedido el 2 de febrero de 2011, mediante resolución No. 026, en zona residencial, lo que hace presumir que de esa fecha hacia atrás, incluso para la fecha en que por primera vez se hizo la petición (1 de noviembre de 2010), la actividad se desarrollaba sin certificado favorable de uso de suelo.

En cuanto a la competencia de la autoridad ambiental, en este caso la CVC, se visitó la fábrica y se emitió el concepto correspondiente, mediante el cual se determinó que dicha actividad en ese sitio, no requiere permiso de vertimientos de acuerdo con el Decreto 3930 de 2010; no requiere licencia ambiental de acuerdo con el Decreto 2820 de 2010; y a pesar del leve olor ofensivo, tampoco requiere del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con el Decreto 948 de 1995 y que en tal sentido la empresa Surtidora de Cauchos está limitada a la ubicación dentro del casco urbano.

De acuerdo con lo anterior se observa que con la actividad consistente en fábrica de artículos de caucho no se está violando ninguna normativa ambiental, no obstante con el olor que emana el proceso, presuntamente se está causando afectaciones a la salud del denunciante y su familia y en consecuencia, así no se evidencie por ahora la violación de la normativa ambiental, ni se cause daño a los recursos naturales renovables ni al paisaje, sí está de por medio la salud humana, en este caso la salud del denunciante señor Luis Horacio Callejas Liberato y su familia.

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la suspensión de obra, proyecto o actividad, consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado su ejecución, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la

licencia ambiental, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la misma. (Subraya fuera del texto original).

En el presente caso, se evidenció que la actividad consistente en fabricación de artículos de caucho para uso industrial y mecánico, realizado en la residencia localizada en la carrera 47 No. 53-40 de la zona urbana del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, produce olor característico de la actividad de vulcanizado del caucho, el cual presuntamente amenaza la salud de los familiares del señor Luis Horacio Callejas Liberato, quienes residen enseguida de la fábrica, carrea 47 No. 53-44. Según el denunciante Luis Horacio Callejas, dicha emanación es tóxica y le está desmejorando la calidad de vida de su núcleo familiar compuesto por él, su señora madre y sus dos hijas de 12 y 9 años y que su señor padre con antecedente de EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica) vio descender su nivel de vida hasta encontrar la muerte.

En virtud de todo lo anterior, la CVC impondrá una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad mencionada, hasta tanto la Secretaría de la Protección Social – Subsecretaría de Salud de Sevilla y/o La Unidad Ejecutora de Saneamiento correspondiente, dictaminen de conformidad con sus competencias en materia de salud, si las emisiones (olores, humos, gases, etc) originadas en la fábrica de artículos de caucho en su proceso productivo, son perjudiciales para la salud de la comunidad vecina de la fábrica, especialmente del denunciante y su familia, por estar más cercanos a la factoría, y si dicha actividad requiere de algún permiso sanitario u otro similar que le permita su funcionamiento en ese sitio residencial.

Igualmente el Departamento Administrativo de Planeación, deberá emitir su concepto frente a la problemática presentada y si tal situación es causal para tomar medidas en relación con el certificado de uso de suelo favorable y restringido otorgado mediante Resolución 026 de febrero 2 de 2011.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000411 de fecha abril 29 de 2011 se impuso una medida preventiva al señor Rodrigo Leudo Parra, tendiente a la suspensión inmediata de las actividades de fabricación de artículos de caucho para uso industrial y mecánico, las cuales se realizan en la carrera 47 # 53-40, zona urbana del municipio de Sevilla, Valle del Cauca; la cual fue comunicada en fecha mayo 4 de 2011.

Que en respuesta al oficio CVC 0731-486-2011 de fecha abril 29 de 2011, una funcionaria del Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo del municipio de Sevilla mediante escrito radicado con No. 1534 el 10-05-11, remite copia de la Resolución No. 026 de febrero 2 de 2011 “por medio de la cual se resuelve una solicitud de uso de suelo para la Surtidora de Cauchos”; otorgándose certificado de uso de suelo favorable restringido.

Que mediante informe de visita de fecha mayo 11 de 2011 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de que la fábrica Surtidora de Cauchos localizada en la carrera 47 # 53-40, zona urbana del municipio de Sevilla, no se encuentra en operación, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730 – 000411 de fecha abril 29 de 2011.

Que mediante informe de visita de fecha julio 13 de 2011 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de que la fábrica Surtidora de Cauchos localizada en la carrera 47 # 53-40, zona urbana del municipio de Sevilla, que la fábrica se encuentra en desarrollo de actividades y operación; que se instaló en el techo del local, dos extractores eólicos, con el fin de que los olores generados en el proceso de vulcanizado del caucho, asciendan y se dispersen. Igualmente, construyo un muro en el sector contiguo al balcón de la vivienda vecina donde reside el señor Luis Horacio Callejas, con la intención de evitar que el olor del proceso productivo que se filtra por medio de los calados del techo, no lleguen al predios vecino; que al momento de la visita presentaron documentos como un dictamen de salud pública, por parte de la Secretaría de Protección Social, un informe de visita de la UES donde referencian favorabilidad y concepto de uso de suelo favorable, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación.

Que en respuesta al oficio CVC 0731-1077-2011 de fecha agosto 11 de 2011, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de la Protección Social del municipio de Sevilla mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2011 con No. 3430, comunica que sean realizado diferentes acciones, y que no son competentes para el otorgamiento o no de licencias de funcionamiento por la categoría del municipio, y que anexa copia conceptos técnicos.

Que mediante informe de visita de fecha marzo 21 de 2012 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de que la actividad de la fábrica Surtidora de Cauchos localizada en la carrera 47 # 53-40 del municipio de Sevilla, consistente en empaque para campana de moto, a partir del vulcanizado de caucho, por medio de equipos industriales eléctricos, se encuentra en desarrollo; que se percibe olor característico de la materia prima sin procesar (caucho); por otra parte, al retirar el producto final (empaque para campana de moto) del molde se percibe calor, humo y olor; que se observan dos extractores en funcionamiento, ubicados en el techo de la edificación; que revisado el expediente 0731-039-001-026-2011, en cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución 0300 No. 0730-000411 de abril 29 de 2011, se evidencia lo siguiente:

- La actividad productiva para la fabricación y comercialización de artículos de caucho para uso industrial y mecánico, ubicado en la carrera 47 No. 53 – 40 del municipio de Sevilla, cuenta con Resolución No. 026 de febrero 2 de 2011 de concepto de uso de suelo favorable y restringido por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y Desarrollo.
- Mediante oficio SPS-250-278 de fecha agosto 25 de 2011, la Secretaría de Protección Social del municipio de Sevilla, manifiesta que es competencia de la Unidad Ejecutora de Saneamiento emitir el respectivo concepto sobre si las emisiones son perjudiciales para la salud de la comunidad.



- En Acta de Visita No. 144951 de agosto 24 de 2011, un funcionario de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, emite concepto sanitario favorable.

Que de acuerdo al informe de visita de fecha julio 10 de 2014 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de que las instalaciones de la fábrica Surtidora de Cauchos localizada en la carrera 47 # 53-40 del municipio de Sevilla fueron trasladadas a un local contiguo en la parte inferior de la infraestructura de la vivienda, parte trasera; que se observan dos extractores en funcionamiento, ubicados en el techo de la edificación; que el nuevo local se encuentra localizado distante de viviendas habitacionales unos 10 metros aproximadamente, contiguo a un solar; que el anterior local es usado como bodega de productos de alimenticios.

Que en síntesis, el motivo de la suspensión de las actividades de fabricación de artículos de caucho para uso industrial y mecánico, las cuales se realizan en la carrera 47 # 53-40, zona urbana del municipio de Sevilla, fue la falta de favorabilidad por parte de las entidades competentes para su funcionamiento y localización, como la presencia de olores que perturbaban a vecinos, situación que se mitigo con la implementación de extractores y relocalización de la fábrica.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dice:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dice:

“Art. 35 Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000411 de abril 29 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000411 de abril 29 de 2011 al señor RODRIGO LEUDO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.700.071 de Cali.

ARTICULO SEGUNDO: Por comprobarse que han desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordénese el archivo del expediente No. 0731-039-001-026-2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución personalmente o por medio de edicto al señor RODRIGO LEUDO PARRA.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dada en Tuluá, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramirez Aguirre - Técnico Operativo

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez, Profesional Especializado Proceso Gestión Ambiental en el Territorio.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000639 DE 2015
(21 de Septiembre de 2015)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
MEDARDO ARIAS GARCIA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

"Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".

Que el Decreto Reglamentario 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

"Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)."

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, dispone:

"Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que en fecha 30 de julio de 2015 se radicó con No. 27892, informe de visita ocular del Grupo Recursos Hídricos, a la estación de Servicio El Surtidor en la cual observo la existencia de un antiguo aljibe sin uso, se encuentra en malas condiciones y presenta evidencia de contaminación por hidrocarburos, se tomó nivel estático su medida fue 3,39

metros, contiguo al pozo se almacena las tinas con aceite, se encuentra localizado en el área posterior de las oficinas administrativas de la Estación de Servicio, este pozo de acuerdo con la información suministrada, se utilizaba para el lavado de vehículos, servicio que ya no se presta en la estación, localizado en la carrera 48 No. 53-0, municipio de Sevilla.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor MEDARDO ARIAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.279.358, expedida en Sevilla Valle del Cauca, la siguiente medida preventiva:

- La inmediata suspensión de la actividad contaminante en el aljibe y el sellado de las vías preferentes de entrada de hidrocarburos al mismo.
- La limpieza inmediata y mantenimiento del aljibe encontrado en las instalaciones, hasta tanto quede libre de hidrocarburos y agentes contaminantes.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: En un plazo de dos (2) meses a la comunicación de la presente resolución, debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos.

- Construcción de un (1) pozo de monitoreo para el seguimiento de la calidad del agua subterránea, ubicada en el área de tanques de almacenamiento de combustible (ACPM y Gasolina) y surtidores de combustible líquido, en cumplimiento del Artículo 126 del Acuerdo CVC No. 042 de 2010. Para lo anterior se le envía copia del mencionado concepto, el cual contiene la localización, especificaciones técnicas y el plan de monitoreo de los pozos a construir.
- Reubicar el sitio de almacenamiento de hidrocarburos, de tal manera que quede aislado del aljibe presente en el establecimiento.
- El aljibe será utilizado única y exclusivamente para el monitoreo de la calidad del agua subterránea, no podrá ser aprovechado ni explotado para otros fines.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor MEDARDO ARIAS GARCIA.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000996 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)



“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio radicado en fecha 22 de noviembre de 2013 con No. 86031, el Patrullero Jaramillo Bedoya Johnny, Patrulla 10 Móvil de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de sesenta (60) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautados por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Albeiro García Nuñez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.428.708, cuando el producto forestal era movilizado en un vehículo de tracción animal, ubicados en el Barrio Belén, jurisdicción del municipio de Riofrio, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Inspección de Policía del municipio de Riofrio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”

Que mediante Resolución 0730 No. 000917 de fecha 2 de diciembre de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Albeiro García Nuñez Londoño, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales:

Comprometidos con la vida

SESENTA (60) varas de la especie Cañabrava, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la Inspección de Policía del municipio de Riofrio.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Albeiro García Núñez, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el oficio No. 86031 de fecha 22 de noviembre de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: *Movilización de SESENTA (60) varas de la especie Cañabrava (Ginerium sagittatum), sin el respectivo salvoconducto.*”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*”.

El pliego de cargos fue notificado por aviso en fecha 27 de enero de 2014 al señor Albeiro García Núñez.

El señor Albeiro García Núñez, no presentó descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

El señor Albeiro García Núñez, no aportó las pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*”.

En fecha 11 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-058-2014 (Folios 12 a 13) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SESENTA (60) varas de la especie Cañabrava (Ginerium sagittatum), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte

VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Albeiro García Núñez, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente correspondiente a SESENTA (60) varas de la especie Cañabrava (*Ginerium sagittatum*), fueron movilizadas por el señor Albeiro García Núñez sin el respectivo salvoconducto de movilización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente al señor Albeiro García Núñez, no cuenta con el respectivo salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de SESENTA (60) varas de la especie Cañabrava (*Ginerium sagittatum*), decomisadas preventivamente al señor Albeiro García Núñez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Albeiro García Núñez, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “**Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor Albeiro García Núñez, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de SESENTA (60) varas de la especie Cañabrava (*Ginerium sagittatum*), sin el respectivo salvoconducto, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SESENTA (60) varas de la especie Cañabrava (*Ginerium sagittatum*), mediante Resolución 0730 No. 000917 del 2 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor ALBEIRO GARCIA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.708 expedida en Riofrío, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SESENTA (60) varas de la especie Cañabrava (*Ginerium sagittatum*), decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.



ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la estación de Policía Nacional del municipio de Riofrío.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor ALBEIRO GARCIA NUÑEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diossa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000993 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha febrero 22 de 2014, el Patrullero Roberto Castillo, de la estación de la Policía Nacional del centro poblado del municipio de Riofrío, mediante Acta No. 0023179, decomisó la cantidad de DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie *Guadua angustifolia*, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Luis Carlos Álzate Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.228.566, en la vía Panorama, sector del río Ríofrío, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Que mediante oficio radicado en fecha febrero 26 de 2014 con No. 19045, el Subintendente Oscar Núñez Mosquera, de la estación de la Policía Nacional del centro poblado del municipio de Riofrío, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie *Guadua angustifolia*, que fueron incautados, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Luis Carlos Álzate Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.228.566, cuando el producto forestal era movilizado por la vía Panorama, sector del río Ríofrío,

jurisdicción del municipio de Riofrío; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la estación de la Policía Nacional, ubicada en la calle 6 No. 8 – 45, barrio Centro del municipio de Riofrío.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Mediante Resolución 0730 No. 000169 de fecha 26 de febrero de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Luis Carlos Álzate Ramírez, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie *Guadua angustifolia*, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la estación de la Policía Nacional, ubicada en la calle 6 No. 8 – 45, barrio Centro del municipio de Riofrío.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el*

vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Luis Carlos Alzate Ramírez, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0023179 de fecha 22 de febrero y el oficio No. 19045 de fecha febrero 26 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: " *Movilización de DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie Guadua angustifolia, sin el respectivo salvoconducto*".

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 22 de abril de 2014 al señor Luis Carlos Alzate Ramirez.

Que en escrito radicado en fecha 24 de abril de 2014 con No. 19045, y dentro del término legal, el señor Luis Carlos Alzate Ramirez, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-015-2014 y que se encuentran en el folio 12; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

"Con respecto a las diez (10) guaduas que me decomisaron quiero manifestar lo siguiente: Que la guadua corresponde es de tacos de 4 mts. Y las aproveche del Rio Riofrio las cuales estaban estancadas en el puente de la troncal de Riofrio. Debido a mi situación económica las tome para venderlas y poder comprar mi sustento."

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el inculpado en sus descargos, no aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha 11 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-015-2014 (Folios 14 a 15) del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie Guadua angustifolia, sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Rafael Castañeda Arias manifestó en sus descargos, que los 10 tacos de guadua de 4 metros los aprovecho del río Riofrío, los cuales estaban estancados en el puente de la troncal, que debido a su situación económica los tomo para venderlos y poder comprar su sustento.

No presentó documentos que pretenda hacer valer como pruebas y tampoco solicito que se practicaran, con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal decomisado preventivamente, fue movilizado sin el respectivo salvoconducto.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Rafael Castañeda Arias en sus descargos en cuanto a que el producto forestal lo tomo para venderlo y comprar su sustento debido a su situación económica, no son eximentes de responsabilidad, puesto que toda persona que desee realizar el aprovechamiento o la movilización de productos forestales, debe solicitar previamente el permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización que otorga la respectiva autoridad ambiental.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente al señor Luis Carlos Alzate Ramírez, fueron movilizados sin el respectivo salvoconducto que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie *Guadua angustifolia*, decomisadas preventivamente al señor Luis Carlos Alzate Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y

podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Luis Carlos Alzate Ramírez, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior el señor Luis Carlos Alzate Ramírez, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie Guadua angustifolia, sin el respectivo salvoconducto, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie Guadua angustifolia, mediante Resolución 0730 No. 000169 del 26 de febrero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor LUIS CARLOS ALZATE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.228.566 expedida en Anserma, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de DIEZ (10) unidades de cepa de 4 metros de la especie Guadua angustifolia, decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se



encuentran ubicados en las instalaciones de la estación de la Policía Nacional, localizada en la calle 6 No. 8-45 del barrio Centro del municipio de Riofrío.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUIS CARLOS ALZATE RAMIREZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosdado Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000971 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha febrero 26 de 2014, el Subintendente Jonnathan Polo, del Grupo de Reacción Inmediata de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023180, decomisó la cantidad de CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie *Guadua angustifolia*, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Guillermo Ramos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.362.612 expedida en Tuluá, en el callejón Rosedal, vereda Los Caímos, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha febrero 26 de 2014 con No. 19075, el Subintendente Jonnathan Polo, del Grupo de Reacción Inmediata de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie *Guadua angustifolia*, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Guillermo Ramos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.362.612 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal era movilizado por el callejón Rosedal, vereda Los Caímos, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones

de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que mediante Resolución 0730 No. 000170 de fecha 26 de febrero de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Guillermo Ramos Valencia, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie Guadua angustifolia, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto*

administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Guillermo Ramos Valencia, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0023180 de fecha 26 de febrero de 2014 y el oficio No. 19075 de fecha 26 de febrero de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: " *movilización de CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie Guadua Angustifolia sin el respectivo salvoconducto de movilización*"

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*"

El pliego de cargos fue notificado por aviso en fecha 15 de agosto de 2014 al señor Guillermo Ramos Valencia. El señor Guillermo Ramos Valencia, no presentó descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*"

El señor Guillermo Ramos Valencia, no aportó las pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

En fecha 27 de noviembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-016-2014 (Folios 17 a 18) del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie Guadua Angustifolia sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Guillermo Ramos Valencia, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, correspondiente a CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie *Guadua Angustifolia*, fue movilizado por el señor Guillermo Ramos Valencia sin el respectivo salvoconducto de movilización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente al señor Guillermo Ramos Valencia, no cuenta con el respectivo salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental. Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie *Guadua Angustifolia*, decomisadas preventivamente al señor Guillermo Ramos Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Guillermo Ramos Valencia, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor Guillermo Ramos Valencia, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie *Guadua Angustifolia* sin el respectivo salvoconducto, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie *Guadua Angustifolia*, mediante Resolución 0730 No. 000170 del 26 de febrero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor GUILLERMO RAMOS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.612 expedida en Tuluá, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO SEIS (106) unidades entre cepa y basas de 3.0 metros de la especie *Guadua Angustifolia*, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GUILLERMO RAMOS VALENCIA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para



Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosdado Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000011 DE 2015

(22 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha mayo 15 de 2014, el Intendente Jhon Dery Garcia Buitrago, del Grupo de Hidrocarburos de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023187, realizó la incautación de SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Gustavo Adolfo Medina Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.250.503 expedida en Tuluá, en la vía férrea, callejón Corinto, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha mayo 16 de 2014 con No. 32737, el Intendente Jhon Dery Garcia Buitrago, Comandante del Grupo de Hidrocarburos de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Gustavo Adolfo Medina Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.250.503 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal se era movilizado por la la vía férrea, callejón Corinto, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000414 de fecha 20 de mayo de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Gustavo Adolfo Medina Martínez, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Gustavo Adolfo Medina Martínez, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0023187 de fecha mayo 15 de 2014 y el oficio No. 32737 de fecha 16 de mayo de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “ *Movilización de SESENTA Y*

TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización.”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado por aviso al señor Gustavo Adolfo Medina Martínez en fecha 24 de diciembre de 2014.

El señor Gustavo Adolfo Medina Martínez, no presentó descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

El señor Gustavo Adolfo Medina Martínez, no aportó las pruebas, así como tampoco solicito que se practicasen, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 19 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

En fecha 19 de enero de 2015, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-027-2014 (Folios 15 a 16) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23, Capítulo XII, Artículo 74, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Gustavo Adolfo Medina Martínez, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos

naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente correspondiente a SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, movilizado por el señor Gustavo Adolfo Medina Martínez sin el respectivo salvoconducto de movilización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente al señor Gustavo Adolfo Medina Martínez, no cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, decomisadas preventivamente al señor Gustavo Adolfo Medina Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las

dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Gustavo Adolfo Medina Martínez, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior el señor Gustavo Adolfo Martínez, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, movilizadas sin el respectivo salvoconducto de movilización, mediante Resolución 0730 No. 000414 del 20 de mayo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor GUSTAVO ADOLFO MEDINA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.250.503 expedida en Tuluá Valle, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SESENTA Y TRES (63) piezas entre tacos, cepas y varillones de la especie Guadua, decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432, en el municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GUSTAVO ADOLFO MEDINA MARTINEZ

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.



Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000699 DE 2014

(04 SEPTIEMBRE 2014)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES
JAVIER RAMOS VALENCIA Y MILTON CESAR RÍOS AGUIRRE”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

Que en fecha agosto 20 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0087156, realizó la incautación de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, a los señores Javier Ramos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.868 expedida en Tuluá y Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, en vía pública, localizada en la vereda Los Caimos, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 49691 de fecha agosto 21 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, a los señores Javier Ramos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.868 expedida en Tuluá y Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal era movilizado en vía pública, localizada en



la vereda Los Caímos, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores JAVIER RAMOS VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.868 expedida en Tuluá y MILTON CESAR RÍOS AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores JAVIER RAMOS VALENCIA y MILTON CESAR RÍOS AGUIRRE.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000014 DE 2015

(22 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha agosto 20 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0087156, realizó la incautación de CINCUENTA Y CUATRO

(54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, a los señores Javier Ramos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.868 expedida en Tuluá y Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, en vía pública, localizada en la vereda Los Caimos, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 49691 de fecha agosto 21 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, a los señores Javier Ramos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.868 expedida en Tuluá y Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal era movilizado en vía pública, localizada en la vereda Los Caimos, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que mediante Resolución 0730 No. 000699 de fecha septiembre 4 de 2014, se impuso una medida preventiva a los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ríos Aguirre, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FORMULACION DE CARGOS

Comprometidos con la vida

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se formuló el pliego de cargos, a los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ríos Aguirre, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0087156 de fecha 20 de agosto de 2014 y el oficio No. 49691 de fecha 21 de agosto de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “*Movilización de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guadas largas) de la especie Guadua Angustifolia, sin el respectivo salvoconducto de movilización.*”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

El pliego de cargos fue notificado por aviso al señor Javier Ramos Valencia en fecha 18 de diciembre de 2014 y personalmente al señor Milton Cesar Ríos Aguirre en fecha 27 de octubre de 2014

Los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ríos Aguirre, no presentaron descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no son responsables de los cargos que se les formulan.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ríos Aguirre, no aportaron las pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formulan.

Que mediante Auto de fecha 20 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

En fecha 20 de enero de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-046-2014 (Folios 19 a 20) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guadas largas) de la especie Guadua Angustifolia, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes

normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Y el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ríos Aguirre, no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no son responsables de los cargos que se les formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente correspondiente a CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie *Guadua Angustifolia*, fue movilizado por los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ríos Aguirre, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente a los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ramos Aguirre, no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie *Guadua Angustifolia*, decomisadas preventivamente a los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ramos Aguirre, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”, seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5º, dice: “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ríos Aguirre, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por los presuntos infractores, además tampoco demostraron clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior los señores Javier Ramos Valencia y Milton Cesar Ríos Aguirre, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia, sin el respectivo salvoconducto de movilización., y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia, movilizadas sin el respectivo salvoconducto de movilización, mediante Resolución 0730 No. 000699 del 4 de septiembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores JAVIER RAMOS VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.868 expedida en Tuluá y MILTON CESAR RÍOS AGUIRRE,



identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades (cepas y guaduas largas) de la especie Guadua Angustifolia, decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432, en el municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores JAVIER RAMOS VALENCIA y MILTON CESAR RIOS AGUIRRE.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abog. Edinson Diosdado Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000990 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE LIBERA DE TODO CARGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.
Que el decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones. Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)...b)...c)...d) las zonas que se determinen como influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda, e) Aquellas áreas de interés social, común y regional sea necesario declarar como tal. f)...g)...h).....

Que Mediante informe de visita ocular de fecha 23 de marzo de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la intervención de la zona forestal protectora de un afloramiento hídrico, mediante el corte de especies vegetales como Anicillo, Platanillo y cordoncillo, al igual que el deshoje y destroncado de plantas de guineo en un área aproximada de 100 metros cuadrados, en el predio Miravalle, localizado en la vereda Morroazul, corregimiento de Manzanillo jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad del señor Víctor Hugo Cifuentes.

Que mediante Auto de Indagación Preliminar de fecha abril 09 de 2012, notificado el 26 de abril de 2012, se ordena la apertura de Indagación Preliminar con el fin de determinar o establecer lo siguiente:

- a) Si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio
- b) Si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental
- c) Quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o
- d) Si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

Que mediante escrito con radicado 28535 de fecha 02 de mayo de 2012, el señor Víctor Hugo Cifuentes Cifuentes, manifiesta lo siguiente:

No tuve conocimiento de la infracción cometida en el recurso bosque que hay en mi propiedad, ya que yo vivo en la ciudad de Cali y no suelo recorrer ese sector de la finca y al enterarme de lo ocurrido indagué pero nadie tiene razón de ello.

Nunca ha sido ni es mi intención dañar el medio ambiente y mucho menos los nacimientos de agua que le dan el valor a mi propiedad, sobra decir que estoy dispuesto con la colaboración de la CVC a restaurar el daño ya hecho y a seguir cuidando de la forestación de mi finca.

Mediante Auto de fecha junio 5 de 2012, se ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Víctor Hugo Cifuentes Cifuentes identificado con cedula de ciudadanía No. 14.443.447 expedida en Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado en fecha julio 17 de 2012.

En fecha 7 de junio de 2012, mediante Auto se formularon cargos al Señor Víctor Hugo Cifuentes Cifuentes por corte de especies vegetales como Anicillo, Platanillo, Cordoncillo y guineo en zona forestal protectora de un afloramiento hídrico en un área aproximada de 100 metros cuadrados en el predio Miravalle, localizado en la vereda Morroazul, corregimiento de Manzanillo jurisdicción del municipio de Sevilla, el cual fue notificado en fecha julio 17 de 2012.

El Abogado Henry Hoyos Patiño en condición de apoderado especial del señor Víctor Hugo Cifuentes Cifuentes Propietario del predio Miravalle localizado en la vereda Morroazul, corregimiento de Manzanillo municipio de Sevilla, presentó descargos mediante escrito radicado con No. 48241 en fecha agosto 1 de 2012, los cuales fueron admitidos mediante Auto de fecha agosto 6 de 2012.

En fecha agosto 17 de 2012, mediante Auto se ordenó la práctica de pruebas consistentes en la citación a los señores Johan Arturo Marulanda y Wilson Franco para que rindan testimonios y la práctica de visita ocular, el cual fue notificado mediante oficio No. 0731-14183-01-2012 de fecha agosto 27 de 2012.

Que mediante oficios 0731-14183-01-2012, 0731-14187-01-2012 y 0731-14189-01-2012 se citó a los señores VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES, JOHAN ARTURO MARULANDA Y WILSON FRANCO, a rendir prueba testimonial recibido en fecha 03 de septiembre de 2012.

Mediante informe de visita ocular de fecha septiembre 7 de 2012, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que el área forestal protectora del afloramiento de agua donde se benefician los predios Miravalle 2 y La Betulia la cual fue intervenida parcialmente y se encuentra ubicada en los linderos de los predios Miravalle 1 y Miravalle 2 se encuentra en proceso de recuperación, que se han sembrado matas de platanillo, los arbustos afectados se encuentran en proceso de regeneración, que no se ha llevado a cabo el aislamiento de la zona para evitar la entrada y pisoteo de la misma y que sirva de límite entre los cultivos de café adyacentes.

En informe de vista de fecha noviembre 7 de 2014, funcionarios de la CVC, practicaron la diligencia administrativa de práctica de pruebas en el predio Miravalle, en el cual mencionan que sobre el sitio de la afectación y toda el área correspondiente a la zona forestal protectora del afloramiento hídrico no se observa alguna intervención antrópica, correspondientes a la erradicación de la cobertura vegetal protectora, la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos o pastoreo de ganado, que la cobertura vegetal protectora se encuentra en avanzado estado de recuperación, que se evidenció la ampliación progresiva de esta área, que actualmente el predio cambio de propietario. Mediante Auto de fecha noviembre 8 de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-024-2012.

Que en fecha noviembre 10 de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, rindió concepto técnico y calificación de la falta que obra en el expediente 0731-039-002-024-2012, del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Corte de especies vegetales como Anicillo, Platanillo, Cordoncillo y Guineo, en zona forestal protectora de un afloramiento hídrico, en un área aproximada de 100 metros cuadrados en el predio Miravalle localizado en la vereda Morroazul, corregimiento de Manzanillo jurisdicción del municipio de Sevilla. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 204. Decreto reglamentario 1541 del 28 de julio de 1978, Título IX, Capítulo I, Artículo 209.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso natural afectado correspondiente a la zona forestal protectora de una corriente hídrica tiene graves efectos sobre la biodiversidad, disminución del caudal y de la cobertura vegetal, contaminación del recurso hídrico que sirve de sustento para varios predios y el deterioro del ecosistema; el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Que el señor Víctor Hugo Cifuentes Cifuentes es el propietario del predio Miravalle, localizado en la vereda Morroazul, corregimiento de Manzanillo jurisdicción del municipio de Sevilla, por tanto es el responsable y conocedor de las actividades que se ejecuten en su predio, que debió conforme a lo manifestado en los descargos admitidos en fecha agosto 6 de 2012, informar a las autoridades judiciales de la intromisión y los daños ocasionados por terceros en su predio.

Que el señor Víctor Hugo Cifuentes Cifuentes, adelantó labores de recuperación previo al inicio del procedimiento sancionatorio, sobre el área afectada con la siembra de individuos de diferentes especies como Platanillo, Quebrabarrigo y Guineo, permitiendo así la recuperación y regeneración de la cobertura vegetal del área afectada por la situación ambiental generada por el Corte de especies vegetales como Anicillo, Platanillo, Cordoncillo y Guineo, en zona forestal protectora de un afloramiento hídrico, en un área aproximada de 100 metros cuadrados en el predio Miravalle localizado en la vereda Morroazul, corregimiento de Manzanillo jurisdicción del municipio de Sevilla.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.443.447, expedida en Cali, de los cargos imputados mediante auto de fecha 07 de junio de 2012, que dieron origen al presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto mediante edicto al señor VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación en forma legal o la desfijación del Edicto si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000695 DE 2014
(04 de septiembre de 2014)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
DIEGO ALEXANDER RUIZ RONCHAQUIRA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

En fecha 01 de septiembre de 2014, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y el Patrullero Arlex Mauricio Cortez, Integrante Patrulla 24-2 MNVCC de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085408, decomisó la cantidad de seis (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Rosado, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Diego Alexander Ruiz Roncacha., identificado con la



cédula de ciudadanía No.1.030.558.102 expedida en Soacha Cundinamarca, los productos los encontraron en la calle 27 con carrera 3 Oeste, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha 01 de septiembre de 2014 con No. 51841, el Patrullero Arlex Mauricio Cortez, Integrante Patrulla 24-2 MNVCC de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de seis (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Rosado, que fueron incautados por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.558.102 expedida en Bogotá D.C., cuando el producto forestal se encontraba en la calle 27 con carrera 3 Oeste, jurisdicción del municipio de Tuluá, El producto forestal decomisado, queda ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.558.102 expedida en Bogotá D.C., la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: SEIS (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Rosado.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, queda ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Luis Eduardo Ramírez Aguirre. Técnico Operativo. Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 001007 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Comprometidos con la vida

En fecha 01 de septiembre de 2014, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y el Patrullero Arlex Mauricio Cortez, Integrante Patrulla 24-2 MNVCC de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085408, decomisó la cantidad de seis (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Rosado, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, a los señores Diego Alexander Ruiz Ronchaquira., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.558.102 expedida en Bogotá D.C., los productos los encontraron en la calle 27 con carrera 3 Oeste, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha 01 de septiembre de 2014 con No. 51841, el Patrullero Arlex Mauricio Cortez, Integrante Patrulla 24-2 MNVCC de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de seis (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Rosado, que fueron incautados por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.558.102 expedida en Bogotá D.C., cuando el producto forestal se encontraba en la calle 27 con carrera 3 Oeste, jurisdicción del municipio de Tuluá, El producto forestal decomisado, queda ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que mediante Resolución 0730 No. 000695 de fecha 4 de septiembre de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: SEIS (6) bloques de madera aserrada de la especie Laurel Amarillo y Cedro Negro. El producto forestal decomisado, queda ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*” (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0085408 y el oficio No. 51841 de fecha septiembre 1 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “*Movilización de SEIS (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Negro, sin el respectivo salvoconducto.*”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*”

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 24 de octubre de 2014 al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira.

El señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, no presentó descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*”

El señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, no aportó las pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*”

Que en fecha 15 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-045-2014 (Folios 13 a 14) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SEIS (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Negro, sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de

Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, no presentó descargos, ni aportó pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, correspondiente a SEIS (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Negro, decomisados preventivamente, fueron movilizadas sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, fueron movilizadas sin el respectivo salvoconducto que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de SEIS (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Negro, decomisados preventivamente al señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior el señor Diego Alexander Ruiz Ronchaquira, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de SEIS (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Negro, sin el respectivo salvoconducto, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SEIS (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Negro, mediante Resolución 0730 No. 000695 del 4 de septiembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor DIEGO ALEXANDER RUIZ RONCHAQUIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.558.102 expedida en Bogotá D.C., en consecuencia



se ordena el decomiso definitivo de SEIS (6) bloques de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo y Cedro Negro, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor DIEGO ALEXANDER RUIZ RONCHAQUIRA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosdado Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000408 DE 2014

(20 MAYO 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar., 3, 4...).”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...). (Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que en fecha junio 18 de 2013, el Patrullero Edwin Jair Auz Jaramillo, de la Patrulla 18-3 de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023138, incauto la cantidad de diecinueve (19) unidades de guaduas largas de la especie *Guadua angustifolia*, por no contar con permiso de aprovechamiento, procedimiento que se le realizó al señor Cecilio Ocoro Paz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.103.639 expedida en El Charco - Nariño, cuando el producto se encontraba en vía Tuluá - Buga, doble calzada, zona forestal protectora quebrada El Ahorcado; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

Que según oficio No. 453 VDTUL-PNVCC-29.58 de fecha junio 18 de 2013 el Patrullero Edwin Jair Auz Jaramillo, de la Patrulla 18-3 de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de diecinueve (19) unidades de guaduas largas de la especie *Guadua angustifolia*, que fueron incautadas por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, al señor Cecilio Ocoro Paz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.103.639 expedida en El Charco - Nariño.

Que de acuerdo a Resolución 0730 No. 000499 de fecha 20 de junio de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Cecilio Ocoro Paz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.103.639 expedida en El Charco (Nariño), consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: de DIECINUEVE (19) unidades de guaduas largas de la especie C

Que mediante Auto de fecha 25 de junio de 2013, se formularon cargos al señor Cecilio Ocoro Paz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.103.639 expedida en El Charco (Nariño), el cual fue notificado personalmente en fecha septiembre 4 de 2013, quien presento descargos que se radicaron con No. 09233 el 17 de septiembre de 2013.

Que mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 15 de mayo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-020-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Aprovechamiento y movilización de diecinueve (19) unidades de Guadua larga (Guadua angustifolia), sin el respectivo permiso y salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso natural afectado se tiene efectos sobre la biodiversidad, como la disminución de la cobertura vegetal y deterioro del ecosistema. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Cecilio Ocoro Paz, manifestó en sus descargos, que no tenía conocimiento de la prohibición de cortar guaduas, que lo hizo porque no tenía como construir un ranchito, pensando hacerlo con estas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

El señor Cecilio Ocoro Paz, presento descargos, sin embargo, no manifestó nada sobre la procedencia legal del producto forestal, argumentando que el motivo por el cual lo hizo fue la necesidad de construir.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar., 3, 4...).".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Cecilio Ocoro Paz, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en diecinueve (19) unidades de Guadua larga, sin el correspondiente permiso, que luego serían movilizadas sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado manifiesta que no tenía conocimiento de la prohibición de cortar guaduas al no tener permiso de aprovechamiento y que su necesidad de construir un rancho lo llevo a cortar las guaduas, que estaban ubicadas en rodal de la zona forestal protectora de la quebrada El Ahorcado, según acta de decomiso, oficio de la Policía Nacional y registro fotográfico; no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de aprovechar el producto forestal, deber que el señor Cecilio Ocoro Paz incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Guadua, sin el respectivo permiso y luego el señor Cecilio Ocoro Paz pretendió movilizar los productos forestales resultantes sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (diecinueve (19) unidades de Guadua larga) decomisadas preventivamente al señor Cecilio Ocoro Paz, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse del aprovechamiento de productos forestales sin permiso de aprovechamiento."

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de diecinueve (19) unidades de Guadua larga (*Guadua angustifolia*), mediante Resolución 0730 No. 000499 del 20 de junio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor CECILIO OCORO PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.103.639 expedida en El Charco - Nariño y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de diecinueve (19) unidades de Guadua larga (*Guadua angustifolia*) decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor CECILIO OCORO PAZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000407 DE 2014

(20 MAYO 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar., 3, 4...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que mediante oficio No. 0360/VTUL-GUPAE-29, radicado en fecha julio 16 de 2013 con No. 44757, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de ciento setenta (170) unidades de Cepa de la especie Guadua, que fueron incautadas por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización a la señora Libia Valencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.200.993 expedida en Tuluá (Valle), cuando el producto forestal se encontraba al interior de un establecimiento comercial “Maderas Manolo” ubicado en la avenida principal No. 26 - 45, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha julio 16 de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023139, decomisó la cantidad de ciento setenta (170) unidades de Cepa de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó a la señora Libia Valencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.200.993 expedida en Tuluá (Valle), residente en el callejón Lozano No. 26 – 45, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000572 de fecha 17 de julio de 2013, se impuso una medida preventiva a la señora Libia Valencia, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO SETENTA (170) unidades de Cepa de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá; la cual se comunicó en fecha julio 29 de 2013.

Que en Auto de fecha 22 de julio de 2013, se formularon cargos a la señora Libia Valencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.200.993 expedida en Tuluá, el cual fue notificado personalmente en fecha agosto 5 de 2013, quien no presento descargos.

Que según Auto de fecha 15 de mayo de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 15 de mayo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-029-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO SETENTA (170) unidades de Cepa de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso natural afectado se tiene graves efectos sobre la biodiversidad, como la disminución de la cobertura vegetal y el deterioro del ecosistema. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

La señora Libia Valencia, no presento descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal del producto forestal, ni los motivos por los cuales no presento el salvoconducto respectivo.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que la señora Libia Valencia, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en ciento setenta (170) unidades de Cepa de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*).

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues la señora Libia Valencia, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso de aprovechamiento forestal y luego la señora Libia Valencia movilizó los productos forestales resultantes sin salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (ciento setenta (170) unidades de Cepa de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*)) decomisadas preventivamente a la señora Libia Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales con un salvoconducto amparando diferentes cantidades de las detalladas en el mismo.”

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de ciento setenta (170) unidades de Cepa de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), mediante Resolución 0730 No. 000572 del 17 de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora LIBIA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.200.993 expedida en Tuluá (Valle) y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de ciento setenta (170) unidades de Cepa de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*) decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.



ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora LIBIA VALENCIA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000867 DE 2014

(29 OCTUBRE 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR LUIS ALFONSO URIBE HOLGUIN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud (...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...



Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Que en fecha octubre 14 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal Cortes, Comandante Base Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023332, realizó la incautación de quinientas (500) unidades (varas) de la especie Cañabrava, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización del producto forestal, al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá; producto forestal que quedo en custodia del señor Edilson Orjuela Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.958, como asistente de campo del predio El Cairo.

Que mediante oficio con radicado No. 60471 de fecha octubre 14 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal Cortes, Comandante Base Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de quinientas (500) unidades (varas) de la especie Cañabrava, que fueron incautados por no portar el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización, al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), cuando el producto forestal era extraído de la zona forestal protectora del río Morales, en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en el mismo predio.

Que según informe de visita de fecha octubre 23 de 2014 presentado por contratistas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que el producto forestal incautado por la Policía Nacional y dejado en custodia en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá, corresponde a cuatrocientas seis (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, de las cuales veintisiete (27) se encuentran en proceso de deterioro y trecientas setenta y nueve (379) se encuentran en buen estado.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor LUIS ALFONSO URIBE HOLGUÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, queda en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá, bajo la custodia del señor Edilson Orjuela Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.958, como asistente de campo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor LUIS ALFONSO URIBE HOLGUÍN.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico



AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fué asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que en virtud de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, ejerce en el área de su jurisdicción la función de máxima autoridad ambiental y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas policía y las sanciones previstas en la misma ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud (...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Que en fecha octubre 14 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal Cortes, Comandante Base Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023332, realizó la incautación de quinientas (500) unidades (varas) de la especie Cañabrava, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización del producto forestal, al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá; producto forestal que quedo en custodia del señor Edilson Orjuela Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.958, como asistente de campo del predio El Cairo.

Que mediante oficio con radicado No. 60471 de fecha octubre 14 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal Cortes, Comandante Base Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de quinientas (500) unidades (varas) de la especie Cañabrava, que fueron incautados por no portar el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización, al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), cuando el producto forestal era extraído de la zona forestal protectora del río Morales, en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en el mismo predio.

Que según informe de visita de fecha octubre 23 de 2014 presentado por contratistas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que el producto forestal incautado por la Policía Nacional y dejado en custodia en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá, corresponde a cuatrocientos seis (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, de las cuales veintisiete (27) se encuentran en proceso de deterioro y trecientas setenta y nueve (379) se encuentran en buen estado.

Que en Resolución 0730 No. 000867 de fecha octubre 29 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, los cuales quedaron en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá, bajo la custodia del señor Edilson Orjuela Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.958, como asistente de campo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS ALFONSO URIBE HOLGUÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), con el fin de verificar los hechos



u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor LUIS ALFONSO URIBE HOLGUÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), los siguientes cargos:

1. Aprovechamiento y movilización de CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, sin el respectivo permiso o autorización y sin salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al señor LUIS ALFONSO URIBE HOLGUÍN, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO URIBE HOLGUÍN, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Tuluá a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. José Jesus Perez G, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000997 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de

julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha octubre 14 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal Cortes, Comandante Base Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023332, realizó la incautación de quinientas (500) unidades (varas) de la especie Cañabrava, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización del producto forestal, al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá; producto forestal que quedo en custodia del señor Edilson Orjuela Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.958, como asistente de campo del predio El Cairo.

Que mediante oficio con radicado No. 60471 de fecha octubre 14 de 2014, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal Cortes, Comandante Base Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de quinientas (500) unidades (varas) de la especie Cañabrava, que fueron incautados por no portar el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización, al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí (Antioquia), cuando el producto forestal era extraído de la zona forestal protectora del río Morales, en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en el mismo predio.

Que según informe de visita de fecha octubre 23 de 2014 presentado por contratistas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que el producto forestal incautado por la Policía Nacional y dejado en custodia en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá, corresponde a cuatrocientas seis (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, de las cuales veintisiete (27) se encuentran en proceso de deterioro y trecientas setenta y nueve (379) se encuentran en buen estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la*

impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Que en Resolución 0730 No. 000867 de fecha octubre 29 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, los cuales quedaron en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá, bajo la custodia del señor Edilson Orjuela Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.958, como asistente de campo.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 4 de noviembre de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0023332 y el oficio No. 60471 de fecha 14 de octubre de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: *“Aprovechamiento y movilización de CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, sin el respectivo permiso o autorización y sin salvoconducto de movilización.”*

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

El pliego de cargos fue notificado personalmente en fecha 2 de diciembre de 2014 al señor Luis Alfonso Uribe Holguín.

El señor Luis Alfonso Uribe Holguín, no presentó descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

El señor Luis Alfonso Uribe Holguín, no aportó las pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

En fecha 18 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-058-2014 (Folios 22 a 23) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Aprovechamiento y movilización de CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, sin el respectivo permiso o autorización y sin salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Luis Alfonso Uribe Holguín, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente correspondiente a CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, fue aprovechado y movilizado por el señor Luis Alfonso Uribe Holguín sin el respectivo salvoconducto de movilización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, no cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, decomisadas preventivamente al señor Luis Alfonso Uribe Holguín, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse del aprovechamiento y movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Luis Alfonso Uribe Holguín, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor Luis Alfonso Uribe Holguín, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en el aprovechamiento y movilización de CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, sin el respectivo permiso o autorización y sin salvoconducto de movilización, y por lo



tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, aprovechadas sin el respectivo permiso o autorización y movilizadas sin salvoconducto de movilización., mediante Resolución 0730 No. 000867 del 29 de octubre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor LUIS ALFONSO URIBE HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.459.038 expedida en Titiribí Antioquia, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CUATROCIENTAS SEIS (406) unidades (varas) de la especie Cañabrava, decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en el predio El Cairo, localizado en el corregimiento de Aguaclara, vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, bajo la custodia del señor Edilson Orjuela García, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.958, como asistente de campo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUIS ALFONSO URIBE HOLGUIN.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000970 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el



Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

En fecha 27 de agosto de 2014, el Intendente Norbey Posso Gómez, Integrante Patrulla de Vigilancia Vicom 1-2, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085407, decomisó la cantidad de ochenta y un (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor José Antonio Velásquez Marín., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.041 expedida en Sevilla Valle, en la orilla de la carretera en el sector conocido como salida al Valle kilometro 1, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Mediante oficio No. 1608 DISPOP 3 ESTPO 1, radicado en fecha 01 de septiembre de 2014 con No. 509711, el Intendente Norbey Posso Gómez, Integrante Patrulla de Vigilancia Vicom 1-2, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de ochenta y un (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, que fueron incautados por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor José Antonio Velásquez Marín., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.041 expedida en Sevilla Valle, cuando el producto forestal se encontraba en orilla de la carretera en el sector conocido como salida al Valle kilometro 1, jurisdicción del municipio de Sevilla, Los productos forestales decomisados quedaron en custodia del señor Hugo Calderón Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.037 expedida en Sevilla, que fueron acopiados en los talleres del municipio, carrera 52 No. 56-14 en la ciudad de Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia*

respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000694 de fecha 1 de septiembre de 2014, se impuso una medida preventiva al señor José Antonio Velásquez Marín, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, los cuales quedaron en custodia del señor Hugo Calderón Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.037 expedida en Sevilla, que fueron acopiados en los talleres del municipio, carrera 52 No. 56-14 en la ciudad de Sevilla.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*” (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor José Antonio Velásquez Marín, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0085407 de fecha 27 de agosto de 2014 y el oficio No. 509711 de fecha septiembre 1 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “*Movilización de OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, sin el respectivo salvoconducto.*”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*”

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 29 de octubre de 2014 al señor José Antonio Velásquez Marín, quien presentó descargos mediante escrito radicado con No. 50971 de fecha 13 de noviembre de 2014, del cual se transcribe lo siguiente: “*JOSE ANTONIO VELASQUEZ MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.286.041 de Sevilla Valle, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de explicarles de forma clara y concisa del porque traslade ochenta y un (81) bloques de madera aserrada sin el salvo conducto correspondientes.*

Lo anterior se debe a que desplace la madera sin el permiso correspondiente por necesidad, debido a que se me presentó una calamidad domestica la cual era una deuda en el banco, por tal motivo realicé el desplazamiento de los ochenta y un bloques de madera aserrada, los cuales fueron decomisados el día 27 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que soy un campesino y mis recursos económicos son los que el campo me pueda brindar, y pues la madera a la fecha es el único sustento económico que tengo.

Dada mi vulnerabilidad económica, pido a ustedes exonerarme de las sanciones de ley, comprometido a no volver a faltar a los reglamentos ambientales esperando en ustedes una comprensión a lo antes expuesto.

Agradeciéndole la atención prestada que merezca la presente y su colaboración para que se me reintegre la madera, igualmente comprometiéndome a cumplir de ahora en adelante con los tramites de ley necesarios.”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

El señor José Antonio Velásquez Marín, no aportó las pruebas, así como tampoco solicito que se practicasen, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 10 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-044-2014 (Folios 14 a 15) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor José Antonio Velásquez Marín, manifestó en su escrito de descargos que desplazo la madera sin el permiso correspondiente por necesidad, debido a que se le presentó una calamidad domestica la cual era una deuda en el banco, que por tal motivo realizó el desplazamiento de ochenta y un bloques de madera aserrada, manifiesta de igual forma, se tenga en cuenta su condición de campesino y que sus recursos económicos son los que el campo le puede brindar y que la madera a la fecha es el único sustento económico que tiene, que por su vulnerabilidad económica, pide ser exonerado de las sanciones ley, y se compromete a no volver a faltar a los reglamentos ambientales y espera comprensión por lo antes expuesto, además solicita colaboración para que se le reintegre la madera, y se compromete a cumplir de ahora en adelante con los tramites de ley necesarios.

El señor José Antonio Velásquez Marín, no presentó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicito que fueran practicadas, con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los productos forestales decomisados preventivamente al señor José Antonio Velásquez Marín, correspondientes a OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, fueron movilizadas sin el respectivo salvoconducto.

Así mismo, lo manifestado por el señor José Antonio Velásquez Marín en sus descargos en cuanto a que el producto forestal fue movilizado sin el correspondiente salvoconducto de movilización, debido a su necesidad generada por una calamidad doméstica, y que en su condición de campesino y que el único medio de sustento es la madera que el campo le puede brindar, no son eximentes de responsabilidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del acuerdo CVC. No. 18 de junio 16 de 1998 y tratándose de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente al señor José Antonio Velásquez Marín, fueron movilizadas sin el respectivo salvoconducto que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, decomisadas preventivamente al señor José Antonio Velásquez Marín, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor José Antonio Velásquez Marín, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor José Antonio Velásquez Marín, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, sin el respectivo salvoconducto, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, mediante Resolución 0730 No. 000694 del 1 de septiembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.286.041 expedida en Tuluá, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de OCHENTA Y UN (81) bloques de madera aserrada de la especie Media Caro, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 52 No. 56 – 14, en los talleres del municipio de Sevilla Valle, en custodia del señor Hugo Calderón Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.464.037 expedida en Sevilla.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ MARIN.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.



Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diossa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000765 DE 2014

(22 SEPTIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FÁCTICA.

Que en fecha junio 12 de 2014, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre No.0085401, decomisó preventivamente la cantidad de 180 unidades entre bloques, teleras, cuadros y cuartones de la especie Tuno, equivalente a 9.0 m³ aproximadamente, productos que fueron incautados al señor Julio Cesar Henao Mira, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.966 expedida en Sevilla y dejadas en custodia del mismo, en el depósito de maderas “Todo Maderas y Miscelánea”, localizado en la carrera 48 No. 52 – 53, municipio de Sevilla.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha junio 12 de 2014 y radicado con No. 37974 en fecha 16-06-2014, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tenencia de producto forestal de la especie Laurel Amarillo, Guasco y Otobo, en cantidades y especies diferentes a las detalladas en el salvoconducto de movilización No. 1280963, en el depósito de maderas “Todo Maderas y Miscelánea”, localizado en la carrera 48 No. 52 – 53, municipio de Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del

Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000505 de fecha 17 de junio de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Julio Cesar Henao Mira, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: cantidad de CIENTO OCHENTA (180) unidades entre bloques, teleras, cuadros y cuarterones de la especie Tuno, equivalente a 9.0 m³ aproximadamente, los cuales quedaron ubicados en el depósito de maderas “Todo Maderas y Miscelánea”, localizado en la carrera 48 No. 52 – 53, municipio de Sevilla, en custodia del señor Julio Cesar Henao Mira, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.966 expedida en Sevilla; la cual fue comunicada en fecha julio 2 de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Julio Cesar Henao Mira, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el informe de visita y acta de decomiso de fecha junio 12 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “ Tenencia ilegal de CIENTO OCHENTA (180) piezas de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo, Guasco y Otobo, sin el respectivo salvoconducto”.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 2 de julio de 2014 al señor Julio Cesar Henao Mira. Que en escrito radicado en fecha 14 de julio de 2014 con No. 37974, y dentro del término legal, el señor Julio Cesar Henao Mira, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-032-2014 y que se encuentran entre el folio 13 y el 14; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

“En atención a la Resolución 0730 No. 00050 del 17 de junio de 2014, por la cual me imponen una medida preventiva, me permito precisar que la madera que ustedes decomisaron (180 piezas de madera aserrada), y que reposan en mi deposito bajo mi custodia, tenían salvoconducto, el error fue que yo no cubique en el momento de descargarla y cuando ustedes hicieron la revisión me di cuenta que el salvoconducto no amparaba, entonces procedí a comunicarme con el señor que me la había vendido, manifestándole que el otro salvoconducto lo tenía en la finca porque cuando iba a sacar la madera, la lluvia no lo dejó, el señor me entregó el salvoconducto y yo lo envié para Tuluá a través de la oficina de Sevilla, tal y como ustedes me solicitaron. Es mi versión y no tengo más para agregar al respecto.”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el inculpado en sus descargos, aportó copia del salvoconducto No. 1280440 de fecha marzo 20 de 2014, en el cual ampara 28 bloques de la especie *Miconia minutiflor* (Laurel Tuno) y 40 bloques de la especie *Catosternma commune* (Arenillo), producto forestal con origen en la vereda Cebollal, municipio de Sevilla, con destino el municipio de Sevilla, cuyo permisionario es el señor Guillermo Yépez, sin embargo no solicitó pruebas.

Que mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha agosto 11 de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-032-2014 (Folios 16 a 17) del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Tenencia ilegal de CIENTO OCHENTA (180) piezas de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo, Guasco y Otobo, sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Julio Cesar Henao Mira manifestó en sus descargos, que la madera decomisada que corresponde a 180 piezas de madera aserrada y que reposan en el depósito bajo su custodia tenían salvoconducto, que el error fue que no la cubico al descargarla y que cuando se hizo la revisión se dio cuenta que el salvoconducto no amparaba toda la madera, que procedió a comunicarse con el señor que se la había vendido, que le manifestó que el otro salvoconducto lo tenía en la finca porque cuando iba a sacar la madera la lluvia no lo dejó, que el señor le entrego el salvoconducto, que él lo envió para Tuluá través de la oficina de Sevilla, tal como se lo solicitaron.

Se anexo prueba en el escrito de descargos, la cual corresponde a una (1) copia de salvoconducto No. 1280440 de fecha marzo 19 de 2014, en el cual ampara 28 bloques de la especie *Miconia minutiflor* (Laurel Tuno) y 40 bloques de la especie *Catosternma commune* (Arenillo), producto forestal con origen en la vereda Cebollal, municipio de Sevilla, con destino el municipio de Sevilla, cuyo permisionario es el señor Guillermo Yépez.

El documento que apporto como prueba que corresponde a una (1) copia de salvoconducto No. 1280440 de fecha marzo 19 de 2014, en el cual ampara 28 bloques de la especie *Miconia minutiflor* (Laurel Tuno) y 40 bloques de la especie *Catosternma commune* (Arenillo), no coincide con el producto existente que fue decomisado, pues la madera presentó características de estar fresca con presencia de hongos por los contenidos de humedad, así las cosas, la copia del salvoconducto No. 1280440 de fecha marzo 20 de 2014, no corresponde al producto forestal decomisado existente en el depósito, además, fue expedido con dos (2) meses y veintidós (22) días de anterioridad.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la

Ley y otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente en el depósito de maderas “Todo Maderas y Miscelánea, que corresponde a ciento ochenta (180) piezas de madera aserrada decomisadas preventivamente y amparadas con el salvoconducto de movilización No. 1280963 en el cual se referencia 35 bloques de la especie *Miconia minutiflora* (Laurel Tuno) equivalente a 1.8m³, no existe relación del salvoconducto mencionado con la madera existente, pues el producto forestal decomisado pertenece a las especies Laurel Amarillo, Guasco y Otobo, igualmente, el volumen aproximado de 9.0m³ no coincide con el amparado, pues la diferencia en volumen es de 7.2m³, según informe de fecha junio 12 de 2014.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Julio Cesar Henao Mira en sus descargos en cuanto a que el error fue la no cubicación de la madera al descargarla y que cuando se hizo la revisión se dio cuenta que el salvoconducto no amparaba toda la madera, no son eximentes de responsabilidad, pues él como propietario del depósito y comerciante de productos forestales está en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampara la madera descargada en el depósito. No obstante, el documento que aportó como prueba que corresponde a una (1) copia de salvoconducto No. 1280440 de fecha marzo 19 de 2014, en el cual ampara 28 bloques de la especie *Miconia minutiflora* (Laurel Tuno) y 40 bloques de la especie *Catostemma commune* (Arenillo), no coincide con el producto existente que fue decomisado, pues la madera presentó características de estar fresca con presencia de hongos por los contenidos de humedad, así las cosas, la copia del salvoconducto No. 1280440 de fecha marzo 20 de 2014, no corresponde al producto forestal decomisado existente en el depósito, además, fue expedido con dos (2) meses y veintidós (22) días de anterioridad.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental mediante Resolución 0730 No. 000609 de agosto 6 de 2013, pues se logró determinar que la procedencia legal es el predio La Dorada localizado en la vereda Cebollal, municipio de Sevilla, no obstante, una de las especies (Guasco) no corresponde a los autorizados en el acto administrativo expedido por la Corporación; igualmente, el mencionado producto forestal aprovechado de la especie Laurel Amarillo, Otobo, y Guasco, encontrado en el establecimiento comercial de maderas, no coincide con lo relacionado en el salvoconducto de movilización aportado por el señor Julio Cesar Henao Mira en cuanto a especie y volumen.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CIENTO OCHENTA (180) piezas de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo, Guasco y Otobo, decomisadas preventivamente al señor Julio Cesar Henao Mira, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y una de las especies forestales sin permiso de aprovechamiento”.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Julio Cesar Henao Mira, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior el señor Julio Cesar Henao Mira, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la tenencia de CIENTO OCHENTA (180) piezas de madera aserrada de las especies Laurel Amarillo, Guasco y Otobo, en cantidades y especies diferentes a las detalladas en el salvoconducto de movilización No. 1280963, en el depósito de maderas “Todo Maderas y Miscelánea”, localizado en la carrera 48 No. 52 – 53, municipio de Sevilla, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIENTO OCHENTA (180) piezas de maderas aserrada entre bloques, teleras, cuadros y cuarterones de las especies Laurel Amarillo, Guasco y Otobo, mediante Resolución 0730 No. 000505 del 17 de junio de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JULIO CESAR HENAO MIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.966 expedida en Sevilla, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO OCHENTA (180) piezas de maderas aserrada entre bloques, teleras, cuadros y cuarterones de las especies Laurel Amarillo, Guasco y Otobo, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones del Depósito de Maderas, “Todo Maderas y Miscelánea”, localizado en la



carrera 48 No. 52 – 53, del municipio de Sevilla, quedando en custodia y responsable de los productos el señor Julio Cesar Henao Mira, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.966 expedida en Sevilla

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JULIO CESAR HENAO MIRA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Luis Eduardo Ramirez – Técnico Operativo.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosdado Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000936 DE 2014 (18 NOVIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que en fecha 12 de junio de 2014, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre No.0085402, decomisó preventivamente la cantidad de 88 unidades entre bloques, teleras, cuadros y cuarterones de la especie Carbonero, equivalente a 5.3 m³ aproximadamente, productos que fueron incautados a los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernán Zapata Duque, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.286.949 y 6.460.198 expedidas en Sevilla (Valle) y quedaron en custodia en el mismo establecimiento comercial “Depósito de Maderas Zapata La 59” ubicado en la calle 29 No. 52 - 80, Barrio Belén, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 12 de junio de 2014 y radicado con No. 37975 en fecha 16-06-2014, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tenencia de producto forestal de la especie Carbonero, en la cantidad de 88 unidades entre bloques y cuadros, sin

permiso de aprovechamiento forestal y sin salvoconducto de movilización, en el establecimiento comercial “Depósito de Maderas Zapata La 59”, localizado en la calle 29 No. 52 - 80, municipio de Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000506 de fecha 17 de junio de 2014, se impuso una medida preventiva a los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernán Zapata Duque, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: cantidad de OCHENTA Y OCHO (88) unidades entre bloques y cuadros, de la especie Carbonero, equivalente a 5.3 m³ aproximadamente, los cuales quedaron en custodia en el mismo establecimiento comercial “Depósito de Maderas Zapata La 59” ubicado en la calle 29 No. 52 - 80, Barrio Belén, jurisdicción del municipio de Sevilla, la cual fue comunicada en fecha 1 de julio de 2014.

FORMULACION DE CARGOS.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el*

presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014, se formuló el pliego de cargos, a los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernán Zapata Duque, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, artículo 23, Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el informe de visita y acta de decomiso de fecha 12 de junio de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el siguiente cargo por acción y omisión, así: “*movilización de OCHENTA Y OCHO (88) piezas de madera aserrada de la especie Carbonero, sin el respectivo salvoconducto de movilización*”.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*”.

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 4 y 8 de julio de 2014 a los señores Hernán Zapata Duque y Héctor Fabio Martínez Vanegas.

Que en escrito radicados en fecha 10 y 21 de julio de 2014 con No. 37975, los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernán Zapata Duque, obrando en sus nombres propios presentaron descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-033-2014 y que se encuentran en los folios 14 y el 15; de los cuales solo se tendrá en cuenta los descargos presentados por el señor Hector Fabio Martinez V por haberse presentado dentro del termino legal. Los descargos del señor Hernan Zapata Duque fueron presentados extemporáneamente y no se tendrán en cuenta. Dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

El señor Héctor Fabio Martínez V, manifestó que “el árbol cortado obedece a la especie Carbonero, el cual se encontraba ubicado a escasos 10 metros de la vía de la finca La Joyita, vereda Cominales, Corregimiento de San Antonio de Sevilla Valle, este árbol había crecido de forma diagonal presentando actualmente un alto riesgo en cuanto a que podía caerse afectando los transeúntes del sector, debo resaltar que esta madera no es nada comercial, al punto que me informaron al momento de la comercialización que solo podía utilizarse en el corte para tendido de cama razón por la cual presenta un bajo precio de comercialización, este árbol por su grosor igualmente se encontraba afectando un cultivo de banano que posee el predio, situación que también ameritaba su corte, destaco además en mi defensa que hace pocos días un árbol de similares condiciones también cayó sobre el predio por suerte en horas de la noche sin alcanzar a afectar a ningún ciudadano”.

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

Que los presuntos infractores no solicitaron la practica de pruebas y que mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2014, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no consideró la practica de pruebas, por lo que ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27 establece: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*”.

Que en fecha 21 de octubre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-033-2014 (Folios 17 a 18) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Tenencia ilegal de OCHENTA Y OCHO (88) piezas de madera aserrada de la especie Carbonero, sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de

Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernan Zapata Duque manifestaron en sus descargos que árbol había crecido de forma diagonal presentando actualmente un alto riesgo en cuanto a que podía caerse afectando los transeúntes del sector, debo resaltar que esta madera no es nada comercial, al punto que me informaron al momento de la comercialización que solo podía utilizarse en el corte para tendido de cama razón por la cual presenta un bajo precio de comercialización, por el bajo costo de la madera por tratarse de carbonero que es poco o nada comercial, destaco que su uso será exclusivamente como tendido de cama por tanto no pensamos que ameritaba sanción.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de OCHENTA Y OCHO (88) piezas de madera aserrada de la especie Carbonero, decomisadas preventivamente a los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernan Zapata Duque, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1

del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernán Zapata Duque, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa y dolo, edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por los presuntos infractores, además tampoco demostraron clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernán Zapata Duque, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de OCHENTA Y OCHO (88) piezas de madera aserrada de la especie Carbonero, hasta el depósito de maderas “Deposito de Maderas Zapata La 59”, localizado en la calle 59 No. 52 - 80, municipio de Sevilla, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de OCHENTA Y OCHO (88) piezas de maderas aserrada entre bloques y cuadros de la especie Carbonero, mediante Resolución 0730 No. 000506 del 17 de junio de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores Héctor Fabio Martínez Vanegas y Hernán Zapata Duque, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.286.949 y 6.460.198 expedidas en Sevilla (Valle), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de OCHENTA Y OCHO (88) piezas de maderas aserrada entre bloques y cuadros de la especie Carbonero, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.



ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones del Depósito de Maderas, "Deposito de Maderas Zapata La 59", localizado en la calle 59 No. 52 - 80, del municipio de Sevilla, quedando en custodia y responsable de los productos el señor Hernán Zapata Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.198 expedida en Sevilla (Valle),

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores HÉCTOR FABIO MARTINEZ VANEGAS Y HERNÁN ZAPATA DUQUE.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramirez – Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 001022 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar., 3, 4...).”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que mediante oficio de radicado N° 82311 en fecha 7 de noviembre de 2013, el Intendente Alexander Bolaños Murcia Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, 30 vigas y bloque de madera *Mora megistaperma* de nombre común Nato, el cual se encontraba en el establecimiento comercial MADERAS BUENAVENTURA, ubicado en la calle 21 # 26 – 35 barrio Tomas Uribe de Tuluá, y estaba amparado con un salvoconducto que no corresponde a la especie en mención. El establecimiento en su momento estaba atendido por la señora MARTHA ISLENE NOVA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 66.715.190 expedida en Tuluá (Valle). El material forestal se trasladó a las instalaciones de la CVC DAR Centro – Norte.

Que en fecha noviembre 7 de 2013, un contratista del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023153, decomisó la cantidad de treinta (30) vigas de madera de la especie Nato, por no presentar el respectivo salvoconducto de

movilización, a la señora Martha Islene Novoa Londoño, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.715.190, en la calle 21 No. 26 – 39, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000895 de fecha 18 de noviembre de 2013, se impuso una medida preventiva a la señora Martha Islene Novoa Londoño, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2013, se formularon cargos a la señora MARTHA ISLENE NOVOA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 66.715.190 expedida en Tuluá (Valle), movilización de TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato (*Mora magistosperma*) sin el respectivo salvoconducto, la cual fue notificado personalmente en fecha 10 de enero de 2014.

Que mediante escrito radicado en fecha 16 de enero de 2014 con No. 02976, la señora MARTHA ISLENE NOVOA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 66.715.190 de Tuluá (Valle), presento descargos, manifestando que la madera si contaba con sus respectivos salvoconductos en los que menciona la especie Chanúl y Chaquiro, pero que estas especies no correspondían a la que se encontraba en depósito, ya que según ella la madera mojada y embarrada es difícil de identificar; justifica que, los registros están al día y que han cambiado de proveedor, ya que con el que trabajaban no supo justificar la procedencia de la madera.

Que mediante Auto de fecha diciembre 1 de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-065-2013.

Que en fecha diciembre 1 de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-065-2013 (Folios 14 a 15) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

*Movilización de TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato (*Mora magistosperma*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.*

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura forestal, desequilibrio de las relaciones ecológicas del bosque. El efecto es reversible permitiendo su recuperación en el tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

La señora MARTHA ISLENE NOVOA LONDOÑO, presento descargos manifestando que la madera si contaba con sus respectivos salvoconductos en los que menciona la especie Chanúl y Chaquiro, pero que estas especies no correspondían a la que se encontraba en depósito, ya que según ella la madera mojada y embarrada es difícil de identificar; justifica que, los registros están al día y que han cambiado de proveedor, ya que con el que trabajaban no supo justificar la procedencia de la madera.

*Por lo anteriormente descrito, el producto forestal que corresponde a TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato (*Mora magistosperma*), no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización, incumpliendo lo dispuesto en la normatividad ambiental*

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que, con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).” Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que la señora MARTHA ISLENE NOVOA LONDOÑO, no cuenta con salvoconducto para adelantar la movilización del producto forestal correspondiente a TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato (*Mora magistosperma*), razón por la cual se le realizó la incautación preventiva del producto forestal.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente, TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato (*Mora magistosperma*), no contaba con salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental y no se logró determinar su procedencia legal.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato (*Mora magistosperma*), decomisadas preventivamente a la señora Martha Islene Novoa Londoño, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto.”

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato (*Mora magistosperma*) mediante Resolución 0730 No. 000895 del 18 de noviembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora MARTHA ISLENE NOVA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 66.715.190 expedida en Tuluá (Valle) y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de TREINTA (30) vigas de madera de la especie Nato (*Mora magistosperma*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora MARTHA ISLENE NOVOA LONDOÑO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte



Proyectó y elaboró: Ing. Jenny Paola Caviedes Pacheco - Contratista

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000272 DE 2015

(24 ABRIL 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 694/VDTUL – ESRIO – 29.11 radicado en fecha 20 de noviembre de 2013 con N° 85616, el patrullero Eric Benavidez González integrante de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC DAR Centro – Norte 26 y ½ bultos de carbón, los cuales fueron incautados mediante acta No. 0023176 al señor JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA con cedula de ciudadanía 6.429.321 de Riofrío y NILVIO RODRIGO ORTIZ CAMPIÑO con cedula de ciudadanía N° 12.971.004 de Pasto, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización cuando transportaban el carbón en un vehículo de tracción animal sin placas, procedimiento realizado en la calle 5 con carrera 6 esquina, barrio el Samán del municipio de Riofrío, el producto forestal es proveniente de la zona protectora del río Cauca, corregimiento Madrigal; no se presentó el respectivo permiso de aprovechamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Según Resolución 0730 N° 000918 de fecha 2 de diciembre de 2013, se impuso una medida preventiva a los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón, la cual fue comunicada en fecha enero 8 de 2014.

De acuerdo a informe de visita de fecha diciembre 10 de 2013, presentado por un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de que el producto forestal consistente en VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón, que se encontraban en custodia del Patrullero Eric Benavidez Gonzales de la Policía Nacional, en las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Riofrío, fueron trasladados a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha diciembre 4 de 2013, se formuló el pliego de cargos, a los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c, igualmente el acta de decomiso No. 002176 de fecha 20 de noviembre de 2013 y el oficio No. 694/VDTUL – ESRIO – 29.11 radicado en fecha 20 de noviembre de 2013 con N° 85616 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “ Movilización VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto”.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha mayo 7 de 2014 a los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución

de las pruebas. **Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que los inculpados no presentaron descargos, ni aportaron documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 13 de febrero de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente que obra en el expediente No. 0731-039-002-068-2013 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Movilización VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso natural afectado se tienen consecuencias sobre la biodiversidad, la disminución de la cobertura vegetal y el deterioro del ecosistema. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

Los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO no presentaron descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, ni transformación del mismo en carbón, sin embargo, realizaron el aprovechamiento forestal para transformar material vegetal en VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón, sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento y transformación de material vegetal en VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón y luego los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO lo movilizaron sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón) decomisadas preventivamente a los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO OTRIZ CAMPIÑO, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de



VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón mediante Resolución 0730 No. 000918 del 2 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA con cedula de ciudadanía 6.429.321 de Riofrío y NILVIO RODRIGO ORTIZ CAMPIÑO con cedula de ciudadanía N° 12.971.004 de Pasto, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón decomisado preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA y NILVIO RODRIGO ORTIZ CAMPIÑO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Profesional Especializado, Proceso Gestión Ambiental en el Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000010 DE 2015

(22 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha enero 16 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023170, decomisó la cantidad de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare, por no corresponder el volumen de existencia de madera en el depósito con el relacionado en el salvoconducto de movilización No. 1247183, al señor Jose Antonio Madrid, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, en el depósito de madera "La Viga", ubicado en la Carrera 20 No. 15 A – 129, barrio Jardín, jurisdicción del municipio de Trujillo.

Que mediante oficio radicado en fecha enero 16 de 2014 con No. 02948, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare, que fueron incautados, por no corresponder el volumen de existencia de madera en el depósito con el relacionado en el salvoconducto de movilización No. 1247183, al señor Jose Antonio Madrid, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, cuando el producto forestal se encontraba en el depósito de madera "La Viga", ubicado en la Carrera 20 No. 15 A – 129, barrio Jardín, jurisdicción del municipio de Trujillo, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que según oficio No. 03144 de fecha enero 17 de 2014, radicado por el señor José Antonio Madrid, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, solicita la devolución de la madera incautada el día 16 de enero de 2014, anexando copia del salvoconducto No. 1247183 y 1227662.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que mediante Resolución 0730 No. 000081 de fecha 27 de enero de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Jose Antonio Madrid, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare, la cual fue comunicada en fecha febrero 12 de 2014, mediante oficio No. 0731-02948-01-2014.

EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que mediante Auto de fecha febrero 3 de 2014 se dispuso por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, iniciar el procedimiento sancionatorio al señor José Antonio Madrid, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, el fue notificado personalmente al señor José Antonio Madrid, en fecha marzo 7 de 2014.

Que mediante oficio 0731-02948-03-2013 de fecha febrero 12 de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC remitió copia del Auto de Inicio del proceso sancionatorio, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2011, el cual en el inciso tercero, dispone: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"*.

Que en concepto técnico de fecha julio 29 de 2014 rendido por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, establece que el producto forestal decomisado preventivamente en el deposito La Viga, que corresponde a treinta y siete (37) unidades entre bloques y tablones de madera aserrada y amparadas con salvoconducto de movilización No. 1247183 en el cual se referencia vigas de la especie Chaquiro equivalente a 6m³, vigas de la especie Chanul equivalente a 6m³ y bloques de Cuangare equivalente a 2.16m³, y salvoconducto de movilización No. 1227662 en el cual se referencia bloques de la especie Cuangare equivalente a 5.39m³ y vigas de la especie Chanul equivalente a 8m³, no existe relación de los salvoconductos mencionados con la madera decomisada, pues el producto forestal pertenece a las especies Laurel, Caimo y Otobo; concluyendo que el producto forestal decomisado no se encuentran amparados con los salvoconductos No. 1247183 y 1227662; recomendando continuar con el trámite administrativo de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"*. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor José Antonio Madrid, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a, c y e del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0023170 y el oficio No. 02948 de fecha 16 de enero de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: *"Tenencia de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y tablones de madera aserrada de las especies Laurel, Caimo y Otobo, sin el respectivo salvoconducto."*

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*.

El pliego de cargos fue notificado por aviso en fecha 19 de diciembre de 2014 al señor José Antonio Madrid.

El señor José Antonio Madrid, no presentó descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

El señor José Antonio Madrid, no aportó las pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 19 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

En fecha 19 de enero de 2015 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-009-2014 (Folios 32 a 33) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Tenencia de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y tablonés de madera aserrada de las especies Laurel, Caimo y Otobo, sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a, c y e.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor José Antonio Madrid, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente correspondiente a TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y tablonos de madera aserrada de las especies Laurel, Caimo y Otobo, fue aprovechado y movilizado por el señor José Antonio Madrid sin el respectivo salvoconducto de movilización para amparar la tenencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente al señor José Antonio Madrid, no cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para amparar su tenencia.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y tablonos de madera aserrada de las especies Laurel, Caimo y Otobo, decomisadas preventivamente al señor José Antonio Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse del aprovechamiento y movilización y tenencia de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor José Antonio Madrid, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor José Antonio Madrid, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la tenencia de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y tablonos de madera aserrada de las especies Laurel, Caimo y Otobo, sin el respectivo salvoconducto, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y tablonos de madera aserrada de las especies Laurel, Caimo y Otobo según Resolución 0730 No. 000081 del 27 de enero de 2014, por no corresponder el volumen de existencia de madera en el deposito con lo relacionado en el salvoconducto de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE ANTONIO MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira Valle, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y tablonos de madera aserrada de las especies Laurel, Caimo y Otobo, decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE ANTONIO MADRID.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio



Abog. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000013 DE 2015

(22 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha junio 19 de 2014, el Patrullero Jhon Edinson Cabezas Castillo, Integrante de Patrulla de la Subestación Fenicia de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085404, realizó la incautación de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, por no presentar el permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización, a los señores Jose Norberto Peña Cortes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.359.528 y Juan Carlos Pedreros López, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.200.644, en el sector conocido como parador Chinchín, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío.

Que mediante oficio radicado en fecha junio 19 de 2014 con No. 38702, el Patrullero Jhon Edinson Cabezas Castillo, Integrante de Patrulla de la Subestación Fenicia de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, que fueron incautados por no presentar el permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización, a los señores Jose Norberto Peña Cortes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.359.528 y Juan Carlos Pedreros López, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.200.644, cuando el producto del bosque era movilizado por el sector conocido como parador Chinchín, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío; productos del bosque que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000523 de fecha 7 de julio de 2014, se impuso una medida preventiva a los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos del bosque: CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 14 de julio de 2014, se formuló el pliego de cargos, a los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 84, Parágrafo, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0085404 y el oficio No. 38702 de fecha 19 de junio de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “*Movilización de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, estando prohibida su explotación, transporte y comercialización.*”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*”.

El pliego de cargos fue notificado por aviso a los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López en fecha 24 de diciembre de 2014.

Los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, no presentaron descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no son responsables de los cargos que se les formulan.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.*”

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, no aportaron las pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formulan.

Que mediante Auto de fecha 19 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

En fecha 19 de enero de 2015, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-035-2014 (Folios 15 a 16) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, estando prohibida su explotación, transporte y comercialización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 84, Parágrafo.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no son responsables de los cargos que se les formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 84. Parágrafo. Queda prohibida la explotación, transporte y comercialización de los siguientes productos del bosque: musgo, líquenes, helechos gigantes, tierra capote y demás especies amenazadas”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente correspondiente a CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, fueron movilizados por los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, estando prohibida su explotación, transporte y comercialización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente a los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, fue explotado, transportado y comercializado, estado prohibida expresamente en la normatividad ambiental dichas conductas.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, decomisadas preventivamente a los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XV, artículo 84. Parágrafo del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por los presuntos infractores, además tampoco demostraron clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “**Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, estando prohibida su explotación, transporte y comercialización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.



En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, movilizadas ilegalmente por los señores José Norberto Peña Cortes y Juan Carlos Pedreros López, mediante Resolución 0730 No. 000523 del 7 de julio de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores JOSÉ NORBERTO PEÑA CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.359.528 y JUAN CARLOS PEDREROS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.200.644, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CUARENTA Y OCHO (48) unidades (rodajas de sarro) de varias dimensiones y UN (1) tronco de 160 cm de longitud por 120 cm de diámetro aproximadamente de la especie Helecho Gigante, decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432, en el municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores JOSÉ NORBERTO PEÑA CORTES y JUAN CARLOS PEDREROS LÓPEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario.
Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosdado Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en atención a denuncia, se realizó visita de inspección ocular el día 5 de julio de 2012, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la cual se constató el vertimiento de aguas residuales de origen doméstico, previo tratamiento, a la quebrada el Topacio y el desarrollo de la tala de un rodal de la especie Guadua, con el fin de permitir el ingreso de la luz solar a un cultivo de café, en zona forestal protectora de la quebrada El Topacio, fuente que abastece el acueducto comunitario del corregimiento de Barragán bajo, en el predio La Giralda – La Risaralda, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, propiedad del señor José Norberto Barrios Henao identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195 expedida en Caicedonia (Valle). En Resolución 0300 No. 0730 – 000965 de fecha octubre 5 de 2012, se impuso una medida preventiva al señor José Norberto Barrios Henao consistente en suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento doméstico de la vivienda a la quebrada El Topacio y suspender de forma inmediata la actividad de tala de un rodal de la especie guadua e intervención de la zona forestal protectora de la quebrada El Topacio, en el predio La

Giralda – La Risaralda, ubicada en la vereda El Bosque, Municipio de Caicedonia, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731- 18539 – 01 – 2012 en fecha octubre 25 de 2012.

Que mediante informe de visita de fecha enero 11 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mencionan que la situación de la intervención de un rodal de la especie guadua que hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada el Topacio, se encuentra resuelto, que se suspendió la intervención del guadua y se levantó el cerco de alambre que se encontraba en el suelo por falta de mantenimiento.

Que mediante informe de visita de fecha agosto 22 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mencionan que se verificó la recuperación de la zona afectada mediante aislamiento y regeneración natural, que no se observó extracción de material de guadua en el predio, recomendando suspender el proceso sancionatorio que se adelanta contra el predio La Giralda.

Que en informe de visita de fecha 17 de septiembre de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de la continuidad de las labores de erradicación de guadua para el establecimiento de nuevos individuos de café, sobre la zona forestal protectora del cauce de la quebrada El Topacio, que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 0300 No. 0730 – 000965 de fecha octubre 5 de 2012, recomendando continuar con el trámite administrativo.

Que mediante conceptos técnicos de fechas 10 y 11 de noviembre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los recursos Naturales y Uso del territorio concluye en cuanto al tema de rodal de guadua, que el señor José Norberto Barrios Henao, propietario del predio La Giralda – La Risaralda, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental consistente en la intervención de un rodal de guadua para el establecimiento de individuos de café, en zona forestal protectora de la quebrada El Topacio, recomendó iniciar un procedimiento sancionatorio al señor José Norberto Barrios Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195 expedida en Caicedonia (Valle), conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 18° “*Iniciación de un procedimiento sancionatorio*”, igualmente en el tema sobre vertimientos, concluye que la situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin tratamiento adecuado a la quebrada El Topacio, fue acatada en solo una de las viviendas del predio La Giralda – La Risaralda, que ninguna de las viviendas cuenta con un campo de infiltración, que permita dar una disposición adecuada de los efluentes generados, que en fecha 17 de septiembre de 2014, se observó que la vivienda ubicada hacia la parte baja del predio vierte el efluente directamente a una corriente de agua superficial tributaria de la microcuenca El Topacio, que a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas no se les ha realizado ningún tipo de mantenimiento periódico reciente, existen méritos para continuar con el trámite administrativo, recomendando proceder conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 18° “*Iniciación del procedimiento sancionatorio*”, que permita verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9°, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSE NORBERTO BARRIOS HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195, expedida en Caicedonia Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE NORBERTO BARRIOS HENAO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN DIVERSIDAD
BIOLOGICA**

Buenaventura, Septiembre 21 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME RICARDO CANTERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.682 expedida en Cali (Valle del Cauca) y domicilio en la Calle 13 N°.100-00 Edificio 320-4055 Cali (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 06 de



julio de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN DIVERSIDAD BIOLOGICA, en la UGC Bahía de Buenaventura, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formato de Solicitud del Permiso Individual de Recolección
3. Formato Investigación Científica en Diversidad Biológica
4. Proyecto de Investigación
5. Certificado de Presencia de Grupos Étnicos (Ministerio del Interior)
6. Hoja de Vida del Biólogo Luis Miguel Cuellar R.
7. Hoja de Vida de la Bióloga Paula Andrea Romero G.
8. Hoja de vida del Biólogo Juan Felipe Lazarus A.
9. Acto Administrativo Jurídico, Universidad del Valle, en la que se certifica que la Asamblea Departamental del Valle del Cauca creó mediante Ordenanza No. 12 de fecha 11 de Junio de 1945 la entidad denominada Universidad Industrial del Valle del Cauca y por medio de la Ordenanza No 10 de fecha 16 de Diciembre de 1954, se aprobó el cambio de razón social por el de Universidad del Valle.
10. Copia Cedula de ciudadanía de líder del grupo de Investigación
11. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado.
12. Escrito de Ecología de Estuarios y Manglares Bibliografía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME RICARDO CANTERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.682 expedida en Cali (Valle del Cauca) y domicilio en la Calle 13 N°.100-00 Edificio 320-4055 Cali (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 06 de julio de 2015, tendiente al Otorgamiento de PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN DIVERSIDAD BIOLOGICA, en la UGC Bahía de Buenaventura, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el JAIME RICARDO CANTERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.682 expedida en Cali (Valle del Cauca) deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Trescientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos M/Cte. (\$ 366.439), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor JAIME RICARDO CANTERA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-036-016-001/2015